

R. 20884



9

MANIFIESTO JURIDICO POR

LA Sta. APOSTOLICA METROPOLITANA IGLESIA
de Señor Santiago, vnico, y singular Patrono
Tutelar de España.

EN EL PLEYTO

CON LOS QUARENTA Y DOS CONCEJOS DEL PARTI-
do de Alpujarras de este Reyno de Granada.

S O B R E

QUE TODOS LOS VEZINOS LABRADORES DE EL DICHO
Partido, que labran, siembran, y cogen en sus tierras, ya lo hagan con
yuntas propias, ya con agenas, prestadas, alquiladas, à obradas, à torna-
obradas, à medias, de gracia, de aparceria, ò en otra qualquiera manera, y
los Mozos de Soldada, à quien sus Amos siembran peujares por cuenta de
su salario, paguen à dicha Santa Iglesia, y al Grande Hospital Real de la
Ciudad de Santiago (à quienes pertenecen estas Rentas) de cada yunta
con que assi labrasen media fanega de Trigo, ò en su defecto
de la mejor semilla, en conformidad de los Privile-
gios de dicha Santa Iglesia.

Y S O B R E

QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONVNCIADA POR EL
Señor Juez Protector de dichas Rentas en 21. de Noviembre del año passa-
do de 1739. se confirme en quanto dixerò à la expresada pretension, re-
vocandola por lo respectivo à el particular, que contuvo en man-
dar, que los Mozos de soldada en el dicho Partido, solo
pagassen vna quartilla.

SE SVPLICA A V.S.

QUE PARA LA DETERMINACION DE DICHO PLEYTO,
que se halla concluso, y visto en la Instancia de Vista, se sirva tener pre-
sentes los inalterables fundamentos, que asisten à la Santa
Iglesia, reducidos à el breve Compendio de
esta Alegacion.

04580221

1774

M A J I S T R A T O
J U R I S D I C T O
P O R

LA SA. APOSTOLICA METROPOLITANA IGLESIA
de Señor Santiago, Obispo y Abad de Panamá
Tercera de su Obispo

EN EL PLAZO
CONTOS CUARENTA Y DOS CONTOS DE
de de Alpujarres de este Reino de Granada

S O B R E
QUE TODOS LOS VENIDOS DE LA SA. APOSTOLICA METROPOLITANA IGLESIA
de Señor Santiago, Obispo y Abad de Panamá

Biblioteca Universitaria
C
Lote 28
19-27

de de Alpujarres de este Reino de Granada
de de Alpujarres de este Reino de Granada
de de Alpujarres de este Reino de Granada

Y S O B R E
QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROMANCIADA POR EL
de de Alpujarres de este Reino de Granada

SE SUPLICA A V.S.
QUE EN LA DETERMINACION DE DICHO PLAZO
de de Alpujarres de este Reino de Granada



Adiuvá nos Deus, & Sancte Iacobe.

N. r. **P**ARA LA MAS genuina inteligencia de las conclusiones, q se han de fundar en esta Allegacion, en defensa de la nototia justicia, que assiste à la Santa Iglesia de Señor Santiago en la controversia del presente litigio, ha parecido indispensable al que esto escribe, prenotar, como Proemio de los siguientes discursos, vna sucinta, aunque muy exac-

ta noticia de estos Votos, y su peculiar naturaleza; assi porque no aviendo libro impresso, en que se aya tratado formalmente toda la materia de este assumpro, suele ignorarse, por lo comun, aun de los muy advertidos, y estudiosos: como porque entendido bien el origen, y naturaleza de esta sagrada contribucion, se harà mucho mas facil rebatir todas las objeciones, en que se estrivan los perturbadores del referido Derecho.

DISCURSO PROEMIAL.

*EN QUE SE EXPONE EL ORIGEN,
progresso, y naturaleza de el Voto de Señor
Santiago.*

2. **E**L celebre Voto de Señor Santiago (noble exemplo de la veneracion, y reconocimiento de los Españoles, para desempeño de su imponderable obligacion à los innumerables beneficios recibidos por la poderosa intercessión del Sagrado Apostol, su primero Maestro en la predicacion, y enseñanza del Santo Evangelio, y su singular Patrono, y Pro-

tector) tuvo su origen de la memorable Batalla, que llaman de Clavijo, en la qual aviendo convocado el Rey Don Ramiro el Primero de este nombre, à todos los Magnates, y Proceres del Reyno, y à todos los Pueblos Christianos, que en el se hallaban, para oponerse, y dar Batalla à los Moros, que cruelmente avian tiranizado la mayor parte de esta Monarquía,

quia, desde el año de 710. en que se perdió, como lo afirma Scalligero *lib. 6. de Emmend. Tempor.* à quien sigue el Docto P. Antonio Pagi in *Critica Histor. Cronolog. in Annal. Baronij, tom. 3. ad Ann. Christi 710. num. 8. & ad Ann. 711. n. 9.* ò desde el año 712. como escriben Brandeon *tom. 2. Monarch. Lusitanæ in Chronolog. quæ extat ad calcem operis, & Garcia Loaysa ad Concilia Hispan.* ò desde el 713. como quieren Maldonad. Ricciol. Grandamiro, y otros citados del Maestro Perez Benedictino in *suis dissertationibus Ecclesiast.* ò desde el de 714. como es la opinion vulgar.

3. Y llamado asimismo à los Arçobispos, Obispos, Abades, y otros Varones Religiosos del Reyno, para que hallandose presentes al conflicto de la Batalla, ayudassen con sus Oraciones à los que peleassen con las Armas, y impetrassen de Dios vna victoria de la que no solo dependia la extincion del barbaro, è infame tributo de las 100. donzellas, que annualmente se pagaba à los Sarracenos, sino es tambien la vniversal libertad de toda la Nacion, y la consistencia del nombre Christiano en estas Provincias; permitió N. Señor por sus inescrutables juizios, que al principio de esta funcion huviessen quedado superiores los Moros, y el Rey Don Ramiro, y sus gentes, no solo derrotados, y vencidos, sino retirados à las fraguras del Monte Clavijo, donde auxiliados solo de las tinieblas de la noche, que avia suspendido

el lanze de la Batalla, temian (y no sin grave fundamento) que el siguiente dia completasse à los Enemigos la mas perjudicial victoria, que pudieran experimentar los Cristianos en España.

4. Pero en tantas angustias, en las que ciertamente no pudieran, sin especial milagro, salvarse, del furor de los Moros, aquellas cortas Reliquias del Exercito Español, el Glorioso Apostol Santiago, Argos celestial en su proteccion de los intereses espirituales, y temporales de este Reyno, que por suerte feliz avia tocado à su elevado Patrocinio, se apareció corporalmente al Rey Ramiro, à quien el terror, y la desesperacion, tenian reducido à vna especie de sueño, y apretandole la mano, y acordandole la grande excelencia de su Patronato en este Reyno, no solo le infundió espíritu, y animo, sino es que le ofreció la victoria del siguiente dia, assegurandole, que le verian los Christianos, y los Moros en la Batalla, aquellos para la certeza de su confianza, y estos para su confusion, y vencimiento. Con este prodigio resucitaron las esperanzas del Rey, y de los Soldados, y el admirable Protector cumplió su promessa como lo avia ofrecido, dexandose manifestar el siguiente dia en el conflicto de la Batalla, donde esforçando à los nuestros, y derrotando à los Infieles, se ostentó el Grande Apostol, Campeon, y Capitan General de nuestro Exercito, y aviendo quedado muertos en la Campaña qua-

si 60jj. Moros , cantò la victoria por la Religion, por la libertad, y por la defensa comun de la Patria el Rey Ramiro.

5. A vista de vna maravilla tan sin exemplar , reconociendo el Rey , los Magnates , los Arçobispos, los Obispos, los Abades, y todos los Pueblos , y Moradores de España , que se hallaron presentes, y vieron el milagro, quanta fuesse su obligacion à Dios por el beneficio, que con la intercession de el Santo Apostol avian recebido , establecieron por ello en accion de gracias el presente Voto, y prometieron cumplir con juramento: *Que fuesse guardado por toda España, y por todas las partes de ella, que en adelante fuesse Nuestro Señor servido de librar de los Moros, por intercession del Santo Apostol, que en cada vn año de cada yunta de bueyes, se pagassen à su Santa Iglesia, sendas medidas del mas escogido trigo, y centeno, y otro qualquier genero de grano, segun la medida, y orden, que se tiene en pagar las Primicias; y asimismo del vino, lo que fuesse para el sustento, y manutencion de los Canonicos, que residen en la Iglesia de Santiago.* Y ofreciendo el Rey por si, y por sus successores en la Corona, la Regia perpetua Proteccion, para que esta prestacion fuesse siempre exequible, y efectiva à la Santa Iglesia, impuso juntamente con las Potestades seculares, que concurrieron al pacto diferentes graves maldiciones, y execraciones (como entonces se vsaba) contra quien lo quebrantasse, y los Arçobispos,

y Obispos excomunion mayor al mismo assumpto con el mayor rigor.

6. De esta concession se otorgò instrumento formal pocos dias despues de la Victoria, y se expidiò Privilegio rodado con las formalidades de aquellos tiempos, su fecha en la Ciudad de Calahorra, Era 872. que conforme al computo, que prescriben Escobar de *Ratiocin. comput. 21. ex num. 1. Parlad. Rer. Quotid. lib. 2. cap. 20. ex num. 1. Dom. Gregor. Lopez in leg. 54. tit. 18. partit. 3. Gloss. 3. Dom. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 12. n. 1. Dom. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 11. num. 18.* corresponde al año de el Nacimiento de nuestro Redemptor 834. Cuya Batalla con las circunstancias del Voto, y Privilegio, refieren casi todos los Historiadores propios, y estraños, Cardin. Baron. in *Annal. Ecclesiast. tom. 10. ad Ann. Christ. 844.* vbi Henrique Spondan. in *Epitom. tom. 2. num. 5. Thom. Bossio de Sign. Eccles. lib. 8. cap. 7. Bolateran. lib. 2. Geograph. D. Roderic. Archiep. Tolentan. de Reb. Hispan. lib. 4. cap. 13. Mantique tom. 3. Annal. Cistenciensium, Anno 1181. cap. 7. Episcop. Palentin. 3. part. Hispan. Histor. cap. 10. Don Lucas Tudens. in *Histor. generali Hispan. lib. 49. cap. 11. Cartagen. in Annacephaleosi Reg. Hispan. cap. 54. Yepes in Chronic. Sancti Benedicti Centur. 1. Anno 1181. Alteserra lib. 4. dissertat. cap. 7. Castell. Ferrer in *Histor. D. Iacobi, Salinas in *Histor. Belli Clavig. Beutero lib. 1. Histor. cap. 31. Roca-****

mora in *Cathalog. Reg. Hispan.* n. 844. Mota *lib. 1. Ordin. D. Iacobi cap. 1. & 5.* Marin. *Syculus de Reb. Hispan. lib. 7. post initium.* Fr. Hieronim. *Roman Augustinian. 1. p. Reipubl. lib. 6. cap. 2. & 2. part. lib. 4. cap. 19.* Fr. Gregor. Argaiz *Benedictin. in Diadem. Regal. per Gotos cap. 11.*

7. Y la misma expresion hazen Marieta *lib. 1. Histor. Eccles. cap. 7.* Guardiola in *Nobiliar. Hispan. cap. 4.* Zamora de *Person. Illustr. Liter. R. verb. Ramirius 1. Emman. Correa in Cathalog. Regum Hispan. in Ramiro 1. Argote de Molin. lib. 1. Nobiliar. cap. 106.* D. Francisc. de Queved. in *sua per docta Allegat. pro Patronat. D. Iacobi, Garibay in Compend. Histor. lib. 9. cap. 18.* Ildefonsus de Spina in *fortalicio fidei lib. 4. de Bel. Sarracenor. versu 39.* Basseo in *Chronico Hispan. ad Ann. 852.* Ambros. de Morales in *Chronic. Hispan. part. 1. lib. 9. cap. 7. & 3. part. lib. 13. cap. 52. & in declarat. Histor. Compostellan. Illeccas 1. part. Histor. Pontifical. lib. 4.* Didac. de Balera in *Chronic. Hispan. Villegas in Vita Sancti Iacobi. Marmol. in Histor. Africa lib. 2. cap. 22.* Tarafa in *Vita Ranemiri 1. P. Marian. lib. 7. de Rebus Hispan. cap. 13.* D. Didacus de Saavedra in *Vita Ramiri 1. Ojeda in Histor. D. Iacobi cap. 21.* P. Gabriel Henao de *Antiquitat. Cantabr. lib. 1. cap. 56. in Notis num. 2. Vivat in Commentarijs ad Flav. Destr. ad Ann. Christ. 36. Commentar. 1. Doctissim. Caramuel in Theolog. fundamentali tom. 2. part. 10. Epist. 5. sub num. 2363.*

8. Y entre los Juuispertos hazen commemoracion de lo mismo Villadiego in *lib. Feri Iudicum in Cathalog. Regum Hispan. ad Ann. 843.* Juan. Gutier. *Practicar. lib. 3. quest. 16. ex n. 141.* Parlador. *Rerum Quotid. lib. 2. cap. fin. 1. p. §. 8. num. 2.* Gregor. Lop. *Madera in Monarch. Hispan. cap. 8.* Gabriel Pereyra de *Manu Regia 1. part. cap. 14. ex num. 1.* Balnateda de *Collectis in Edit. Lugdan. quest. 29. ex num. 18.* Camil. Borell. de *Reg. Catholici prestantia cap. 42. num. 20. & cap. 72. num. 20.* D. Gonzal. Tellez in *cap. Ex parte, de Censib. num. 7.* Barbof. *ibid. num. 4.* D. Ferdin. de Pedrosa *Salmant. in Academica expositione ad tit. de Regul. Iur. in 6. ad cap. In obscuris 30. cap. Inspicimus 45. num. 7.* Caldas Pereyra *Receptar. Sententiar. cap. 21. num. 12. & consil. 43.* Alvar. Peg. *ad Ordinam. Regni Portug. lib. 1. tit. 40. §. 2. num. 3.* D. Solorç. de *Iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 4. num. 48.* Dom. Larr. *decis. 31. num. 24. & allegat. 41. num. 12.* Dom. Olea de *Ces. tit. 6. quest. 3. num. 14.* novissimè Orteg. *ad Dom. Covarr. in caput 4. de Testam. num. 12. versic. Circa hoc votum.* D. Michael Cirer y Zerde in *suo per docto propugnaculo Reg. Patronat. demonstrat. 2. n. 8. & alij.*

9. De esta tan notoria proteccion del Santo Apostol, que no se limitò al conflicto referido, sino es que otras muchas vezes se apareciò tambien en las Batallas, siempre en Avito militar, favoreciendo à los Reyes, Principes, y Esquadrones de España, contra los Moros, y otros Infieles, como acopte-

ciò

ció en la Conquista de Merida, quando el Rey Don Alonso la ganó; y en la Batalla, que dió à los Moros junto à Guadiana; y en la que dió junto à Guadalete a los Moros de Xerez Don Alonso el Infante: al Rey San Fernando entrando por las Puertas de Coimbra el año de 1045. al Rey Don Alfonso el Nono en la celebre Batalla de las Navas de Tolosa el año de 1212. al Conde Fernan Gonzalez sobre Piedrahita: à Ruy Diaz de Vivar contra el Rey Bucar de Valencia, y en otras muchas ocasiones, como en la Toma de Baeza, en la de Cáceres, y en la de Melilla, y aun fuera de estos Reynos obró la propia maravilla con los Españoles en las Indias, apareciéndoseles en la misma forma sobre las Ciudades de Mexico, y la de Cuzco, y aun tambien en las Indias Orientales: Cuyas admirables apariciones, refieren ademas de los Historiadores de la Vida del Santo Apostol, *Franciscus Caro in Histor. Ordin. Militar. Doctilissim. Caramuel vbi proximè num. 2350. Alanus Copus Dialog. 3. cap. 29. Petrus Maffei in Histor. Ind. Oriental. lib. 4. & 8. Freytas de Imper. Asyatico cap. 18. num. 10. cum plurim. Dom. Solorç. vbi proximè num. 49. Gil Gonzal. de Avila in Teatro Compostellan. pagin. mibi 19.*

10. Adquirió por ello el glorioso rymbre de Triunphador, y Vencedor de los Enemigos de la Fè, y el de singular defensor de estos Reynos, como lo canta la Iglesia en el Hymno de su Festividad.

*Defensor almæ Hispaniæ,
Iacobe vindex Hostium
Tonitruum, quem filium,
Dei, vocavit, filius.*

Y despues ibi:

*Tu bella cum nos cingerent,
Es visus ipso in prælio,
Equoque, & ense accerrimus,
Mauros furentes sternere.*

Y en vna Antiphona del mismo Oficio, ibi: *O! Gloriosum Hispaniæ Regnum tali pignore, ac Patrono munitum, per quem fecit illi magna, qui potens est:* Y el Rey Don Ordoño II. en vn Privilegio, que concedió à la Iglesia de Santiago en la Era 953. que corresponde al año de 915. le dà los epitectos de Señor, Santo, *Inuictissimo*, y Triunphador: ibi: *Domino, Sancto, Inuictissimo, atque Triumphantori Apostolo Sancto Iacobo Patrono, y Señor de toda España* le llamó el Rey Don Alfonso el Casto, en otro Privilegio, que concedió à la misma Santa Iglesia, en la Era 862. que corresponde al año 824. expressando el descubrimiento del Cuerpo del Santo Apostol, que fue en su tiempo en Compostela, sitio donde oy està la Ciudad de Santiago, ibi: *Huius enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet, Sanctissimum Corpus reuelatum est in nostro tempore, quod ego audiens, cum magna devotione ad adorandum tam preciosum Thesaurum, cum maioribus nostri Palatii cucurrimus, & eum sicut PATRONUM, ET DOMINUM TOTIUS HISPANIÆ ADORAVIMUS.*

11. Y por la misma razon de las frequentes apariciones de el San-

Santo Apostol en las Batallas , en defensa de esta Monarquia, los Reyes de España en los Privilegios, que concedian, despues de la invocacion Divina, invocaban tambien al Santo Apostol , llamandole: *Luz, y Espejo de las Españas, Patron, y guaiador de los Reyes de Castilla, y Leon*; y assi se ponía siempre por Clausula consueta (que hemos leído en muchos) y passaron à confessar al Santo, el titulo de *Captitan General*, contentandose la devocion de los Monarchas con ser Alferces de Santiago, cuyo Estandarte llevaban siempre en el Exercito, por lo qual el Rey Don Alfonso el Sabio dize en su Testamento, que es *Alferes de Santiago*; y el Santo Rey Don Fernando en vn Privilegio, que concedió à la Ciudad de Sevilla, expressando diferentes beneficios, que Dios le avia hecho, continua ibi: *Que son por los ruegos, y merecimientos de Santiago, cuyo Alferes Nos somos, cuya seña traemos, quien nos ayudo siempre à vencer.* Como vno, y otro lo refiere aquella Santa Iglesia en el docto Discurso, que siendo Arçobispo de ella el Rdo. Don Diego de Guzmán, publicò, è imprimió por el vnico Patronato de Señor Santiago en España, en el qual entre otros poderosos fundamentos, haze el potissimo para la prueba del dicho Patronato en la vniversal contribucion de este Voto, que confiesa ser la mas justamente debida al Santo Apostol en toda esta Monarquia.

12. Y por esta propria causa

fue siempre cuydadoso empleo de los Señores Reyes de España, la singular atencion, y devocion en obsequio de tan manifesto Protector, y Patrono, concediendo à su Santa Iglesia innumerables Mercedes, y Privilegios, como lo confesò el Señor Emperador D. Alfonso el VII. en vno, que le concedió en la Era 1166. que corresponde al año de 1128. ibi: *Veneranda, & gloriosa meorum prædecessorum Catholicorum Regum liberalitate, & devotione, Ecclesia Beati Jacobi Apostoli dignoscitur esse fundata, & multiplicum honorum collatione ditata, & exaltata.* Y fue en el amor, y veneracion de los Reyes de España aquel Santuario, el Benjamin entre las demàs Iglesias del Reyno, como lo expressò el mismo Emperador en otro Privilegio, que le concedió en la Era 1179. que corresponde al año de 1141. ibi: *Ecclesia de Compostella, quam inter omnes mei Regni, & præ omnibus diligo.* Venerandola en todos tiempos admirable Expectaculo de el Orbe Christiano, y vn luciente exemplar de claridad, y virtud, como la còtemplaba la Santidad de Alexandro III. en vna Bulla, que le concedió el año 1179. ibi: *Eandem Ecclesiam, propter Populorum frequentiam, qui ad Sanctissimi Apostoli memoriam, vndique confluant, in Orbis spectaculo possitam, & lucis, atque honestatis exemplum.*

13. Y como la contribucion del Voto, y el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro el Primero, es la prenda mas clara de la Regia

gia veneració hazia el Santo Apóstol, y su Iglesia, le han confirmado repetidamente quasi todos los Señores Reyes por sus particulares diplomas.

14. El Señor Rey D. Alfonso el Magno en 5. de Mayo Era 937. que corresponde al año de 899.

15. El Señor Rey Don Ramiro el II. en 23. de Febrero Era 972. que corresponde al año de 934.

16. El Catholico Emperador de España Don Alfonso el VIII. en la Era 1188. que corresponde al año de 1150.

17. El Señor Rey D. Alfonso el XI. insertando à la letra el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro el Primero, en 12. de Enero Era 1379. que corresponde al año de 1341.

18. El Señor Rey D. Pedro su hijo, confirmando el antecedente, con la insercion tambien de el del Señor Rey Don Ramiro el Primero, expidiò Privilegio rodado con todas las formalidades de Derecho en 28. de Noviembre, Era 1389. que corresponde al año de 1351.

19. El mismo Señor Rey Don Pedro por otro Privilegio de la misma Era, confirmò otro de el dicho Señor Rey Don Alfonso su Padre, expedido en 12. de Enero de la dicha Era de 1389. por el qual se confirmò otro de el Señor Rey Don Fernando el II. de 6. de Enero Era 1258. que corresponde al año de 1220. en el qual està in-

5.
ferro, y confirmado el ya referido del Emperador D. Alfonso el VII.

20. El Señor Rey D. Henrique II. hermano del Señor Rey Don Pedro, confirmò los Privilegios del Señor Rey D. Ramiro el Primero, y del Sr. Emperador D. Alófo el VII. y librò Carta Executoria contra los Pueblos, que se querian eximir de la paga del Voto en Segovia, y Oviedo, su fecha en Valladolid en 22. de Septiembre Era de 1415. que corresponde al año de 1377. y otra contra los Pueblos de Estremadura, Reyno de Toledo, Sevilla, Andaluzia, y Badajoz, en 8. de Febrero Era de 1416. que corresponde al año de 1378.

21. El Señor Rey D. Henrique III. confirmò igualmente el dicho Privilegio del Voto; y despachò Sobrecartas de las dos Executorias antecedentes en el año de 1401.

22. El Señor Rey D. Juan el II. en 5. de Septiembre de 1421. confirmò todos los Privilegios concedidos en favor de este Voto por los Señores Reyes Antecessores.

23. Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando el V. y Doña Isabèl, los confirmaron en la misma forma por su Privilegio formal, expedido en Sevilla en 20. de Enero de 1478.

24. Todas las quales Confirmaciones, y Privilegios, son autenticos, y solemnes, y sus traslados autorizados en forma probante, se han sacado del Archivo de la Santa Iglesia, y presentados en los grandes pleytos, que ha execu-

toriado en su favor, así en esta Chancillería, como en la de Valladolid.

25. Los mismos Señores Reyes Catholicos de inmortal memoria, por su Privilegio expedido en esta Ciudad de Granada en 15. de Mayo de 1492. confirmado por los mismos en Alcalá de Henares, en 23. de Diciembre de 1497. hizieron expresa mencion del dicho Privilegio del Señor Rey Don Ramiro el Primero, y de que el motivo de su concesion avia sido la maravillosa aparicion de Señor Santiago en la Batalla de Clavijo, y la victoria, que por esta causa se avia conseguido de los Moros, y asseverando, que avia estado, y estaba en uso, y observancia desde su concesion hasta entonces, pasaron à referir los muchos beneficios, que avian recebido de Dios por la intercesion del Santo Apóstol, como lo eran la restauracion de toda España, y la célebre Conquista de este Reyno de Granada, y sus tierras, en la que consistió el complemento de esta Monarquia, que acabò de sacudir absolutamente el tyranico yugo, con que los Moros la avian tenido oprimida por tantos siglos.

26. Y en remuneracion de todo lo referido, concedieron por sí, y sus Successores para siempre jamás, que en este Reyno se pagasse perpetuamente en cada un año à la Santa Iglesia media fanega de trigo, ò en su defecto de la mejor semilla, que se cogiesse, de cada yunta, con que se labrasse por

qualesquiera personas, en qualesquiera tierras, sin distincion, ni limitacion alguna: y à la seguridad de esta contribucion hypothecaron expressemente todo este Reyno, sus tierras, Terminos, y Heredades, y ofreciendo toda su proteccion, y la de los Señores Reyes Successores, para la estabilidad, y firmeza de esta ofrenda, ordenaron, que lo que importasse la dicha Renta en este Reyno, se dividiesse en tres partes, vna para el Venerable Deán, y Cabildo, y Rdo. Arçobispo, con la obligacion de ciertas Commemoraciones, y Fiesta annual por la Victoria conseguida en este Reyno, y Toma de esta Ciudad: la segunda, para la Fabrica de dicha Santa Iglesia: y la tercera, para el Grande Hospital Real, que sus Magestades fundaron en la Ciudad de Santiago, y pertenece al Real Patronato.

27. Este Privilegio se confirmò por la Señora Reyna Doña Juana, hija de los Señores Reyes Catholicos, por su especial Cedula de 13. de Junio de 1511. por la qual, con consulta del Señor Rey Catholico su Padre, evacuò la duda, que entonces avia ocurrido, sobre si la media fanega de trigo, que expressemente el mencionado Privilegio, se deberia pagar de cada yunta en este Reyno, aunque las yuntas no fuesen proprias del que labrasse; sobre lo qual declarò, y mandò la Señora Reyna Doña Juana, que todas, y qualesquiera personas, que labrasen con vna yunta suya propria, ò prestada, ò alquilada,

lada, pagassen en conformidad de dicho Privilegio, segun, y como lo debian pagar por vna yunta suya propia.

28. Del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro el Primero, es confirmacion clara la decisio[n] del Text. *in leg. 5. tit. 9. lib. 1. Recop.* que es lo dispuesto en las Cortes de Valladolid de el año de 1537. que se celebraron con asistencia de el Señor Emperador D. Carlos V. y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre; en las cuales por la Peticion 83. hizieró relacion los Procuradores de los Reynos, que por *Privilegio antiguo, todos los Labradores, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas, debian pagar à la Iglesia de Santiago media fanega de trigo de Voto, y q̄ entonces nuevamente los que percebian el dicho Voto, lo llevaban à las personas, que no labran con yuntas, sino es que sus Amos, con quienes vivian, y otras personas les hazian algunos varbechos, ò ellos los hazian con yuntas prestadas, ò alquiladas; y concluyeron pidiendo, que no se sacasse à las dichas Personas, ni por ello pudiesen ser convenidos: A cuya pretension se respondiò, y mando por el Señor Emperador, que no se hiziesse novedad, de lo que antiguamente se avia acostumbrado hazer. Cuya resolucio[n] mas latamente consta del Libro impresso de las dichas Cortes, que se halla en la Real Biblioteca Matritense, de q̄ se ha presentado Cerrificacion en este Pleyto.*

29. Igual confirmacion

del mismo Privilegio del Rey D. Ramiro, es la Real Carta Executoria litigada en la Real Chancilleria de esta Corte, en tiempo del Señor Rey D. Phelipe II. y desde el año de 1566. por parte de la Santa Iglesia, con todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y Obispados de Cuenca, Murcia, Cordova, Jaen, y Badajoz, por la qual fueron condenados à la paga de el Voto, en conformidad de los dichos Privilegios, y sus Confirmaciones (de que se presentaron autenticos documentos) à todos los Labradores indistintamete de los dichos Pueblos, sobre que se pronunciaron Sentencias de vista, y revista en el año de 1571. y se librò la Executoria en 2. de Junio de 1583.

30. Y despues de la Sentencia de revista, desde el año de 1580. hasta el de 1585. se proveyeron diferentes Autos definitivos en Juizio contradictorio, por los quales se condenò en la misma forma à la paga de el Voto, à los que labrasen con yuntas agenas, ò alquiladas, à los que sembrassen de aparceria, y à los Mozos de Soldada, à quien sus Amos sembrassen Peujares por cuenta de ella.

31. Y aviendose litigado otros muchos Pleytos, y Executorias, assi en esta Chancilleria, como en la de Valladolid, en que siempre fueron vencidos à la paga del Voto, todos los Labradores de estos Reynos, que en qualesquiera forma labrasen en sus tierras; el Señor Rey Don Phelipe III. por su

Real



Real Cedula de 18. de Febrero de 1615. haziendo expresa relacion del dicho Privilegio de el Sr. Rey Don Ramiro el Primero, de el especial de los Señores Reyes Catholicos para este Reyno de Granada, y de las Reales Executorias expedidas en favor de este Voto en ambas Chancillerias, ibi: *Y por la devocion, que tenemos al Glorioso Apostol Santiago Patron, y Protector de los Reyes de Castilla; y deseando, como deseamos, que la hacienda, y renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, y que las obras, y efectos tan piadosos, en que se convierten, y gastan, no cessen.* Concedió la privativa Jurisdiccion absoluta, con inhibicion de todos los Tribunales, y Justicias del Reyno, para dos Señores Oidores, vno de esta Real Chancilleria, y otro de la de Valladolid, con la mayores amplitudes, para que zelassen sobre la puntual observancia, y cumplimiento de los dichos Privilegios, y Executorias.

32. Esta Real Cedula es manifiesta confirmacion, assi de el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro el Primero, como de el de los Señores Reyes Catholicos, y la misma se repite por los Señores Reyes de España tantas, quantas vezes por falta de vn Señor Juez Protector, se despacha à otro, Real Cedula de Jurisdiccion, como ha sucedido muy repetidas vezes hasta de presente, porque en cada vna les encarga su Magestad con especialidad, el cumplimiento, y observancia de dichos Reales Privilegios, y de las Executorias en su cõ-

formidad obtenidas, y que se obtuviessen por la Santa Iglesia.

33. Cuya Jurisdiccion, por el Real Privilegio de Fisco mas antiguo, de que gozan estas Rentas, declarado por el Señor Rey Don Carlos II. en Cedula de 24. de Octubre de 1684. y por la preexcelente qualidad del Voto, estan independiente, y absoluta, que ninguno otro Tribunal le puede hazer competencia; y assi, por multitud de Reales Cedula, y Despachos, que ha obtenido la Sãta Iglesia, inhibe el Señor Juez Protector del Voto, à todas las Justicias Ordinarias, à los Superintendentes de Rentas Reales, al Real Consejo de Hazienda, à la Real Audiencia de Sevilla, à los Señores Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, à los Tribunales de la Santa Cruzada, à todo genero de Juezes indistintamente, y à los Eclesiasticos Ordinarios, ò Delegados, contra quienes ha obtenido innumerables Autos de Legos.

34. El Señor Rey D. Philippe V. Regnante, ha hecho en todas ocasiones muy singular demonstracion de su alta, Regia, nativa piedad, y devocion al Glorioso Apostol: pues ademàs de las muchas Executorias, y resoluciones favorables, que en assunto de el Voto, y observancia de sus Privilegios, ha obtenido la Santa Iglesia en el tiempo de su feliz Reynado, assi en ambas Chancillerias, como en el Real, y Supremo Consejo de la Camara, es vn especialissimo testimonio de esta verdad, el

Real

Real Decreto, expedido por su Magestad en el Real de Casatexada en 13. de Noviembre de 1710. para el vniversal desembargo de los granos de el Voto, contra los Proveedores de los Reales Exercitos, que pretendian vsar de ellos, en vn tiempo tan calamitoso, como el que entonces se experimentaba. Y la Real Orden, que expidiò su Magestad en 29. de Mayo de 1725. para que de las presas, que se hiziesen de Moros en los Mares de esta Peninsula, se repartiessen al Santo Apostol la Racion de vn Soldado de acavallo, en conformidad de lo dispuesto por el Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro el Primero; la qual por Cartaorden de 9. de Septiembre de 1737. declaró el Señor Infante Don Phelipe, Almirante General, para que de las presas de Moros, que executassen las Armas, ò Navios del Rey, se considerasse la parte à la Santa Iglesia, como se practica en las Galeras.

35. Aun el Señor Rey D. Luis I. como verdadero hijo, y heredero en todo de la Regia piedad, y devocion de su Gran Padre, diò tambien en el corto tiempo de su Reynado bastantes muestras de su amor, y veneracion al Santo Apostol, como lo manifestó en la Real Cedula, que librò à favor de la Santa Iglesia en 5. de Mayo de 1724. inhibiendo al Real Consejo de Hazienda en vn negocio, que ocurría, ibi: *A que fui servido resolver, que el nuestro Consejo levantasse la mano de todo lo que avia executado, y que aora, y siempre absolutamente se*

abstuviesse de conocer, y proceder en quanto mirasse al dicho Voto de Santiago, dexando lo vno, y lo otro al Juicio de los Juezes Conservadores de el, en cumplimiento, y puntual observancia de sus Privilegios, exempciones, y declaraciones à su favor hechas.

36. Con no menor cuidado, y devocion, que los Señores Reyes, han atendido, y protexido esta sagrada Contribucion los Romanos Pontifices, expidiendo en diferentes tiempos sus Bullas, y Rescriptos para la exaccion de el Voto. Así la Santidad del Señor Pasqual II. que entrò en el Pontificado el año de 1099. despachò Bulla, de que haze mencion D. Gonçal. in cap. *Ex parte de Censib. num. 7.* para que se pagasse el Voto desde el Rio Pisuerga (que divide los Reynos de Castilla, y Leon) hasta el Mar Occidental; à lo que diò motivo la resistencia, que algunos Pueblos de Castilla tenian à pagarlo, con el pretexto de ciertas divisiones, y turbulencias, que entre los Castellanos, y Leoneses avia acaecido. La Santidad de Calixto II. que entrò en la Silla Pontifical el año de 1119. expidiò Bulla, para que se pagasse el Voto en todos los Reynos de Castilla, y Leon indistintamente, la qual refiere Ambrosio de Morales en el docto Libro, que escribió de la Declaracion de la Historia Compostelana.

37. La Santidad de Innocencio II. que fue elegido Pontifice el año de 1130. expidiò su Bulla, dirigida à todos los Arçobispos, y Obispos de España sobre el mismo

assumpto. Igual Bulla expidiò la Santidad de Alexandro III. que fue elegido el año de 1149. de qua D. D. Gonçal. *vbi proximè dict. num. 7.* La Santidad de Celestino III. que fue creado Pontifice el año de 1191. expidiò su Bulla en el año quarto de su Pontificado, que lo fue el de 1195. excluyendo absolutamènte todo genero de prescripcion, para que no se pudiesse oponer à la exaccion del Voto. La Santidad de Innocencio III. que fue electo el año de 1198. rescriviò dos Epistolas Decretales, vna à los Arçobispos de Toledo, y Braga, y à sus Sufraganeos, y otra à los Maestros, y Freyles de la Espada, y à los Religiosos de toda España, sobre la contribucion de el Voto; cuyas Epistolas ex Cardin. Syrleto, refiere D. Gonçal. *in dict. cap. Ex parte de censib. num. 2.* y asimismo dirigió otra al Arçobispo de Santiago, para que compeliessse à los deudores del Voto à su paga, ante las Justicias Reales del Reyno de Leó, de la qual haze mencion D. Gonçal. *vbi supr. num. 6.* y tambien rescriviò à los Obispos de Zamora, y Salamanca, la decisison del *cap. Ex parte de censib.* sobre la qualidad de la mensura, con que se debia pagar este Voto.

38. La Santidad de Honorio III. que entrò en la Silla el año de 1216. expidiò tambien su Bulla sobre este particular, la qual refiere Castella Ferrer in *Histor. D. Iacobi*, & ex eo D. Gonçal. *vbi proximè n. 7.* La Santidad de Alexandro IV. que fue creado en el

año de 1254. librò su Bulla en el año quinto de su Pontificado, que lo fue el de 1259. dirigida al Obispo de Coria, para que el Arçobispo de Sevilla, y Obispo de Badajòz, hiziesse exequible en sus Diocesis la paga del Voto, y à ello compeliessse à sus subditos por Censuras Eclesiasticas, y en el caso de omision de estos Prelados, el dicho Obispo de Coria compeliessse por autoridad Apostolica à los Reos, que al parecer se escusaban de esta contribucion, con el pretexto de dezir, que aquellas tierras no se avian conquistado de los Moros al tiempo, que se hizo el Voto por el Señor Rey Don Ramiro.

39. La Santidad de Bonifacio VIII. que fue elegido en el año de 1294. expidiò Bulla en el octavo de su Pontificado, que lo fue el de 1302. dirigida al Arçobispo de Braga, y à sus successores, para que con autoridad Apostolica, y Censuras Eclesiasticas, sin admitir apelacion, compeliessse à los Labradores contributores del Voto à su paga, expressando tambien, que contra esta contribucion no valiesse la prescripcion, la qual refiere Gabriel Pereyra de *Manu Regia lib. 1. cap. 13. num. 9.* en cuyo capitulo comienta la ordenacion de Portugal, que trata de la obligacion de este Voto, que lo es en el *lib. 1. tit. 40. §. 2.* y del *cap. 8.* de la concordia con el Rey Don Juan el Primero. Y ultimamente la Santidad de Urbano VIII. en el año de 1681. haziendo expressa mencion del dicho Privilegio del Señor Rey

Don Ramiro el Primero, concedió Bolla à la Santa Iglesia, para que pudiesse elegir Juez Conservador Eclesiastico en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralés de los Reynos de Castilla, y Leon, para q̄ con Censuras Eclesiasticas pudiesen compeler à la paga del Voto.

40. Y además de las dichas Bullas, y Rescriptos, que vnas refieren los Autores ya citados, y de otras se han presentado por la la Santa Iglesia en los pleytos, que ha seguido, copias autenticas, sacadas de su Archivo, y se hallan impresas al fin del Privilegio de el Rey Don Ramiro, otros muchos Romanos Pontifices han confirmado en distintos tiempos todas las donaciones, y concesiones hechas al Santo Apostol, y à su Santa Iglesia.

41. Este es el origen, y progresso de la sagrada Contribucion del Voto de Señor Santiago: cuyos Privilegios autenticos, y solemnes, se hallan confirmados por tantos Reyes, y Monarcas de España, autorizados por tantos Decretos, y Sentencias pronunciadas en su favor, y observancia por los Mayores Tribunales de el Reyno, donde se han presentado por parte de la Santa Iglesia, recomendados con la venerable antigüedad de mas de nueve siglos, que han corrido desde la concesion del Señor Rey Don Ramiro, hasta de presente, y canonizados con tantas Bullas, y Rescriptos, emanados de los Sacros Pontifices Romanos; en cuyo cócepto, ni aun son acree-

dores de satisfaccion aquellos imprudentes, temerarios Críticos, que haziendo gala de su atrevimiento, solo por acreditarse de eruditos, han imaginado (pero sin fundamento alguno) poner nubes en el Sol de vn Privilegio tan excelente, y tan notorio, vt testatur D. Gonzal. in dict. cap. Ex parte de Censib. num. 2. ibi: *Nostris temporibus quidam audenter negare non erubescunt levibus ducti fundamentis.*

42. Y en quanto à la naturaleza de esta Contribucion, es cierto: Lo primero, que en su origen, y primera Concesion fue verdadero, y rigoroso Voto, porque intervino en él, promessa deliberada hecha à Dios, y al Glorioso Apostol, por el Rey, y el Reyno, en remuneracion, y satisfaccion de los beneficios recibidos por intercessió del Santo Apostol, à lo qual conviene la rigorosa definicion del Voto: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono*, que dió Santo Thomàs 2. 2. quæst. 88. artic. 1. & 2. seguido vniformemente por todos los Theologos, y Canonistas, y assi se colige del citado Privilegio del Rey D. Ramiro, ibi: *Establecemos, que sea guardado por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hoviere por bien de librar de los Moros por ruego de el Apostol Santiago, que cada vn año de cada junta de Bueyes, sean pagados à los Mayordomos, ò Sirvientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas de el mas escogido trigo, &c.* Y poco despues, ibi: *Los quales dichos Votos, y dones, y ofrendas*

todos, como son relatados, prometimos todos los Christianos de España, de dar cada año à la Iglesia de Santiago, y otorgamos por Nos, y los que despues de Nos seràn, de los guardar ordinariamente en todo tiempo. Y despues, ibi: *Y estos dones, que, Sr. por tu servicio ofrecimos à tu Apostol Bienaventurado Santiago de las cosas, que con el tu favor por el su pedimento ganamos, aprovechen à Nos, y à los que despues de Nos seràn para salvacion de nuestras Animas.*

43. Y lo mismo resulta de la Bulla citada del Señor Innocencio II. ibi: *Reges Principes, & alij Dei fideles, pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute, Beato Jacobo Vota voverunt.* Y de la Epistola Decretal del Señor Innocencio III. à los Arçobispos de Toledo, y Braga, ibi: *Vota B. Jacobi à Parrochianis vestris non facitis, sicut debentur, ex solvi.* Y el mismo en el Cap. *Ex parte 18. de Censib.* ibi: *Ij, qui Vota B. Jacobi continue per solverunt.* Y el Señor Alexandro IV. en su citada Bulla, ibi: *Olim in partibus Hispanie, Sarracenorum multitudine prevalente, claræ memoriæ Rex, quia invocato suffragio B. Jacobi Apostoli, de ipsis Sarracenis, non absque grandi miraculo, triumpharunt, voverunt solemniter, quod eorum singuli certas mensuras panis, & vini Ecclesie Compostellane solverent annuatim.* Y el Señor Urbano VIII. en su Bulla ya referida, ibi: *Tam Ramirus Rex, quæ etiam sui Regni Incole, grato animo, in perpetuum, pro virili portione Ecclesie eiusdem Sancti Jacobi Compostellane panis, seu grani, & vini quan-*

titatem per singulos Regni Castellæ, & Legionis Agricolæ præstandam quot annis, publico Voto, solvere, promiserunt.

44. En cuyo supuesto es cierto, que los Promitentes quedaron por sí obligados à cumplirlo en fuerza de verdadero Voto, y por esta causa pecarian contra la virtud de la Religion en no cumplirlo, porque aunque la promesa fuena hecha à Señor Santiago, directamente no lo es, sino es à Dios en obsequio, y veneracion del sagrado Apostol, como expressamente se deduce de aquellas palabras del Privilegio, ibi: *Y estos dones, que, Señor, por tu servicio ofrecimos à tu Apostol Bienaventurado Santiago, de las cosas, que con tu favor por el su pedimento ganamos.* Con lo qual cessa toda disputa, en orden à si la promesa hecha à los Santos sea verdadero Voto, y con què respecto, y circunstancias se deba entender hecha, para que le produzca, qua de re S. Thomas 2.2. *quest.* 88. *artic. 5. ad tertium.* Azor *Institut. Moral. t. 10m. lib. 11. c. 13. in fin.* Th. Sanch. in *Decalog. lib. 4. cap. 1. n. 41.* Castro Palao *tractat. 13. disput. 1. part. 7. num. 3.* Suarez *tom. 2. de Religione, tract. 6. cap. 16. num. 5. cum plurim.* Schmalzgrueber *de Iur. Ecclesiast. tom. 3. part. 4. tit. 34. §. 1. n. 3.* Reiffenstuel in *Theolog. Moral tractat. 6. distinct. 3. quest. 1. num. 5.* novissimè Burghaber in *Theolog. Polemica, controv. 46. num. 23.*

45. Lo segundo, que este Voto no fue personal, sino es rea, porque se terminó à la efectiva en-

trega annual de *sendas mensuras de trigo*, y vino à la Santa Iglesia del Glorioso Apostol, por cuya razon no solo ligò à los Promitentes, y que concurrieron con el Rey Don Ramiro el Primero à la oferta, sino es que passò à todos los successores de los Pueblos Christianos de España, sin limitacion, ni restriccion alguna; porque aunque sea cierto, que el Voto personal se extingue con la persona del que lo hizo; y su successor, ò heredero, no estàn obligados à cumplirlo: no succede así en el Voto puramente real; y en el mixto de personal, y real, porque estos passan à los successores, y estàn obligados à cumplirlos, *ex Text. in leg. 2. §. vltim. ff. de Pollicitat. ibi: Si fortè, qui decimam vovit, decesserit ante solutionem, heres ipsius, hereditario nomine, decimè obstrictus est: Voti enim obligationem ad heredem transire, constat. Cap. Licet de Voto, & Voti Redempt. vbi Barbof. num. 6. D. Gonzal. in cap. Si heredes 6. de testament. num. 7. Thom. Sanch. in Decalog. lib. 4. cap. 15. ex num. 16. Azor Instit. Moral. lib. 11. cap. 8. quest. 5. & cap. 15. quest. 15. Trullenh in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 15. num. 7. Lefio de Iust. & Iur. lib. 2. cap. 40. dubitat. 10. num. 65. Y haziendo argumento con nuestro Voto de Santiago, y fundandolo en el *cap. Ex parte 18. de Censib.* defienden la misma conclusion Reiffenstuel in *Theolog. Moral tractat. 6. distinct. 3. quest. 2. num. 20. & in lib. 3. Decretal. tit. 34. num. 2. cum plurim. Schmalzgrueb. de Iur. Eccles. tom. 3. part. 4. tit. 34. §. 2. num. 52. & 53.**

46. Aunque tambien es constante, que en este caso, los successores del Pueblo, ò Comunidad, que hizo el Voto, no son obligados à cumplirlo por razon de tal Voto, y en fuerza de la virtud de la Religion à quien pertenece, sino estan solamente como Ley, y Estatuto vniversal hecho por el Principe, y sus Pueblos, ò como contrato, con que los antecessores quisieron gravar à los posteriores poseedores de los bienes afectos con la carga real de la prestacion de el Voto, que son los terminos, con que se explican los Autores citados en el numero antecedente, Thomas Sanch. *vbi proximè num. 19. ibi: Sed dicendum est, obligationem, hæc vota servandi, transire in successores, vel in ratione cuiusdam legis à Populo prædecessore statuta, vel in ratione cuiusdam pacti, cuius obligatio transit ad successores. Trullenh. num. 14. vbi proximè ibi: Quo in casu successores huiusmodi vota violantes, licet propriè non peccent contra votum, peccant tamen contra præceptum Superioris præcipientis observari rem illam promissam. Suarez de Religion. lib. 4. cap. 9. num. 10. & 11. & tom. 3. in 3. part. quest. 83. artic. 6. disput. 88. sect. 5. Vazquez 1. 2. quest. 96. artic. 5. disput. 167. num. 34. & quest. 97. artic. 3. disput. 177. n. 22. Filliucio tract. 26. cap. 4. quest. 1. num. 88. Laymàn lib. 4. cap. 3. n. 6. Bonacin. tom. 2. disput. 4. quest. 2. punct. 5. §. 2. num. 20. Moron. de Voto vniversitat. respons. 34. num. 6. & 31. Castro Palao tom. 3. disput. 1. punt. 15. num. 3. Pignatel. Consultar.*

Canonic. tom. 4. consult. 79. num. 9. ibi. *Quia singulis voventibus vniuersitatibus à maiore parte populi representatis, non obligantur ex vi voti, nisi qui personaliter consentiunt, ceteri vero ac successores, ex vi legis.*

47. Lo tercero, que este Voto se otorgò solemnemente, no solo por el Señor Rey Don Ramiro el Primero, sino es tambien por todo el Reyno junto en Cortes, y representado por los tres brazos, que le componen, como lo son el Eclesiastico, en que se comprehenden los Arçobispos, Obispos, Abades, y personas Religiosas; el Militar, en que se incluyen los Proceres, y Magnates del Reyno; y el Domanial, ò Popular, que contiene la voz del comun de los Pueblos, como se colige ex *Text. in cap. 1. in princip. de prohibit. feud. alienat. per Fridericum ibi: Habito ergo consilio Episcoporum, Ducum, Marchionum, simul & Palatinorum, & aliorum. L. 7. tit. 11. lib. 2. Ordinam. vbi Didacus Perez, L. 2. tit. 7. lib. 6. Recop. vbi Azeved. Avend. de Exequend. mandat. part. 2. cap. 10. n. 7. Bobadilla in Politica lib. 3. cap. 7. n. 16. Fontanell. de Pact. Nupt. tom. 1. Clausul. 3. Gloss. 3. num. 68. Giurb. decis. 118. num. 1. Mastrill. de Magistrat. part. 2. lib. 5. cap. 15. num. 1. Pignat. Consult. Canonic. tom. 4. consult. 79. ex num. 1. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 24. num. 9. D. Salcedo in Teatro Honor. Gloss. 46. ex n. 1.*

48. Aviendo convocado à dichas Cortes, con la mayor formalidad, el Rey (à quien privativamente pertenece esta convocació,

Cavedo decis. 3. num. 2. Bobadill. vbi proximè dict. num. 16. Ripola de Regalib. cap. 4. num. 18. & 19. D. Valenç. Velazq. consil. 199. num. 94. Antun. de Donat. num. 6. D. Math. de Regim. Regni Valent. tom. 1. cap. 3. §. 1. num. 15. D. Crespi observat. 15. ex num. 180. Thomas Delbene de Parlamento dub. 1. sect. 1. cum plurim. D. Salced. vbi proximè ex n. 21.) donde afirma, q̄ siempre se mandaron congregar por los Reyes de España para los negocios de superior gravedad, que ocurrieron en el Reyno, y siempre se hallaron en ellas los Eclesiasticos hasta el año de 1538. que se celebraron en Toledo, como se refiere en la vida del Cardenal Tabera, y lo afirma la Santa Iglesia de Sevilla en el citado Discurso, sobre el vnico Patronato de Santiago 3. part. num. 2. hablando de este Voto, ibi: *Y assi el Rey Don Ramiro, con los tres brazos, Eclesiasticos, Señores, y el Comun (que hazen Reyno, segun la ley 6. tit. 11. lib. 2. Ordinam. L. 2. tit. 7. lib. 6. Compilat.) le hizieron el Voto, como consta de las Esçripturas arriba referidas; que los Eclesiasticos siempre se hallaron en ellas hasta el año de 1538. que en Toledo se hizieron.*

49. Pero mas claramente se comprueba lo referido de la letra del Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro el Primero, ibi: *Huimos primeramente consejo con los Arçobispos, Obispos, y Abades, y otros Varones Religiosos, y despues con todos los Grandes de nuestros Reyno: y avido sano consejo, y saludable, estando en la Ciudad de Leon dimos Ley à* los

los Pueblos, y pasimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reyno: y despues dimos nuestra Provision general para todos los Grandes de nuestro Reyno, que llamassen todos los homes esforzados, y valientes para pelear, assi los homes hijosdalgo, como los no hijosdalgo, assi de à Cavallo, como Peones, y que llamassen hasta los que estuviesen en las postrimeras partes de nuestro Reyno, y que para dia cierto los hiziesen ayuntar para dar la batalla à los Moros: y assimismo rogamos à los Arzobispos, Obispos, y Abades, y otros Varones Religiosos, que se hallassen presentes à la dicha batalla, para que por sus oraciones, la nuestra fortaleza fuesse acrescentada por la misericordia de Dios; assi que fue cumplido nuestro mandado, y dexado solamente los homes flacos, y los que no eran para pelear, para labrar las tierras, todos los otros fueron ayuntados para ir à la Batalla.

50. Y despues, ibi: Los quales dichos Votos, y Dones, y ofrendas, todos como son relatados, prometimos con juramento todos los Christianos de España, de dar cada año à la Iglesia de Santiago, y otorgamos por Nos, y los que despues de Nos seràn, de los guardar ordinariamente en todo tiempo: Nos otrosi, los Arzobispos, Obispos, y Abades, que vimos este milagro, que N. Señor Jesu Christo tuvo por bien de mostrar à su Siervo el muy Noble Rey Ramiro, por el su Apostol Santiago, este fecho del Rey, y nuestro, y de toda la Christiandad de España, confirmamos para siempre, y establecemos, que sea guardado Cano-

nica, y ordinariamente: Nos todos los Pueblos, y Moradores de España, que fuimos presentes, y vimos por nuestros propios ojos el sobredicho milagro de el nuestro Gloriosissimo Protector Apostol Santiago, y ovimos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios, esto que sobredicho es, establecemos, y confirmamos, para que dure, y sea firme, y valedero para siempre jamás.

51. Y lo mismo se comprueba de la Bulla del Señor Innocencio II. ibi: Reges, Principes, & alij Dei fideles. Y la del Señor Urbano VIII. ibi: Tam Ramirus Rex, quàm etiam sui Regni Incolæ; que queda referida suprà nu. 43. Y en la Epistola Decretal del Señor Innocencio III. dirigida à los Maestres, y Freyles de la Espada, y à los Religiosos de toda España, de que hizimos mencion suprà num. 37. ibi: Cum per totam ferè Hispaniam auctoritate Principum, & Prælatorum favore, etiam Clerici, & populi Ecclesiæ Beati Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli, census quidam certus, qui Vota dicitur, de singulis paribus Boum, antiquitus fuerit constitutus. Sin que quede razon de dudar, en orden à que este Voto, ò Promessa fue hecha por el Rey, y Proceres del Reyno, y por la misma Vniversidad de el Reyno, representada en las Cortes generales, a presencia de los Prelados Eclesiasticos, de los Magnates, y de los Pueblos.

52. De cuya assercion resultan dos illaciones, que manifiestan la peculiar naturaleza de esta Contribucion.

53. La primera: que por aver-

averse hecho en Cortes generales, y por toda la Vniversidad de España, representada por los dichos Brazos, no solo obligò, y ligò à los que se hallaron presentes à ella, sino es tambien à los ausentes, ex *Text. in leg. Aliud, §. Referre, ff. de Reg. Jur. L. Nulli, ff. quod cuius vnivers. nom. Leg. Municipijs, ff. de condit. & demonstrat. Loæus de Jur. Vniversit. part. 1. cap. 3. ex num. 47. Franchis decis. 609. num. 7. Belluga in Speculo Princip. Rubr. 1. 2. & 6. Tiraq. de leg. Connub. L. 16. Gloss. 8. num. 173. cum plurim. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 15. num. 18. Pignatell. Consult. Canonic. tom. 4. consult. 79. num. 2. y no solo à los Seculares, sino es tambien à los Eclesiasticos, y Regulares, mediante el assenso de los Obispos, Arçobispos, Abades, y Prelados Eclesiasticos, P. Vazquez 1. 2. quest. 96. art. 5. disp. 167. num. 33. & 34. Rodrig. 1. tom. Summa, cap. 122. num. 1. Thom. Sanch. in Decalogum lib. 4. cap. 15. num. 21. Pignatell. vbi proximè dict. num. 2. Card. de Luc. de Regal. disc. 58. ex n. 11. & disc. 59. ex num. 1. & in Miscel. Eccles. disc. 2. num. 42. & disc. 3. cum sequent.*

54. Y la segunda: que por averse establecido la dicha Contribucion por Voto comun de las Cortes generales, quedò constituida en la Esfera de verdadero Estatuto, y Ley vniversal, como lo son todos los Capítulos de Cortes, Fontanell. de Paët. Nupt. Claus. 3. Gloss. 3. num. 71. Cancer. Var. Resolut. part. 2. cap. 1. num. 1. Mastrill. de

Magistrat. lib. 5. cap. 15. num. 64. y por configuiente quedaron obligados à su observancia todos los Vassallos de la Monarquia; y aunque el Rey Don Ramiro por si solo, como absoluto Monarca, y que no reconocia Superior, pudo establecer la misma Ley, y Estatuto general para la contribucion del Voto, usando de aquella Regalia, y potestad suprema, que compete à los Reyes de España, para establecer, y ordenar Leyes vniversales en el Reyno, L. 12. tit. 1. part. 1. Dom. Castell. de Terrij, cap. 41. ex num. 69. D. Solorz. in Polytic. lib. 1. cap. 16. Camill. Borell. de Præstant. Reg. Catholici cap. 35. ex n. 15. & 37. D. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 3. num. 114. D. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 1. part. 2. Gloss. 7. D. Covarr. Practic. cap. 1. num. 1. vbi Faria ex num. 143. en cuyo caso obligaria del mismo modo generalmente esta Contribucion à los Españoles; sin embargo surge mayor recomendacion el establecimiento en Cortes, vt docet cum alijs Antun. de Donat. lib. 2. cap. 24. num. 11. ibi: *Maiores autem sunt efficacitæ Leges conditæ in Comitibus de Consilio trium brachiorum, quam conditæ per solum Principem.*

55. Y esta inspeccion, de que el Voto de Señor Santiago sea Ley vniversal de el Reyno, tiene fundamental apoyo en las palabras, de que se usò en el Privilegio del Rey Don Ramiro, ibi: *Acordamos establecer algun Don perpetuo. Y poco despues, ibi: Y assi establecemos, que sea guardado por toda España.*

ña. Cuyas voces, que corresponden à la Latina: *Statuimus*, son significativas de Ley, y Estatuto general, *ex Text. in cap. Pastoralis, de Iudicijs. Cap. 1. & Cap. Statuimus 13. de Offic. Delegat. in 6. Clement. 1. de Rescript. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 1. num. 9. Barbof. in Diction. vsu freq. dict. 385. num. 1.* En cuyo concepto es notoria la obligacion, con que à su observancia ligò à todos los Españoles subditos de esta Corona, no solo à los nacidos, sino es tambien à los que despues naciesen, sin limitacion alguna, *ex Text. in cap. 2. de Maiorit. & obed. cap. fin. versic. Quod præcipitur 14. quest. 1. Cap. Nulli 19. distinct. L. Cunctos populos, C. de Summ. Trinit. & Fid. Cathol. L. Leges Sacratissimæ, C. de legib. L. 15. & 16. tit. 1. partit. 1.* y así corre sin disputa la Regla fundada *suprà* num. 54. de que aunque esta contribucion solo fue rigoroso Voto entre los que la establecieron; pero para con los sucesores surte los verdaderos efectos de Ley, y Estatuto.

56. Lo quarto: que en fuerça de ser cierto lo antecedente, la obligacion del Voto, como Ley, y Estatuto vniversal, ligò à todo el Reyno, y à todos los Pueblos de España, y sus Moradores, no solo à aquellos, que ya se avian adquirido al tiempo del Rey Don Ramiro, sino es tambien à los que despues se ganaron de la Tyrania de los Moros; de forma, que los Pueblos, y Moradores de España, que oy existen, aunque estos no sean sucesores vniversales, ni par-

ticulares, de los que hizieron el Voto, sino es que muchos años despues de su establecimiento se liberaron de la opresion de los Africanos, quedaron, y lo estan igualmente ligados à la solucion de esta contribucion, que los que concurrieron con el Rey Don Ramiro à la constitucion de el Voto. Cuya conclusion defiendé en terminos, aunque con diversos fundamétos, *Caldas Pereyra consil. 43. num. 13. & 14. Parlador. lib. 2. Rer. Quotid. cap. fin. 1. part. §. 8. num. 2. Balmal. de Collect. quest. 29. num. 20. Barbof. in cap. Ex parte 18. de Censib. num. 5. ibi:*

57. *Illud advertere oportet, Votum scilicet Sancti Jacobi, de quo agit hic textus, tanquam reale transire in successores, eosque obligare, ut apertè colligitur ex hoc textu, cuius Author est Innocentius III. cum à tempore Voti emissi, quod fuit anno 834. vsque ad eius Pontificatum transacti sint plus 300. anni, & jam tunc omnes Votum emitentes mortui erant, & ita necessario agitur hic de successoribus huiusmodi Vota emitentium, quos Pontifex vult obligari ad id quod antecessores ratione votorum solvere consueverunt :: Tum quia huiusmodi Votum factum fuit nomine totius Populi :: Tum denique quia huiusmodi Votum à majoribus emissum successores obligat. D. Gonçal. in dict. cap. Ex parte, num. 8. ibi: Cum ergò obligatio huius Voti Realis obligaret non solum Regem ipsum, verum etiam in posterum, & eius Regnum, quia emissum fuit Votum à Rege, & Regni Proceribus pro vniversali Regno in Commis-*

tijis generalibus, presentibus Prelatis, & Regni Proceribus; idè successoribus, & habitatoribus in ipso Regno in perpetuum tenentur ex ipsa obligatione Reali Votum exolvere. Gabriel Pe-
reyra de Manu Reg. lib. 1. tit. 40. §. 2. cap. 13. num. 12. despues de aver referido varias opiniones, sobre cómo pueda el Voto passar à los successores, concluye ibi:

58. Quare verius videtur, posse Regem tanquam suæ Reipublice caput de consensu, & aprobatione populi, & ex Voto ipsius, se & successores, vovendo, obligare, dissimiliter tamen, se utique propria, & formalitate ratione Voti, & illos, qui Voto consenserunt: Successores verò non ita, sed ex vi præcepti Superioris iustè præcipientis, à quo tanquam Reipublice capite membra discedere non possunt, cum sit turpis pars, que toti non cohereat, unde cum Princeps cum saniori parte populi aliquod votum emitit nomine communi, successores voventium, qui tale opus implere recusant, non tanquam violatores Voti habendi sunt, sed tanquam inobedientes subditi, dum legitimi superioris præceptum offendunt. El Señor Gregorio Lopez in leg. 5. tit. 15. partit. 2. tratando de el Pleyto omenage, que deben hazer los Pueblos à favor del Principe, y de la Indivisibilidad de la Monarquia, el qual debe ser hecho, assi por los que entonces son vivos, como por los otros, que han de venir: explica en esta forma la obligacion del Voto, y su transcendencia à los successores de los que lo hizieron Gloss. 10. ibi:

59. Nota benè, quod homagium univertatis ligat non solum eos,

qui tunc erant vivi, sed etiam posteros successores; neque mirum, cum eadem sit univertitas, licet Civis subrogentur. L. Proponebatur, ff. de iudicijs, & licet successores non adstringantur juramento, ita quod sint perjuri, ut not. ant. Innocentius, & D.D. in cap. Veritatis de iur. iurand. tamen obligatio resultans ex hoc homagio, vel juramento transit ad successores, ut ibi notatur, & tradit Paul. de Castro in dict. L. Proponebatur, quod nota ad Vota Sancti Jacobi, & adde S. Thom. 2. 2. quest. 98. artic. 2. ad fin. dicentem, quod licet novus Civis non obligetur quasi juramento ad observanda illa, que Civitas se servaturam juravit, tamen tenetur ex quadam fidelitate, ex qua obligatur, ut sicut fit socius bonorum Civitatis, etiam fiat particeps onerum.

60. Cuya doctrina explica admirablemente el modo de la obligacion del Voto, assi respecto de los que lo establecieron, como de los Successores; porque como resulta del Privilegio, el Rey Don Ramiro, los Prelados, Proceres, y Pueblos del Reyno ofrecieron con juramento cumplirlo perpetuamente, y hizieron omenage en forma, ibi: Los quales dichos Votos, y Dones, y Ofrendas todos, como son relatados, prometimos con juramento todos los Christianos de España, de dar cada año à la Iglesia de Santiago, y otorgamos por Nos, y los que despues de Nos seràn de los guardar ordinariamente en todo tiempo. Y este juramento solemne añadió mayor eficacia en confirmacion del Voto, Suarez de Religione, tom. 2. lib. 2. cap. 3. & cap.

12. ex num. 11. Sanchez in Decalogum, lib. 3. cap. 9. num. 10. Lelio de Iustit. & Iur. lib. 2. cap. 42. dub. 12. num. 58. cum plurim. Oliva de Foro Ecclesie, part. 2. quest. 36. num. 3. y aunque como tal juramento no liga à los successores, que faltando à la obligacion del Voto, no pueden llamarse perjuros; sin embargo passò à la posteridad de los que votaron, la misma rigorosa obligacion de cumplirlo, que la que residia en los que lo hizieron; porque el Pueblo, Universidad, ò Reyno, es siempre vno mismo. L. Sicut, §. fin. ff. quod cuiusque Univ. nomin. Gabriel Pereyra de Manu Reg. tom. 1. cap. 13. num. 10. ibi:

61. Sicut enim *Communitas*, seu *Respublica* per contractum se alteri *Reipublice* submittere potuit, & successores obligare, ita ut illo contractu ipsi teneatur, ac si verè contraxissent, sic pariter ex promissione Deo facta, quæ excellentior est, & firmiter omni humana promissione. D. Gonçal. in dict. cap. Ex parte 18. de Censib. num. 8. ibi: Quia licet Gens mutetur, semper tamen Regnum durat. D. Valencia lib. 2. Illustrium, tractat. 4. cap. 2. D. Ramos del Mançan. ad LL. Iul. & Pap. lib. 2. cap. 8. num. 16. ibi: Quia datur *Universitati*, quæ & vna, eademque semper est, tametsi communitatis singulorum personis. Eleganter en los terminos de nuestro Voto Doct. D. Ferdinand. de Pedrosa, & Meneses Salmantin. in Academica Exposit. ad tit. de Reg. Iur. in 6. ad caput in obscuris 30. & cap. Inspicimus 45. num. 10. ibi: Rursus, & quod verius esse, existimo, quoniam non ve-

rè dici potest, votum hoc ad successores transire, sed adhuc voventes ipsos durare, nam cum ex dictis constet, universam Hispaniã tale votum emisisse, multotiesque confirmasse, donec durat Hispania, durat, qui votum emisit, ut passim videmus in votis populorum, & Civitatum, & Homagijis prestitis, quæ ligant tam presentes, quam futuros, ut probant L. 5. cit. 15. partit. 2. Argum. L. Forma, §. Quamquam, ff. de Censib. Quoniam licet mutantur Cives, eadem Civitas, idemque Populus manet, sanè enim idè Populus Romanus nunc est, qui ab hinc mille annis fuit, licet hodiè nemò vivat ex his, qui tunc vivebant.

62. Y aunque segun los fundamentos expressados por los Doctores corre sin disputa la conclusion, de que este Voto ligò à todos los successores del Reyno, ya en fuerza de Ley, y Estatuto universal establecido en Cortes, ya por razò de la fidelidad, y obediencia, con que los successores deben cumplir la obligacion de sus antecessores, ò ya en virtud de la representacion de la Universidad, y Reyno, que estableciò el Voto, y su perpetuidad; pero aun todavia es mas eficaz, el que otros exponen para assegurar, que la obligacion de esta contribuciò no solo ligò à los q lo hizieron, y à sus successores, sino es tambien à los demàs Pueblos de España, que despues se fueron liberando del poder, y tyrania de los Moros; y se reduce, à que este Voto se estableciò como censo, tributo, y carga real de las tierras, no solo las que en el tiempo del Rey Don

Don Ramiro poseian los Christianos en España, sino es tambien las que posteriormente fueron adquiriendo con la intercesion de el mismo S. Apostol, debelando à los Enemigos de la Fè, que tyranicamente las tenian vsurpadas, y assi gravò el Rey, y el Reyno todas las tierras conquistadas, y que se conquistassen con la carga de esta contribucion, quedando desde luego toda España gloriosamente tributaria al Santo Apostol, y su Iglesia.

63. Al modo que quando vn deudor hypoteca à la seguridad del Acreedor todos sus bienes avidos, y por aver, no solo quedan ligados à la solucion los bienes, que actualmente posee, quando se obliga, sino es tambien los futuros, y que adquiere despues de contrahida la hypoteca general, Gait. de Credit. cap. 4. num. 58. Merlin. de Pignorib. lib. 1. quest. 11. num. 14. Fontan. de Pact. Nupt. Claus. 7. Gloss. 2. part. 1. num. 43. Pacific. de Salvian. Interdict. inspect. 3. cap. 7. num. 3. P. Molin. de Inst. & Jur. tract. 2. disput. 528. num. 6. Cardin. Mantie. de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 11. tit. 4. ex num. 1. Dom. Greg. Lop. in leg. 5. tit. 13. partit. 5. Gloss. 5. Dom. Covarr. Practic. cap. 29. num. 4. vbi Far. Con que aunque el Rey D. Ramiro solo gozasse vna parte del Reyno al tiempo del establecimiento del Voto, quedaron ligadas con la misma obligacion todas las tierras, que despues se fueron ganando, halta que enteramente se restaurò la Monarquia.

64. Porque de el mismo

modo, que en las Conquistas, que se fueron haziendo, y tierras, que se fueron ganando, se fue extendiendo el libre vfo de la Corona de España, y la obligacion de sus Leyes, que no fue necessario repetir, ni publicar en cada Ciudad, y en cada Pueblo, que se ganaba de los Moros; assi tambien le fue manifestando en todos los terrenos conquistados, como especialmente afectos al Voto, el gravamen, y obligacion de pagarlo al Santo Apostol, y a su Iglesia; porque assi como la Ciudad, que se acrecienta al Reyno, por el mismo hecho queda obligada à la obediencia de sus Leyes, y Estatutos, D. Gregor. Lop. in leg. 37. tit. 9. partit. 6. Gloss. 3. cum plurim. D. Castill. Controv. lib. 3. cap. 10. num. 13. & 14. Mieres de Maiorat. 1. part. quest. 10. num. 4. in fin. & 2. part. quest. 5. ex num. 10. Cardin. Thusc. liter. R. conclus. 87. num. 6. Assi tambien todos los Pueblos, y tierras, que despues de la Batalla de Clavijo, se fueron conquistando, y adquiriendo de los Moros, quedaron ligados por el mismo hecho à la efectiva paga, y solucion del Voto de Señor Santiago, establecido como ley vniuersal de la Monarquia por quien induvidamente tuvo facultad para ello, como lo fue el Rey Don Ramiro, y el Reyno junto en Cortes.

65. Pero que sea este Voto verdadera carga Real de las tierras de España, se evidencia de las palabras del mismo Privilegio, ibi: Y assi establecemos, que se guardado

por

por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios oviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago, que cada vn año, de cada yunta de Bueyes sean pagados à los Mayordomos, ò Sirvientes de la Iglesia de Santiago sendas medidas de el mas escogido trigo, &c. Donde claramente se reconoce, averse gravado con esta contribucion, no solo las tierras de España, que hasta entonces se avian ganado, sino es tambien todas las demás, que en adelante se conquistassen. Afsi lo explicò el Conde Fernan Gonçalez en vn Privilegio, que concediò à S. Millàn de la Cogulla, en que se haze mencion de nuestro Voto del Rey D. Ramiro, y le refiere Fr. Prudencio de Sandoval 1. part. de la Fundacion de Monasterios de S. Benito §. 35. & ex eo Pereyra de Manu Reg. tom. 1. cap. 13. sub num. 12. ibi: *Regiones, & Provintias totius sui Regni, secundum qualitatem, & abundantiam rerum, & fertilitatem possessionum, studiosè dispossuit, atque devotionem census ex eis venerande Basilicæ Divi Jacobi Apostoli, quem caput totius Hispaniæ noverat.*

66. Y por la misma razon los Sacros Romanos Pontifices frequentemente denominan à esta Contribucion con los titulos de Censo, tributo, quasi tributo, y redito, ò pensión annua: afsi la Santidad de Alexandro III. en su citada Bulla, que dirigió à todos los Arçobispos, y Obispos de España, para la paga del Voto, ibi: *Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episco-*

pis, in quorum Episcopatibus, redditus Compostellanae Ecclesiæ, qui Vota vocantur, sunt constituti. Y despues ibi: Inde est, quod universitati vestre per Apostolica scripta præcipiendo mandamus, & mandando, præcipimus, quatenus omnes, qui prædicta Vota, vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanae dare tenentur, auctoritate nostra moneatis, & districtius compellatis, ut eadem Vota, & redditus prædictæ Ecclesiæ, omni occasione, & excusatione cessante, cum integritate persolvant. Y la Santidad de Celestino III. en su Bulla, ibi: Et illa Vota sint quasi tributa, que Deo, & Beato Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exolvenda Rex Ranimirus.

67. Y la Santidad de Innocencio III. en su Bulla, dirigida à los Maestres, y Freyles de la Espada, y à los Religiosos de toda España, de qua D. Gonçal. in dict. cap. Ex parte, num. 2. ibi: *Ad audientiam Apostolatus nostri, transmissa conquestione Ecclesiæ Compostellanae, pervenit, quod cum per totam fere Hispaniam, auctoritate Principum, & Prælatorum, favore, etiam Clerici, & Populi Ecclesiæ Beati Jacobi, ob reverentiam ipsius Apostoli, census quidam certus, qui Vota dicitur, de singulis paribus Boum, antiquitus fuerit constitutus, plerique vestrum de terris vestris, & hominum vestrorum eundem censum præscriptæ Ecclesiæ, pro sua tantum voluntate, solvere contradicunt. Verum quia valdè periculosum est quibuslibet aliena tenere, nedum viris Religiosis, qui perfectionis amore propria dimiserunt, per Apostolica vobis scripta mandamus, quatenus cen-*
sum

sum ipsum, secundum quod antiquitus statutum est, eidem Ecclesie cum integritate solvatis. Caterum si (quod non credimus) mandatum Apostolicum in hac parte duxeritis contemnendum, noveritis nos venerabilibus fratribus nostris Salamantino, & Zamorensi Episcopis mandavisse, ut ad id per interdicti, & excommunicatione sententiam, sublata appellationis difficultate, sicut visum fuerit, vos compellant. Datum Laterani VI. Idus Julij. Y lo mismo se deduce de aver colocado el mismo Romano Pontifice el cap. Ex parte 18. en que se trata de este Voto en el titulo de Censib. & exactionibus, que es el 32. de el lib. 3. de las Decretales, sumpto argumento à Rubrica. Fontan. de Pact. Nupt. Claus. 4. Gloss. 1. num. 2. cum plurim. Dueñas in locis communib. loco 98. num. 1.

68. Por cuyas causas el señor Larrea, que fue Juez Protector de las Rentas del Voto en esta Real Chancilleria, y distrito de la Audiencia de Sevilla, de que el mismo haze honorifica mencion decis. 31. num. 24. llegando à tratar de la naturaleza de el Voto en la Alleg. 46. num. 12. afirma, que es Censo, y tributo del suelo, Derecho Real, y Solariego de las tierras de España, por razon de la pensión annua, à que todas ellas están afectas por la cultura, y frutos, que producen; y como el derecho Solariego es indubitadamente Real, infuso en las tierras, ex Text. in leg. 3. tit. 23. partit. 4. ibi: Solariego tanto quiere dezir, como home que es poblado en suelo de otro. L. 2.

tit. 11. lib. 4. Ordin. L. 2. & 3. tit. 3. lib. 6. Recop. Avend. de Censib. cap. 12. ex num. 1. Duard. de Censib. in Proem. Extravag. Pij V. quest. 14. num. 3. Felician. de Censib. in Proem. num. 7. Bobadill. in Polytic. lib. 2. cap. 16. num. 153. Mieres de Maior. rat. 4. part. quest. 20. num. 48. Garcia de Nobilitat. Gloss. 18. num. 10. & 11. & de Expens. cap. 9. ex n. 53. Flores de Mena lib. 1. Var. quest. 2. num. 2. D. Solorçan. de lur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 17. D. Larr. dict. allegat. 46. ex num. 1. El Voto de Señor Santiago goza la misma qualidad, y manifesta en el Santo Apostol, y en su Sagrada Iglesia el privilegiado dominio Solariego, que tiene en todas las tierras de España, libradas de la torpe esclavitud de los Moros por la Proteccion de su Grande Patrono.

69. Así lo ponderò la Santa Iglesia de Sevilla en su citado Discurso, sobre el vnico Patronato de Señor Santiago, donde entre otros excelentes argumentos, en que lo funda, lo son el aver sido el Santo Apostol Fundador de todas las Iglesias de España, donde predicò, y plantò el primero la Ley Evangelica: cuya predicación continuaron sus Discipulos, y se ha continuado hasta de presente: El aver dotado asimismo todas las Iglesias de España; porque la renta, que tuvieron antes, que se perdiessè, se debió à la Predicacion de el mismo Glorioso Apostol, y sus Discipulos, enseñando à los Fieles, los quales en remuneracion de esta doctrina fundaron Iglesias, que

que enriquecieron de haciendas, aviendose continuado lo mismo despues de la Restauracion de España, en tantas fundaciones, y dotaciones, como han hecho los Señores Reyes, que la ganaron, y otros. A ver librado à los Españoles, y à toda España de la servidumbre, y cautiverio de los Moros; y al num. 6. ibi:

70. Lo quinto se prueba, ser una Iglesia de Patronato por el reconocimiento, que haze con su Patronos principalmente si le dà alguna cosa por esta razon; pues toda España paga à la de Santiago por esto cierta medida de semilla por cada arado, segun el Voto, de que haze mencion la Escritura hecha por el Rey Don Ramiro, y por los Eclesiasticos, y Seculares de todo el Reyno, que refieren los AA. alegados num. 5. y que esta dadiua induzca reconocimiento, y vassallage, es cierto, Cap. Omnis anima, de Censib. Cap. Cum venissent, de Restit. Spoliatorum. Cap. Recepimus, de Privileg. Felin. in cap. Ad audientiam, de Rescript. num. 21. Rochus de Curte de Jur. Patronat. verb. Vitale, & verb. Honorificum, num. 99. De cuyo excelente testimonio se acredita el dominio Solariego de el Santo Apostol, y su Iglesia en todas las tierras de España, que reconociò el Señor Larrea, y que mediante la contribucion del Voto, son todos los Españoles Eclesiasticos, y Seculares indistintamente sus Vassallos solariegos, que le reconocen el dominio en la paga, y solution del tributo del Voto, como con elegancia lo pondra el Doc;

14.
tissimo Caramuel in Theolog. Regular. tom. 2. part. 10. Epistol. 5. ex n. 2357. donde refiriendo la celebre Batalla de Clavijo. A beo tempore (dize) Hispani in praelijs Sanctum Iacobum invocamus, quando enim signa, & cum infidelibus precipue, conferimus, Santiago, y a ellos, vniuersi in clamamus. Porro Ramirus ne ingratus videretur Apostolo CAMPOS, ET VINEAS OMNES FECIT ECCLESIAE COMPOSTELLANAE VECTIGALES, & tributum hoc etiam nunc Votum dicitur.

71. En apoyo de la misma conclusion de ser este Voto Carga Real de las tierras, afirman Barbosa. in dict. cap. Ex parte 18. de Censib. num. 5. y Graña ibidem num. 2. que los que lo establecieron, obligaron à su solution todos sus bienes presentes, y futuros, y que aviendose terminado la contribucion para los alimentos de los Canonigos de la Iglesia de Santiago, como se expresa en el Privilegio, ibi: La qual sea para sustentacion, y mantenimiento de los Canonigos, que residen en la dicha Iglesia de Santiago, passaron à los successores los predios, ò tierras, que entonces poseian, y los que despues se adquirieron, con el gravamen real de esta contribucion annua, Barbosa dict. num. 5. ibi: Ex eo forte, quia emittentes, dum vixerant, pro solutione praedictarum mensurarum omnia bona tam acquisita, quam acquirenda libere obligarunt in sustentationem Canonorum Compostellae Civitatis, vt colligitur ex forma voti quam supra ex Ambrosio de Morales retuli, & deinde
præ-

prædia ab illis possessa cū prædicto onere ad successores transmittuntur pro alimentis.

72. Porque es conclusion cierta, que siempre que ay consignacion de alimentos a alguna persona, resulta derecho real de hipoteca a favor del alimentista en todos los bienes del alimentante, Text. in leg. Nihil proponi, ff. de legat. 1. Salazar de Vfu, & Consuetud. cap. 11. num. 34. Lara de Aliment. in leg. Siquis à liberis, §. Vtrum, ff. de liber. agnosc. num. 33. Mascard. de Probat. conclus. 1171. num. 54. Gamma decis. 13. num. 2. Dom. Covarr. in cap. Rainutius, de Testament. §. 10. n. 8. in fin. Dom. Lara de Cappellan. cap. 2. ex n. 13. in terminis Pereyr. de Manu Reg. dict. cap. 13. sub n. 13. ibi; Maxime cum hoc casu relicta sint alimenta Cardinalibus D. Jacobi, per quæcumque verba dispositio sit concepta in favorem alimentorum, resultat onus reale.

73. La misma conclusion defiende Pereyra de Manu Reg. dict. lib. 1. & cap. 13. num. 13. con el fundamento de ser este tributo censo Real impuesto por los que lo establecieron, y que produjo el derecho de hipoteca en todas las tierras de España, ibi: In secundo autem casu quando populus, vel communitas vovendo Deo aliquod opus à successoribus obeundum, res suas, vel certam illarum partem voto summittit, ut ex illis persolvatur, respectu illorum qui voverunt, formalis obligatio Voti considerari potest, respectu vero successorum, qui nullomodo voverunt, consideratur onus reale rebus imposi-

tum, seu census, qui ab omnibus successoribus, & possessoribus persolvi debet, quocumque titulo res ad eos perveniat, qui si solvere tempore debito recussaverint, si talis promissio confirmata sit ab Episcopo, peccabunt tanquam Ecclesiastici præcepti violatores, constat autem ex præcepto Ramuri, ipsum promississe nomine totius Populi de fundis Divo Iacobo binas mensuras tritici, & vini, quod idem est ac super fundis suis, que promissio ius reale, & hypotecam inducit ex intentione preferentium.

74. Aun mas claramente, y previniendo las objeciones, que en contrario podian oponerse, està el Doct. Don Fernando de Pedrofa y Meneles in sua citata Academ. Exposit. ad tit. de Reg. iur. in 6. ad cap. 30. & 45. num. 9. fol. mibi 128. donde manifestando no agradarle la razon, en que se fundan Barbosa y Graña, para afirmar, que el Voto era carga real de las tierras, concluye, ibi: Sed ideo potius, quoniam Hispani veri agrorum, & terrarum possessores, spontanea voluntate, prædia sua hoc iure reali annui redditus effecerunt, quod ius tamquam reale prædijs in hærens cum hypotecaria actione ad quoscumque etiam singulares transit possessores, ut contigit in quocumque annuo redditu super fundum imposito, ex his, que docet Parlador. lib. 1. Rer. Quotid. cap. 3. num. 16. Regiaque auctoritate ius illud impositum fuisse, & ab alijs Regibus multis diplomatis confirmatum, quod solum sufficeret, etiamsi singulorum dominorum deficeret consensus, ut omnia Hispana prædia perpetuo vectigalia efficerentur.

cerentur, ex supremo, & vniversali
dominio rerum subditorum, quod penes
Supremum Principem contemplamur,
ex leg. Deprecatio 9. ad leg. Rodiam
de jactu, maximè tam iusta, vtili, &
necessaria exigente causa, quo casu
vniversale Principis dominium prava-
lere dominio singulorum privatorum,
doctissimè, specioseque de vtroque do-
minio differens, docuit doctissimus præ-
ceptor noster D. Ioseph. Fernandez de
Retes de Donat. cap. 12. num. 5. & 6.
Vtilissima ergo, & necessaria hac
existente causa, qualis procul dubio
fuit tanti beneficij remuneratio, ar-
gum. Text. in leg. Pater 14. §. 1. de
donat, quem pro DIVI IACOBI Pa-
tronatu, aptissimè expendit D. Fran-
ciscus de Quevedo vbi suprà, non est
cur dubitari possit, optimo, efficacique iu-
re omnia Hispana prædia DIVO IA-
COBO vectigalia esse facta, omnesque
possessores ad tributi solutionem per-
petuo obligatos existere.

75. De cuyas doctrinas
resulta claramente, que aunque al
tiempo del establecimiento de el
Voto no estaban libres de la servi-
dumbre de los Moros todos los
Pueblos de España, ò la mayor
parte de ellos, sin embargo se ha-
llan gravados vniversalmente con
la Carga Real de esta contribucion.
Lo primero, por averse hecho esta
promessa à nombre de todos los
Pueblos de España, que entonces
eran de Christianos, y los que se
ganassen despues, en que intervino
la autoridad del Rey Don Rami-
ro, que entonces era Rey de Casti-
lla, y aprobò el contrato, y lo con-
firmò, y se obligò à cumplirlo pa-

15.
ra siempre, y assi el Privilegio del
Voto, que librò, obligò à todos los
Concejos de España, que estaban
entonces, y estuviesen despues ba-
xo la fugecion, y Señorío de esta
Corona, en fuerza de Ley, y Esta-
tuto General, y por ser donacion
Real remuneratoria de los gran-
des beneficios, que este Reyno de-
bia al Santo Apostol, hecha por
tan justa, y superior causa, como
lo fue la visible proteccion del Sa-
grado Patrono, à quien se debia la
restauracion vniversal de esta Co-
rona: En cuyos terminos, aunque
en el Privilegio suena aver sido so-
la donacion gratuita, ibi: *Acorda-
mos de establecer algun Don perpetuo
para nuestro Patron, y defensor, el
muy Bienaventurado Apostol Santia-
go. Et postea, ibi: Los quales dichos
Votos, y Donos, y ofrendas. Et postea,
ibi: Y si alguno aientare quebrantar
este escrito, y donacion de la Iglesia de
Santiago.*

76. En la realidad, fue
verdadero contrato estipulado, y
celebrado por el Rey, y el Reyno
con justissima causa, y assi quedò
perpetuo, è irrevocable, sin que se
pudiesse alterar, ni invertir por al-
guno de los successores, Giurb.
consil. 94. num. 5. & de Feud. §. 1.
Gloss. 3. num. 26. verfic. *Contrarium*,
Mieres de Maiorat. 1. part. quest. 20.
num. 5. Pereyra decis. 110. num. 7.
Fœb. decis. 33. num. 3. & 4. Cancer.
Var. lib. 3. cap. 3. num. 153. Fontan.
de Pact. Nupt. Claus. 4. Gloss. 10.
part. 2. num. 91. Antun. de Donat.
lib. 2. cap. 24. ex num. 14. D. Valenc.
Velazq. consil. 2. ex num. 68. Pereyr.

de Manu Reg. part. 2. cap. 6. num. 6. Roderic. Suarez allegat. 9. num. 5. cum plurim. D. Castro Allegat. Canon. 3. num. 51. como de hecho no se puedé revocar por ninguna causa los Privilegios concedidos por el Principe, ò la Republica à alguno, en remuneracion de servicios hechos à beneficio del comun, y bien publico de la Univerſidad, ò Monarquía, por la expreſſada razon de no ſer gratuitos, ſino es remuneratorios, y aver paſſado à la naturaleza de verdadero contrato, vt tenent præter proximè citati Gonzal. in Reg. 8. Cancellar. Gloſſ. 28. num. 23. vbi plurim. Petra de Poſteſt. Princip. cap. 24. ex num. 227. præſertim 243. & 256. Anton. Gomez in leg. 40. Taur. num. 89. Garcia de Donat. remunerat. num. 9. & 10. Salon de Paz conſ. 25. num. 45. Gaſp. Clochio de Contribut. cap. 16. ſect. 1. ex num. 178. Dom. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 3. num. 27. cum plurim. D. Caſtro vbi proximè ex n. 52. Pign. conſult. 46. n. 47. & ex 67. ad 82. tom. 5. & conſult. 128. n. 1. tom. 10.

77. Y aviendo ofrecido el Rey Ramiro por ſi, y ſus ſucceſſores la Regia proteccion, y auxilio para la firmeza, y eſtabilidad perpetua de eſta promeſſa, como expreſſamente lo practicò en el Privilegio, ibi: Y demàs prometemos, y eſtablecemos para ſiempre jamàs, que todos los que de Nos descendieren, daràn en todo tiempo ſu favor, para que ſean guardados eſtos ſobredichos dones, que facemos à la Igleſia de Señor Santiago. No es diſputable, que la obligacion de eſte Voto, y Tributo, paſò en fuerça de rigoroso con-

trato à los demàs Reyes ſucceſſores, à quienes indubitadamente pudo obligar, mediante la representacion de la Dignidad Real, que eſta miſma entonces, que aora. Bellug. in Specul. Princip. Rubric. 1. num. 12. vbi Addit. Lit. N. Peregrin. de Iure Fiſci lib. 1. tit. 3. num. 45. Cavend. Decif. Luſitana 19. ex num. 1. part. 2. Menoch. conſil. 89. ex num. 1. & conſil. 267. ex num. 18. Petrus Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 20. num. 34. & ex num. 47. Cloch. de Contribut. cap. 16. ſect. 1. num. 177. & cap. 8. num. 79. Dom. Solorç. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 27. ex num. 76. vſque ad 80. cum plurim. D. Caſtr. dict. allegat. 3. num. 64. Vbi quod in Rege duo concurrunt, ſcilicèt perſona, & ſignificatio, quæ eſt quid intellectuale perſeverans enigmaticè, licèt non corporaliter; & quod perſona Regia eſt organum, atque instrumentum perſone intellectualis, ac publicæ, & hæc eſt illa, quæ principaliter fundat actus, quia magis oſtenditur factum, quam virtus organica.

78. Ni obſta el que en el Privilegio ſe hallan voces, que ſolo ſuenan à donacion mere gratuita; porque ſin embargo, atendida la cauſa, que diò motivo à ſu conceſſion, fue verdaderamente remuneratorio, y antidotal. L. Titius puerum, ff. de offic. præſtandis, Menoch. de Arbitrar. quæſt. 55. n. 3. & 4. Gratian. Diſcept. Forenſ. cap. 167. num. 31. Garcia de Nobilit. in Præfat. num. 9. Gutierrez de Gabell. quæſt. 4. num. 8. Bellug. in Specul. Princip. rubr. 9. num. 27. Garc. de Benefic. part. 6. cap. 2. num. 194. D. Caſtr. vbi proximè num. 49. Vbi quod

Principes in more habeant, et formula uti. Os hago gracia, y merced, etiam ubi id, quod omni iure debent, exolvunt. Dom. Solorç. de Gubernat. Ind. lib. 2. cap. 27. num. 83. & lib. 3. cap. 12. num. 77. Dom. Castell. Controv. tom. 7. cap. 18. num. 148. D. Frass. de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 18. n. 13. mayormente quando para la concession del Voto huvo vn motivo tan elevado como lo fue el de la causa publica, y comun de toda la Monarquia, en cuyo caso, no solo pudo el Rey Don Ramiro, como lo executò, obligar à los Reyes successores, sino es tambien todos los bienes presentes, y futuros de todos los Vassallos de esta Monarquia, usando de ellos en virtud del dominio supremo, y preeminencial, que reside en el Principe, como cabeza del Reyno para remunerar, y satisfacer vnos beneficios tan grandes, como los que experimentaba, y experimentò siempre España por la Proteccion de su grande Apostol, Dom. Covarr. in Reg. peccatum, 2. part. §. 9. n. 6. Peregrin. de Fideicom. artic. 52. num. 128. & de Iur. Fisci lib. 5. tit. 2. num. 49. Bobadill. in Polytica tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 4. & cap. 5. num. 26. D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. ex num. 28. & lib. 3. cap. 3. ex num. 11. Dom. Castell. Controv. tom. 5. cap. 89. ex num. 93. cum Santo Thom. & plurim. Guzm. de Eviçt. quest. 52. num. 6.

79. Lo segundo, porque aunque todo lo referido cessasse, que no puede, hallandose el Privilegio del Rey Don Ramiro, no

solo confirmado por los Señores Reyes successores, sino es tambien extendido à todos los Territorios de España, como lo acreditan las Bullas Pontificias expedidas en este assumpto, y las Reales Cartas Executorias obtenidas por la Santa Iglesia contra los Pueblos, que se ganó de los Moros despues de la Batalla de Clavijo, que quedan referidas *suprà* ex num. 13. *vsque ad* num. 40. Cuyas confirmacion es se han practicado, vnas en forma especifica, con insercion à la letra del mismo Privilegio, y todas *ex certa scientia*, y con bastante conocimiento de causa, es indubitada la transcendencia de la obligacion del Voto à todos los successores, y Vassallos de esta Monarquia.

80. Pues en virtud de averse confirmado tan repetidas vezes el Privilegio en la forma susodicha, por quasi todos los Monarcas deste Reyno, en diferētes tiempos, hasta el presente, se ha producido el mismo efecto, q̄ si cada vno le huviesse concedido de nuevo, cap. 1. & cap. Veniens de transact. L. Legata 19. ff. de legat. 1. L. Adoptio, ff. de adoption. L. Si donatio §. C. de donat. L. Ex hac scriptura, ff. eod. tit. Enaxo Roberto Rerum Iudic. lib. 3. cap. 17. D. Solorç. de Iure Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 42. D. Valeng. Velazq. consil. 78. num. 74. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 8. D. Gonzal. in cap. 4. de Confirmat. util. vel inutil. num. 6. & 7. D. Castro allegat. 3. num. 74. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 7. n. 31. Con que respecto de los Pueblos conquistados despues

101
pues de la Batalla de Clavijo, sur-
tieron el mismo efecto, que el Pri-
vilegio del Rey Don Ramiro, las
muchas confirmaciones de los Re-
yes successores.

80. Y lo tercero, porque
en el referido hecho, y aver gra-
vado el Rey Don Ramiro con la
contribucion del Voto todas las
tierras de España, que en adelante
se ganassen de los Moros con la in-
tercessión del Santo Apostol, nin-
gun perjuizio causò a los Reyes
successores, que fueron ganando
de la tyrania de los enemigos las
Provincias, que tenian usurpadas,
lo qual se funda en dos asertos in-
dubitados; como lo son el prime-
ro, que aunque sea cierto, que en-
tonces la mayor parte de España,
y sus tierras estaban ocupadas de
los Moros; aviendo sido antes
todas de los Reyes Godos, desde
Alarico su primero Rey, à quien el
Emperador Honorio cediò la Mo-
narquia de España libre, y essemp-
ta de todo reconocimiento supe-
rior, Mariana *Histor. Hispan. lib.*
4. cap. fin. Garib. lib. 8. Historie
cap. 1. Camill. Borell. de Præstant.
Reg. Catholic. cap. 18. num. 29. Sanctus
Antonin. 2. p. Hist. tit. 11. cap. 6.
D. Covarr. Præctic. cap. 1. num. 1.
D. Salced. de L. Polytica, lib. 1. cap.
6. num. 38. y aviendole sucedido
Ataulpho, que casò con Galla Pla-
cidia Augusta, hermana del dicho
Emperador Honorio, este le con-
firmò, y ratificò la misma dona-
cion, quedando radicada legitima-
mente esta Monarquia en los Go-
dos, con total independenciam de el

Romano Imperio, lo qual sucediò
desde el año de el Nacimiento de
Christo de 411. hasta el de 415.
Mariana *de Reb. Hispan. lib. 5. cap.*
1. & 2. Card. Baron. in Annalib.
Ecclesiast. ann. 415. n. 1. Spondan.
in Epitom. ann. 414. num. 1. Roder.
Toletan. lib. 2. Histor. cap. 6. Mora-
les in Chronic. Hispan. lib. 11. Cevall.
de Cognit. per viam violent. Gloss. 18.
num. 13. D. Covarr. vbi proximè dict.
num. 1. vbi Far. num. 6. D. Salced.
vbi suprâ num. 38.

81. Despues por el falle-
cimiento del infelice Rey D. Ro-
drigo, sucediò en el Reyno de Es-
paña Don Pelayo, hijo de Fabila
Duque de Cantabria, y nieto de
Chiundavinto Rey Godo, de quiẽ
procediò la Linea Real, que inde-
fectiblemẽte ha posseido este Rey-
no, y su Corona, Mariana *lib. 7.*
Hist. ex cap. 1. Archicp. Toletan. de
Reb. Hispan. lib. 4. cap. 1. Bafæo in
Chron. Hispan. ad ann. 716. Mari-
neo Siculo de Reb. Hispan. lib. 7.
Cevall. de Cognit. per viam violent.
Gloss. 18. num. 14. Gutierr. Præctic.
lib. 3. quest. 13. ex num. 20. cum plu-
rim. Far. ad D. Covarr. vbi proximè
n. 43. optimè Palac. Rub. de obtent.
Reg. Nab. §. 9. De forma, que aunq̃
por muerte del Rey Don Rodrigo
entraron en España los Moros, y
usurparon tyranicamente la ma-
yor parte de ella, sin embargo no
faltò, ni ha faltado jamàs el Reyno
de España, y su Corona, aviendose
conservado en sus legitimos verda-
deros Reyes; los quales, aunque
todo el tiempo, que durò la tyra-
nia de los Sarracenos, solo posseian
libre-

libremente vna parte del Reyno; esta possession les mantenia immune el absoluto derecho à todas las Provincias de èl, como lo funda con elegancia el Doctor Jacobo Valdès, Oydor que fue de esta Chancilleria de Granada, en su tratado de Dignit. Reg. Regnorumq. Hispan. in. cap. 10. num. 17. & 18. ibi: Hac enim b.istatione in duas partes divisa est gens Hispanorum, sicut ipsa Regio. Alia fuit eorum, qui sedes proprias defenderunt valida, & forti manu, vt Astures, Cantabri, & Navarri. Alia est eorum, qui capti sunt sub Mauris, sed in captivitate manentes fidem Religiosè colebant, Ecclesias frequentabant, habentes eas Ritu Catholico::

82. Primò illi qui situm tuentes, eum à Sarracenis occupari non passi sunt, sed ab illorum expugnatione liberarunt, conservant jura totius Regni, nomine univèrsi corporis; sicut enim circa electionem, & reliquos actus Collegij, deficientibus Collegis aliquo mortis, vel captivitatis casu, jus Collegij remanet pœnes unum manentem in parte illius, ex Legum decissionibus: ita jura Regni univèrsi, quibusdam, casu captivitatis, & mortis, deficientibus, pœnes Astures, & Cantabros, & alios manentes non victos, sed victores, & Sedem retinentes, integra, firma, inviolataque manserunt, quod maximè dicendum est de Regno, quoad jura Regni, cum quid imaginarium sit, & incorporeum, & individuum habens jus, & vna parte eius totum Regnum conservatur, & eius jus, & hoc asseritur de his qui devicti nō sunt. De alijs verò superatis, & captis colentibus tamen fidem, idem afirman-

dum erit, quia jure postliminij captivus rediens ad statum pristinum libertatis, omnia jura recuperat, ac si in captivitate non fuisset, omniaque privilegia, & p.egheminētias conservat, jure & ita Hispani fidem collentes, à captivitate redeunt, jure postliminij, omnia jura Regni, & privilegia recuperant.

83. Por cuya causa la expulsion de los Moros de España, que practicaron todos los Reyes successores desde Don Pelayo hasta los Reyes Catholicos, que gloriosamente la concluyeron, no fue rigorosa, y verdadera Conquista del Reyno, sino es Recuperacion de lo que tyranicamente tenian usurpado, y antes pertenecia à la Corona de España, como lo afirma D. Alonso de Cartagena Obispo de Burgos in Annacephalæosi Regum Hispan. cap. 43. in fin. ibi: Tarif quoque infidelis Mahometista depingitur, qui cum eis venit in Exercitum Hispanorum, vt à memoria nostra non cadat, ab istis Mahometistis terras nostras occupatas fuisse, vt cum eos debellamus, non existimemus, quod à terris suis illos expellimus, sed quod nostras, quas violèter occuparunt, recuperamus. Y así el Rey D. Ramiro, como legitimo Rey de toda España, pudo muy bié establecer el Tributo del Voto de Sr. Santiago, y acensuar con èl no solo las tierras, que entonces poseia, sino es tambien las que despues se ganassen de los Moros, sin que en ello perjudicasse de modo alguno, ni à las Regalias del Cetro, ni al derecho perteneciente à los demás Monarcas successores.



84. Como de hecho no
causa perjuizio alguno à la Mo-
narquia el Principe, que atendien-
do al fin principalissimo de la Su-
prema, Civil, Regia Potestad, que
se termina à la conservacion, de-
fensa, proteccion, y restauracion
de sus Reynos, y de sus Vassallos,
*L. 13. tit. 13. partit. 2. Azeved. in
leg. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Cardin. Be-
larmin. de Offic. Princip. cap. 9. Ve-
lazq. de Optim. Princip. lib. 4. annot. 1.
Victoria de Potest. Civil. ex num. 3.
D. Valenc. Velazq. consil. 70. n. 12.
& in discurs. Stat. & Bell. 2. part.
consider. 22. num. 51. D. Salcedo de
Leg. Polytic. lib. 1. cap. 7. num. 110.
D. Solorç. de Ind. Gubernat. lib. 4.
cap. 9. num. 2. impusiesse vn tributo
sobre los bienes de el Reyno, y de
sus Vassallos, y mas por causa de
grave vrgencia, y necesidad, co-
mo aconteciò al dicho Rey Don
Ramiro, hallandose en el mayor
conflicto, destituido de remedio
humano, y sin otro asylo, que el
de la soberana proteccion del San-
to Apostol; en cuyo caso, y sien-
do, como es, bastante para califi-
car la certeza de la vrgencia, la so-
la assercion del Principe, D. Larr.
*alleg. 60. ex num. 3. Censal. ad Pe-
regriin. de Fideicom. art. 52. vers. Ex
dictis verò. D. Valenc. Velazq. con-
sil. 99. num. 1. D. Solorç. de Gubern.
Ind. lib. 1. cap. 13. num. 23. D. Sal-
ced. de Leg. Polytica, lib. 2. cap. 12.
ex n. 10. & in Theatr. honor. Gloss.
47. num. 6.**

85. Aviendola confessado
el Rey Don Ramiro en nuestro ca-
so, y aviendo sido tan notorio à

todo el Reyno el milagro del San-
to Apostol, que se apareciò visible-
mente en defensa de la Monar-
quia; es claro, que ningun perju-
izio causò à los Reyes successores
en el establecimiento de vna con-
tribucion perpetua tan debida de
justicia, y por todos titulos, en ob-
sequio de nuestro Patrono Señor
Santiago.

86. Y el segundo: Porque
aunq̄ sea cierto, que el Rey no pue-
de causar perjuizio à los Successo-
res enagenando, distrayendo, ò
gravando los bienes de el Reyno,
Dom. Castell. *de Tertijs, cap. 18. ex
num. 167. D. Frass. de Reg. Patron.
tom. 1. cap. 2. num. 7. & cap. 18. ex
num. 36. vbi plurim.* Lo es tambien,
que por esto no se le priva, ni pue-
de de la facultad de donar, y re-
munerar, aunque sea enagenando,
para ello, ò gravando los bienes de
la Corona con justa causa, sin q̄ por
ello se pueda dezir, causa perjuizio
al Reyno, ni à los Successores. Valas-
co *consil. 132. num. 2. P. Molin. de
Iust. & Iur. tom. 2. disput. 25. vers.
Cum autem. Barbos. in cap. Abbate 3.
de Sententia, & re judic. in 6. num. 2.
D. Covarrub. in cap. Quamvis pactū,
de Pact. part. 2. §. 2. num. 4. D. Mo-
lin. de Primog. lib. 1. cap. 3. num. 18.
vbi Aquila, Addentes ad Dom.
Molin. lib. 1. cap. 13. num. 17. &
18. Antun. de Donat. part. 2. lib.
1. cap. 4. num. 5. cum plurim. Ro-
xas de Incompatibil. in Appendic. ad
part. 7. cap. 2. num. 59. vbi pene in-
finiti.*

87. Y surte pleno efecto
la donacion, aunque en ella se
com-

comprehendan bienes del Reyno, que al tiempo de hazerla estaban en poder de los enemigos, habilitandose la concession, con la esperanza del postliminio. *Leg. Si servus 55. ff. de action. empt. L. Id quod apud hostes est 9. ff. de legat. 1. ibi: Id quod apud hostes est legari posse Octavianus scripsit, & postliminij iure consistere. L. Servus 98. L. Ab omnibus 104. §. Etiam 2. ff. eod. L. 10. tit. 29. partit. 2.* y es expressa la decision del Texto *in cap. Abbate sane 3. de sentent. & re iudic. in 6. ibi: Allegabatur autem pro parte vestra, quod facta vobis donatio de praedictis valida existebat, quamvis illa sub Sarracenorum tunc existerent potestate: quia non simpliciter, sed sub conditione fuere donata, videlicet si ad manus fidelium devenirent, in quo casu concessio poterat, & debebat habere vigorem; quia ipsi donationi, rerum donatarum natura, vel qualitas non obstabat, & salubre, ac laudabile quidem erat spectare, ac praestolari tempus, quo illa Christianorum dominio subderentur: quare mox cum pervenerunt ad ipsos, fuerunt ad vos totaliter devoluta.*

88. Con que aviendose establecido el Voto de Señor Santiago con la expressa condicion de el dicho capitulo, como se reconoce del Privilegio, ibi: *Que se a guardado por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hobiere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago.* Es evidente, que comprehendió la obligacion à todas las tierras de España, que entonces estaban preo-

cupadas de los Moros, las que como se fueron recuperando, se hallaron acensuadas con este tributo, sin que por los Reyes successores se pudiesse embarazar de modo alguno.

89. Y es la razon, porque como este Voto no fue particular, sino es vniversal promessa hecha por el Rey, y el Reyno junto en Cortes, y las tierras, que despues se ganaron de los Moros, se adquirieron à la Corona, y à la Dignidad Regia de los Reyes de España, estos no pudieron alterar, ni contravenir à la referida contribucion, que con tan justa causa se avia establecido, *cap. Licet de Voto, cap. Quoniam Abbas 14. de offic. delegat. cap. Si gratiose de rescript. in 6. D. Gonzal. in cap. 1. de probat. num. 6.* y en terminos muy propios de nuestro caso, el citado *cap. Abbate de sent. & re iudic. in 6.* donde tratandose de donacion hecha à Monasterio por vn Rey de España de tierras, que otro Monarca adquirió despues de los Moros, se expressa aver quedado este obligado à cumplir la donacion, ibi: *Sed ad hanc partem vestram respondit, quod cum tam supra dicti Avi donatio, quam locorum acquisitio praemissorum fuerint nomine Regni facta, memoratus Rex donationem servare huiusmodi tenebatur.*

90. Y con este Texto defien-

de lo mismo en el caso de otra semejante donacion, *Roder. Suar. allegat. 8. per tot. praesertim n. 3. ibi: Et in tantum valuit dicta donatio, quod etiam si dicta loca postea ab alio Rege successore Regni fuissent à Sarracenis*

capta, & recuperata, ut factum fuit, talis Rex successor fuit obligatus stare donationi factae de eis à dicto Rege Sancio cum intuitu, & nomine dignitatis regalis acquisivit. Et num. 9. ibi: Quia dicta loca olim fuerunt Christianorum Regum huius Regni, cum tota Hispania fuisset ante debastationem Maurorum, Christianorum gens 56. distincione, quo casu valuit donatio Regis, & obligavit successorem.

91. Mayormente en nuestra especie, por la razon de ser este Voto vna donacion remuneratoria de los beneficios recibidos del Santo Apostol por la recuperacion del Reyno, y assi es del todo irrevocable, L. Si pater, §. fin. ff. de donat. ibi: Siquis aliquem à latrunculis, vel ab hostibus captum eripuit, & aliquid pro eo ab ipso recipiat, haec donatio irrevocabilis est, merces enim laboris eximij appellanda est, quod contemplatione salutis certo modo stimari non placuit. Cap. Dudum, de Decim. L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. ibi: Por ende mandamos, que todas cosas, que son, ò fueren dadas à las Iglesias por los Reyes, ò por otros Fieles Christianos de cosas, que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, y firmadas en poder de la Iglesia. De todo lo qual se infiere la permanente, vniversal consistencia de esta Contribucion, que como verdadera carga Real de las tierras, es transcendental à todas las que componen la Corona de España, adquiridas de los Moros por intercession del Santo Apostol.

92. El proprio concepto de ser esta Sagrada contribucion

Carga Real de las tierras, se acredita con notoriedad del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, en el qual no solo se haze expresa mencion de el del Señor Rey D. Ramiro, y de su observancia, desde el tiempo de su concession hasta el año de 1494. ibi: La qual se ha pagado, è paga desde entonces fasta agora, que llaman los Votos de Santiago: Cuya assercion, y confesion del Principe, produce la mas relevante, y eficaz prueba, en favor de la existencia del dicho Privilegio, ex Text. in Clement. 1. de probat. cap. Cum à nobis, de testib. Dom. Salgad. in Labyrinth. Creditor. part. 1. cap. 39. ex num. 8. Mascard. de Probat. conclus. 139. 140. & 141. cum plurim. Sabell. in Summ. tom. 1. §. Assertio 45. num. 4. sino es que passando à hazer mencion del beneficio recibido por la intercession del Santo Apostol en la restauracion de España, toma de esta Ciudad, y su Reyno, establecieron se pagasse à nuestro grande Apostol, y à su Santa Iglesia, media fanega de el pan, que se cogiere en este Reyno, de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labrassen qualesquiera personas, Christianos, è Moros, en qualesquiera Ciudades, Villas, è Lugares, è tierras que se avian ganado en el dicho Reyno. Y continua ibi: Para lo qual assi pagar, è cumplir desde agora para siempre, queremos, è mandamos, que el dicho Reyno de Granada, è tierras, è Terminos, è Heredades de el, que nos avemos ganado como dicho es, è los que

que en èl labraren, sean obligados à fazer, è cumplir la dicha paga, segun, è en la manera, que dicho es. Donde claramente se reconoce la obligacion Real de este tributo, insita en todas las tierras deste Reyno, y en los bienes de los que labrassen en ellas.

93. Como expressamente se explicò en otras dos Clausulas posteriores, ibi: *E queremos, è mandamos, que la dicha media fanega de pan, que se ha de pagar por cada yunta, como dicho es, se pague por todas las personas, que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, ò Moros, como dicho es, los quales en cada vno de ellos desde agora para entonces, y de entonces para agora, queremos, que sean obligados ellos, è sus bienes à pagar los dichos Votos, como dicho es. Y luego en otra Clausula, ibi: E mandamos à todas las personas de qualesquiera ley, estado, ò condicion, que sean, que labren por si mismos, ò por sus Arrendadores, è Factores, en qualquier manera, en qualquier tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares, que Nos avemos ganado de el dicho Reyno de Granada, con vna yunta de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, como dicho es, que de el pan, que cogieren con cada vna de las dichas yuntas, den, è paguen realmente, è con efecto este presente año, è dende en adelante en cada vn año para siempre jamás, la dicha media fanega de pan.*

94. Cuyas Clausulas de el referido Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, no induxeron

disposicion nueva en las tierras de este Reyno de Granada, sino es explicaron con mas claridad lo mismo, que se contenia en quanto à la Carga Real de las tierras en el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro por aquellas palabras, ibi: *Que sea guardado por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios tuviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago: Por las quales notoriamente se estableció este Tributo, como Derecho Real adherente à las tierras liberadas hasta entonces de la tyrania de los Moros, y que despues se librasen en el Reyno de España.*

95. Y como este Privilegio fue tan absoluto, que por èl, como queda fundado, quedaron ligadas à la sagrada Contribucion del Voto todas las tierras del Reyno, que despues se adquiriessen; es claro, que por èl quedaron comprehendidas todas las de el Reyno de Granada: de forma, que aunque los Señores Reyes Catholicos no huviessen concedido en este Reyno el singular Privilegio del año de 1492. es cierto, que luego que se ganó de los Moros, por el mismo hecho, todas sus tierras, y los que labrassen en ellas, estaban, y quedaron obligados à pagar el Voto, en fuerça del dicho Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, por aver passado à ellas, en virtud de la Conquista, la dicha obligacion, como carga, y gravamé Real impuesto por autoridad legitima, como queda fundado.

96. Con que las expresiones hechas en este assumpto por los Señores Reyes Catholicos para este Reyno, nada otra cosa importan, que vna mera declaracion de la naturaleza de esta Contribucion, que es absolutamente Real, y tiene à su favor el derecho de hypoteca en todas las tierras de España, y en los bienes de los que labrasen en ellas en qualesquiera forma para la seguridad de la paga: y assi, al modo que en los Reynos de Sevilla, Cordova, Jaen, y Murcia, y en las Provincias de Estremadura, y Mancha, se pagò siempre el Voto de Señor Santiago desde que se ganaron de los Moros, en fuerça de el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, y sin que para aquellos terrenos se huviesse concedido alguno otro Privilegio especial, por la expresada razon de ser Carga Real este tributo de todas las tierras de España, en la misma forma se huviera practicado en este Reyno de Granada, y tierras de su comprehension, aunque faltasse el dicho Privilegio de los Señores Reyes Catholicos.

97. Sobre cuyo assero ay expressa decission del Señor Alexandro IV. en su Bulla dirigida al Obispo de Coria, para que compeliessse à los Pueblos del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Badajoz, à la paga del Voto de el Señor Rey Don Ramiro, à que se escusaban con el pretexto, de que las dichas Ciudades, y Pueblos no se avian ganado de los Moros al tiempo, que se formò el Privilegio, ibi: Et

licet post modum Hispalensis, & Pacentina Civitates, & ipsarum Diœceses, faciente Dei filio, expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcijs, adquisita fuerunt cultui Christiano, idem que populus, Civitates, & Diœceses consistentes in Regno ipso in habitaverint, huiusmodi tamen habitatores, prefatas mensuras, quamquam alij Populi Regni predicti eas integraliter, prout voverunt, sine difficultate persolvunt, Ecclesie ipsi exhibere indebitè contradicunt:: Vnde Venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, & Episcopo Pacensi damus nostras literas in mandatis, ut si est ita Populos dictarum Civitatum, & Diœcesum, quod huiusmodi mensuras ipsi Ecclesie, quemadmodum alij Populi Regni prefati faciunt, sublato cuiuslibet difficultatis dispendio, exhibeant, ut teneantur, monere diligentius, ac inducere non postponant, eos ad id, si necessum fuerit, per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compellendo, &c.

98. Pero este concepto de ser el Voto Carga Real de todas las tierras del Reyno, tiene qualidad peculiar, que le distingue de otras qualesquiera cargas, y de el derecho de hypoteca, que se considera en los verdaderos, y rigorosos censos; porque en estos es de tal naturaleza, que hallandose el gravamé insito en la alhaja, en el predio, ò en el fundo, sigue siempre à la misma alhaja, y al dueño de ella, que puede ser reconvenido siempre à la solucion del tributo, ò pension; pero en el Voto de Señor Santiago no sucede assi indistintaméte, sino

es que hallandose radicada la obligacion de contribuirlo en todas las tierras del Reyno de España, contiene la obligacion à pagarlo dos precisos respectos: vno a la persona, que los labrasse, sembrasse, y cogiesse en ellas, porque per esta causa està obligado à pagarlo, sea, ò no sea dueño de los predios, y fundos, que assi labra; y el segundo à las yuntas, con que executò la sementera, y labor, para inferir por ellas el numero de medidas, que debe contribuir, si no sea que se aya labrado sin yuntas algunas, que entonces, aunque se debe pagar igualmente el Voto, es por otra regulacion, de que trataremos despues en su lugar.

99. En el primero respecto procede la obligacion del Voto, al modo de la obligacion de pagar los diezmos prediales; los quales, aunque son indubitadamente carga Real de las tierras, la obligacion de pagarlos se termina no precisamente à los dueños, sino es à los Labradores, que las cultivan, tengan, ò no el dominio de ellas; por cuya razon llaman algunos à esta especie de Diezmos, carga, y gravamen de los frutos de la tierra, *ex Text. in cap. Ad Apostolica. Cap. Ex parte. Cap. Cum non sit, de Decim. Cap. Ex literis 5. de Pignorib. Cap. 4. & 5. 16. quest. 1. L. Alienatio 67. ff. de contrah. empt. D. Gonçal. in cap. Cum homines 10. de Decimis, num. 4. Cortiada cum plurim. decis. 283. num. 2. tom. 4. Far. ad D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. num. 36. Joan. Uffellius ad D. Covarr. vbi proxim. num. 8. vers.*

Ratio est, vbi quod fructus praediorum hoc onere affecti sint, ac proinde cum sua causa quemlibet possessorem committentur. D. Amaya in leg. 2. C. de Annon. & Tribut. num. 55. lib. 11.

100. Y en esta forma lo explicaron los Señores Reyes Catholicos por especial Clausula de su Privilegio, ibi: *E sea entendido, que los Arrendadores, ò Quinteros, ò otras personas, que labraren con la dicha yunta, ayan de pagar la dicha media fanega, è non los Señores cuyas fueren las Heredades, si las hovieren arrendadas, è dadas à otros, por manera, que non labren ellos con sus bestias.* Y en el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, lo entiende en la misma forma la Santidad de el Señor Urbano VIII. en su citada Bulla, ibi: *Tam Ramirus Rex, quam etiam sui Regni Incolae grato animo in perpetuum pro virili portione Ecclesiae eiusdem Sancti Iacobi Compostellani, panis, seu grani, & vini quantitatem per singulos Regni Castellae, & Legionis Agricolas praestandam quotannis publico Voto solvere promisserunt.* En cuya expresion claramente manifestaron, que el Voto no se ha de cobrar del Dueño de el Predio, quando este no lo labra, sino es que lo tiene dado en arrendamiento à otro; porque entonces debe satisfacerlo el Arrendador, que percibiò los frutos.

101. Con que aunque esta contribucion sea Tributo, y Carga Real de la tierra, su obligacion no està limitada a el Possedor, ò Dueño, sino es al Labrador, q̄ en qualquiera forma siembra, y coge los fru-

frutos. Y si se preguntasse: Por qué causa siendo este Voto gravamen Real de la tierra, no le ha de pagar precisamente el Dueño, y Posseedor de ella, sino es el q̄ la labrasse, y percibiesse sus frutos, siendo así, que los demás gravámenes, y Cargas Reales inherentes à los Predios, no las paga el que las labra, ò tiene en arrendamiento, sino es su dueño, y legitimo Posseedor, como sucede en los censos; mayormente quando los Dueños de los Fundos de toda España, igualmente participan de los beneficios de la Restauracion por intercesion del Santo Apostol, que los mismos Labradores, que las cultivan?

102. Se satisface facilmente, atendiendo, à que así fue la voluntad de los que establecieron el Voto de Señor Santiago, y pudieron gravar, como lo hizieron, con la dicha carga, y respecto todas las tierras de estos Reynos, en reconocimiento de la poderosa intercesion del Sagrado Apostol, y Patrono; al modo, que siendo todos los hombres obligados à reconocer, y venerar à Dios, como Autor de la naturaleza, sin embargo, la contribucion de este reconocimiento, que lo son los Diezmos, y Primicias, à que están afectas todas las tierras, solo se pagan por los que siembran, y cogen frutos en ellas, y no precisamente por sus Dueños, ò Posseedores.

103. El segundo respecto, que comprehende este Tributo Real del Voto, es à las yuntas, con que se hizieren las labores, pa-

ra significar el quanto liquido, que cada Labrador debe contribuir; en cuya especie cóuerdan ambos Privilegios, así el del Sr. Rey D. Ramiro, como el de los Señores Reyes Catholicos; aunque con muy notable diferencia. La concordancia consiste, en que por vno, y otro se manda pagar la contribucion del Voto de cada yunta, con que se hiziesen las labores: En el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, ibi: *Que cada vn año de cada yunta de Bueyes sean pagados à los Mayordomos, ò Sirvientes de la Iglesia de Santiago, sendas medidas del mas escogido trigo, y centeno, y otro qualquier genero de grano, que sea, segun la medida, y orden, que se tiene en pagar las Primicias.* Y el Señor Innocencio III. en la Epistola segunda, que refiere Dom. Gonçalez in cap. Ex parte 18. de Censib. numer. 2. ibi: *De singulis paribus boum antiquitus fuerit institutus.* Y el Señor Palqual II. en su Bulla, ibi: *Annuatim ex singulis boum paribus persolvendum.* Y la Santidad del Sr. Honorio en la suya, ibi: *Ex singulis boum paribus à flumine Pisorga, &c.* Gutier. lib. 3. Practicar. quest. 16. num. 142. ibi: *Ex quolibet iugere boum.* Caldas Pe. reyra consil. 43. num. 1. D. Gonzal. in cap. Ex parte 18. de Censib. n. 7. donde refiere las palabras del Privilegio latino, ibi: *Quatenus de vnoquoque iugo boum singula mensura de meliori fruge ad modum primitiarum.*

104. Y lo mismo se establece en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos del año de 1492. ibi: *Que de cada par de Bueyes,*

ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren qualquier personas Christianos, è Moros, en qualesquier Ciudades, Villas, è Lugares, è tierras, que Nos avemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado à qualesquier personas, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Reynos, se den, è paguen realmente, è con efecto à la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan. Y despues ibi: *Esino cogiere trigo, è cogiere cevada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo mejor de ello de media fanega, è non mas, de cada yunta.* Y despues ibi: *La qual dicha media fanega ayan de dar, è pagar en cada vn año vna vez, è non mas por la dicha yunta, aunque con ella cojan trigo, ò cevada, mixto, ò panizo en aquel año en diversos tiempos.* De forma, que assi en este Privilegio, como en el antecedente, se ordenò claramente, que por cada vna de las yuntas, con que se hiziesen las labores, pagassen, los que labrasen las tierras, sus mensuras del mejor grano, que se cogiesse, correspondiendo precissamente à cada yunta su mensura de la mejor semilla.

105. De que se colige lo primero, quanto distan de la verdad los que no entendiendo bien el lugar Dom. Larrea *allegat.* 46. num. 12. donde llama à este Voto *censum, & tributum soli*, y para explicar, que es Carga Real de la tierra, se arrojan à dezir, que las palabras del Privilegio del Señor Rey D. Ramiro de *vno quoque iugo boum*, significan de vna yugada de tierra,

ò de la que pueda vn par de Bueyes arar en vn dia; porque esto es voluntario, y sin fundamento, y se halla notoriamente convencido de el natural sentido de las palabras, que solo importan en ambos Privilegios, el que de cada yunta de animales, con que se practique la labor, se aya de pagar su medida del mejor grano, ò semilla: cuyo concepto se afianza con la relación, que el Reyno junto en Cortes hizo en las de Valladolid del año 1537. que queda referido suprà n. 28. ibi: *Todos los Labradores, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas debian pagar à la Iglesia de Santiago media fanega de trigo de Voto.*

106 Y lo segundo, que la Executoria General litigada en esta Chancilleria desde el año de 1566. de qua sup. num. 29. contra los Pueblos de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y Obispados de Cuenca, Murcia, Cordova, Jaen, y Badajoz, por la qual en conformidad del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, y sus confirmaciones se mandò, que los que labrasen con vna yunta pagassen vna quartilla, y los que labrasen con dos, ò mas yuntas, pagassen media fanega, fue esta decission estraña de la letra del expressado Privilegio; porque *quid quid sit* de la qualidad de la mensura, de que tratarèmos despues, por èl se ordenò, que la tal medida se pagasse de cada yunta, con que en aver limitado la solucion à solo dos yuntas, se causò perjuizio à la Santa Iglesia, si bien es possible, que el

motivo de aquella decission huviessse sido el que inmediatamente expondrèmos.

107. La diversidad de ambos Privilegios resulta, de que en el del Señor Rey Don Ramiro, no se señaló determinada mensura, que se avia de pagar de cada yunta, porque la expresion fue, que se pagassen de cada vna sendas medidas del mas escogido trigo, segun la medida, y orden, q se tiene en pagar las Primicias. Y aunque en esta expresion no se còtiene determinada medida, à cuyo respecto se huviessse de pagar el Voto, tan solamente se manifestò, que la referida medida avia de ser segun la que se observasse en la Primicia, ibi: *Segun la medida, y orden, que se tiene en pagar las Primicias.* Y como por ningun derecho se ha decidido la determinada mensura, que por razon de las Primicias deba pagarse, vt docent Azor *Institut. Moral. tom. 1. lib. 7. cap. 38. quest. 4.* Fagundez *in quinque Præcepta Ecclesiæ lib. 4. cap. 1. num. 4.* Trullench. *in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. n. 4.* Lesio *de Iustit. & Iur. lib. 2. cap. 39. dub. 6.* D. Gonzal. *in cap. 1. de Decim. num. 3.* Barbof. *de Iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 25. num. 6.* & *de Parrocho part. 3. cap. 28. num. 7.* por lo qual se debe estar à la costumbre de cada Provincia, Suar. *de Religion. tom. 2. lib. 1. cap. 8. num. 16.* Palao *tract. 10. disput. vnica, punct. 17. num. 2.* Barbof. *ubi proximè,* Gutierrez. *Canoniar. lib. 2. cap. 21. num. 11.* Thomasio. *de Veter. & nova Eccles. disciplina, part. 3. lib. 1. cap. 4. num. 3.*

L. 4. tit. 19. partit. 1. ibi: 108. Pero todos los Maestros despues de estos acordaron, que era mejor, que dieffen las Primicias, segun avian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun Logar non hoviesse costumbre de las dar, que las dieffen segund, que vsaban darlas en otra tierra, que mas cerca fuesse de aquella. E si en aquel Logar donde ellos tomassen costumbre para darlas, las dieffen en muchas maneras, que tomassen aquella, que entendiesse, que era mas mesurada.

109. En la misma forma desde la concession del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, huvo variedad en quanto à la medida, con que se pagaba el Voto de cada yunta, conforme à la diversidad, que assi en las Provincias de España conquistadas hasta entonces, como las que despues se conquistaron por los Reyes successores, liberandolas de la tyrania de los Moros, se experimentaba en la paga, y solucion de las Primicias: Cuya diversidad diò motivo à las diferentes costumbres, que en varios Pueblos de esta Monarquia se observaban, en quanto à la medida para pagar el Voto de Santiago, el qual aunque en quanto à la obligacion de la paga sea imprescriptible (como fundarèmos despues) y no se pueda perder por ningun genero de costumbre en contrario, aunque sea immemorial; pero la quota, que dize preciso respecto à la medida, fue consuetudinaria, vt expresse tenent Caldas Pereyr. *consf. 43. num. 25. & 26.*

Gabriel Pereyr. *de Man. Reg. part. 1. cap. 14. n. 9.* Parlador. *Rer. Quotid. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 8. num. 2.* Balmas. *de Collect. quest. 29. n. 43.* Pedrosa *in cap. In obscuris 30. de regul. iur. in 6. num. 11.*

100. Donde funda, que por la razon expreßada de no averse determinado en el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro la medida cierta, que de cada yunta se avia de pagar por el Voto, se suscitò la duda, que diò motivo à la decisïon del *cap. Ex parte 18. de Censib.* que es vn Rescripto obtenido à instancia del Rdo. Arçobispo de Santiago, y dirigido à los Obispos de Zamora, y Salamanca, sobre que algunos, valiendose de el pretexto de no hallarse establecida la mensura determinada de esta contribucion, imaginaban cumplir con pagar por vna medida ignota, y cortissima; à que respondió la Santidad de Innocencio III. con la distincion, que se lee en el citado capitulo, ibi:

111. Cum ergò non constet ad quam mensuram antecessores eorum prædicta vota solverunt, credimus, distinguendum, vtrum habitatores Regionis ipsius, qui ea continuè persolverunt, ad vnam, & eandem mensuram huiusmodi vota persolvant, an ad varias, & diversas? Si enim communiter omnes vna, & eadem mensura in solutione votorum vtuntur, ad eandem, & illi solvere sunt cogendi? Quod si solutio per mensuras distinguitur varias, & diversas, & illi volunt solvere ad minorem, non sunt utique compellendi, vt ad maiorem persol-

vant. Fundandose esta determinacion en la Regla de derecho, de que *in obscuris minimū est exequendū. L. Si ita 14. §. 1. L. Si servus 50. §. vltim. ff. de legat. 1. L. In nummis 75. ff. de legat. 3. L. Semper in obscuris 9. ff. de regul. iur. Cap. In obscuris 30. de regul. iur. in 6.* y como en el Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro no se señalò para el Voto determinada mensura, sino constaba la comun, con que se pagaba en aquellas Provincias, no se debia compeler à los que estaban en vso de pagar con vna medida menor, à que lo hiziesen con otra mayor, Pedrosa *vbi proximè dict. n. 11. ibi:*

112. Cum ergò ex dictis constet, tale votum solvendi vnam mensuram tritici, indeterminate emissum fuisse, non specificando, qualis mensura esset, nonnulli voti obligationi satisfacere existimantes parvissimam, & ignotam mensuram exhibebant, cum antecessores eorum ad communem terræ mensuram, qua emunt, & vendunt, votum continuè persolverint, quod cum ex parte Compostellani Archiepiscopi Innocencio III. Pontifici M. fuisset propositum, superioribus regulis adherens, respondet Innocencius, quod cum non constet ad quam mensuram antecessores votum emisissent, ac persolvissent (si enim constaret tamquam in re clara, & aperta, opus non esset vti coniecturis. *L. Continuus de verbor. obligat. Leg. Ille, §. Cum verbis. L. Non aliter de legat. 3.* & quod actum esset omnino sequeretur, esset que princeps regula, qua hoc regeretur votum iuxta ea quæ na. 1. dixi.) Cum ergò non constet, quid actum sit, vt

vt quid verosimilius sit votentes egisse, exploremus, duos considerat casus Innocentius: primo enim consuetudinem Regionis attendens statuit, quod si illius Regionis habitatores, qui vota illa continuo persolverunt, ad vnam, eandemque mensuram illa solvere consuevisent, ad eandem illi solvere sunt cogendi, quia satis consuetudo illa ostendit, & declaravit mensuram ad quam ex voti obligatione tenebantur, de illaque in emissionem voti fuisse cogitatum, illamque à maioribus ad illos pervenisse, verosimilius est:

113. Si vero consuetudo non fuerit vniformis (hic est secundus casus, quem considerat Innocentius) sed varia, quia non ad vnam mensuram votum solvi consuevit, sed ad varias, & diversas, cum ex consuetudine Regionis hæc voti obligatio non possit interpretari, id, quod minimum est, sequendum esse, inquit Pontifex, ita ut, qui voluerint votum solvere ad minorem, non possint cogi, vt ad maiorem persoluant, quoniam in obscuris, vbi nulli coniectura, nec interpretationi est locus, id, quod minimum est, tamquam verosimilius sequimur; quoniam cum de obligatione constet, non potest non esse, saltim in minimo, vt supra n. 6. diximus: Ergo præcipua ratio, qua ad minimam duntaxat tenentur, non est alia, quam obscuritas. Vtramque latius exponunt Covarrub. in cap. Indicante, de Testam. num. 4. Molin. de Iust. & Iur. tractat. 2. disput. 198. Suarez tom. 2. de Religione lib. 5. cap. 7. à num. 8. & cap. 11. à num. 7. Marcus Anton. in Practicabilib. Ecclesiast. quest. 153. Sanchez lib. 4. in Præcepta, cap. 12. à num. 6.

114. El señor Gonzalez Tellez in dict. cap. Ex parte 18. de censib. num. 3. afirma, que la medida, con que se pagan las Primicias en España, es la de media fanega, y que con esta misma se pagaba el Voto en Castilla, en virtud de el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, como se confesò por el Reyno en la Petición 83. que se presentó en las Cortes de Valladolid el año de 1537. ibi: Por Privilegio antiguo, que todos los Juegos, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas, han de pagar à la Iglesia de Santiago media fanega de trigo de Voto. Y añade D. Gonzalez ibi: Quæ mensura satis expressa fuit in ipso Voto illis verbis, quatenus de vno quoque iugo bouum singulæ mensuræ de meliori fruge ad modum primitiarum, vnde cum mensura, quæ pro primitia solvitur in his Regnis sit media fanega, etiam iuxta eandem mensuram Voti obligatio procedit.

115. Y siguiendo de deficiente lo mismo Ortega in Addit. ad D. Cov. in cap. Iudicâte 4. de Test. sub n. 12. ibi: Et prædicta mēsurā vulgo intelligitur media fanega, vt ex comitijs habitis Vallisoleti, ann. 1537. Petit. 83 tradit expressis verb. D. Gonzal. Y aun passa à inferir el señor Gonzalez vbi proximè num. 8. que siendo tambien la media fanega, la que se pagaba al tiempo de la decission del cap. Ex parte, diò ocasion à la duda, que alli se controvirtió, el que la media fanega, con que en España se pagaban las Primicias, se componia en vnas partes de quatro celemines, y en otras de tres: cuya

cuya diversidad dió motivo à la queixa del Arçobispo de Santiago, y à la cèlebre decission del Señor Innocencio III. ibi.

116. Igitur, & in presenti casu maior mensura prestanda erat. Sed adhuc Innocentius distinguit ita, ut si alij habitatores ipsius Regionis, qui Votum continue exsolverunt, unã, & eandem mensuram prestiterunt, eandem etiam illi, qui & in solutione cessarunt, solvere debebant, Argum. cap. Super eo, hoc tit. L. Si servus 50. §. Si numerus, ff. de legat. 1. quia casus dubij iusta Regionis consuetudinem sunt decidendi. L. 6. ff. de evict. L. Quod si nolit 31. §. Qui assidua 16. ff. de Edilit. edict. L. In nummis 75. ff. de legat. 3. L. 1. §. vltim. ff. de ventre inspic. Illustrant pluribus relatis Ossualdus lib. 15. Comment. cap. 1. lit. F. D. Joseph Vela tom. 1. dissert. 20. n. 27.

117. Si verò diversas, & varias mensuras antecessores eorum in eadẽ Regione persolvebant, quia videlicet mensura vulgo media fanega, ex tribus, aut quatuor modijs constabat pro diversitate locorum, tunc non ad maiorem, sed ad minorem mensuram prestandã sunt cogendi ex benignitate, ne Ecclesiastici tanquam ex actores nimium videantur lucris temporalibus inhiare, alias jure stricto ad majorem mensuram prestandam cogendi erant, ut docet Covarr. in cap. 4. de Testam. nu. 5. quia cum in ipso voto exprimeretur mensura illa, videlicet quæ pro primitijs solvi consuevit, & illa mensura, vulgo media fanega, in aliquibus locis tribus, in alijs quatuor modijs constet, quatuor modios quilibet solvere cogendus erat.

23.
118. Lo qual si aconteció assi, y la duda, que incidió, solo consistió en la diversidad de las medias fanegas, que en España se observaban, componiendose en unas partes de cierto numero de mensuras subalternas, y en otras de otro diferente; esta diversidad pudo introducir estilo, y costumbre diversa en distintas Provincias de el Reyno; y à esto unicamente pudo terminarse la expresion de la L. 5. tit. 9. lib. 1. Recop. establecida en las dichas Cortes del año de 1537. en quanto por ella se decidió, se observasse la costumbre antigua, ibi: Por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad, de lo q̄ antiguamente se acostumbro à hazer.

119. Porque la costumbre, q̄ alli se mandò observar, no pudo ser la de eximirse persona alguna, de las q̄ labrá en este Reyno, à la contribucion del Voto; y es la razon porq̄ como esto dize respecto à la obligació de la solucion, sobre ello no pudo aver costumbre, ni estilo, como queda fundado (y resulta del citado cap. Ex parte 18. de Censib. por el qual se establece notoria la obligacion à la paga, aun en aquellos, que de tiempos muy antiguos avian cessado en ella, ibi: Quidam, quia longè retro temporibus ab eorum solutione cessarunt, nunc per vos Apostolica Sedis autoritate ad solutionem eorundem coacti. Con la qual se confirmó, y no pudo derogar la Ley del Reyno) y assi solo pudo terminarse al estilo, vfo, y costumbre, q̄ huviesse en las medidas, porque solo este particular es consuetudi-

nario en el Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro.

120. Pero toda esta ambigüedad, y obscuridad, y la diferencia de medidas, à que prestò causa, el no averse expressado mensura cierta en el expressado Privilegio, cesò del todo en el distrito de esta Real Chancilleria, y Audiencia de Sevilla, mediante la Executoria general litigada en esta Corte por la Santa Iglesia, con los Pueblos de los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y Obispados de Cordova, Jaen, Badajoz, Murcia, y Cuenca; en la qual, aunque por parte de la Santa Iglesia se pretendiò, que en conformidad del referido Privilegio, y de la Carta Executoria del Señor Rey D. Enrique, que queda referida, se condenasse à los Vezinos de dichos Pueblos, à que pagassen media fanega de trigo de cada yunta, con que labrasen; por la Sentencia de revista, que se pronunciò en 2. de Agosto de 1570. se mandò, que el Labrador, que labrasse con vna yunta pagasse vna quartilla de la mejor semilla, que cogiesse; pero si labrasse con dos yuntas, ò mas, pagasse dos quartillas, que hazen media fanega: por manera, que por muchas yuntas, con que vno labrasse, no fuesse obligado à pagar mas que media fanega.

121. Cuya decission se declaró despues, ser comprehensiva de los que labrasen con yuntas agenas, alquiladas, prestadas, &c. los Mozos de soldada, y los que labrasen à pala de azada, como se

referirà en su lugar; y por ella, segun se reconoce, quisieron los Señores, que determinaron aquel pleyto, fixar la diversidad, y variedad, que acaso avia, y se justificò en el litigio en el modo de pagar el Voto en los referidos Pueblos, de los quales algunos se escusaban à la contribucion, por dezir, que jamàs la avian pagado, y otros alegaban, cumplirian la obligacion de la paga con vna mensura parvissima, como la de vn quartillo; y dexaron establecida la solucion à la mèsura de vna quartilla por vna yunta, y por dos, ò mas, media fanega indistintamente; que es en la forma, en que oy se practica, sin que pueda tener alteracion: ni si vé ya de presente, y desde la resolucion de dicha Executoria, y sus declaratorias, las decissiones del cap. *Ex parte*, ni la de la Ley del Reyno en quanto à la costumbre, que por ellas se mandò observar en la mensura, respecto de el dicho Privilegio del Señor Rey D. Ramiro, que fue de el que trataron vna, y otra, en tiempo, en que no avia resolucion, ni Executoria, por donde se huviesse establecido lo contrario.

122. En el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, como en èl està claro, literal, y expresso el establecimiento, de que se aya de pagar en este Reyno de Granada media fanega de trigo, (ò no aviendolo cogido) de la mejor semilla, de cada yunta, con que se ayan hecho las labores, ni jamàs hubo duda en quanto à la mensura,

ra, ni pudo introducirse costumbre en parte alguna de este Reyno, en contrario de la expresa decission del dicho Privilegio; en el qual teniendo presente los Señores Reyes Catholicos la diversidad, y variedad de mensuras, à que diò motivo la obscura expresion, que se hizo en el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, para quitarla, y que no quedasse la prestacion del Voto ligada al evento casual de el modo, con que se principiassen à acostumar las Primicias en vn Reyno nuevamente conquistado, como lo era este, no quisieron vsar de la Clausula, de que se valiò el Señor Rey Don Ramiro, mandando, que el Voto se pagasse segun la medida, y orden de las Primicias; sino es ordenaron, que fuesse la dicha media fanega de cada yunta determinadamente.

123. Por cuyo medio, cessando toda la duda, y todo el origen de la ambigüedad en quanto à la medida, cessò por conseqüente todo motivo, en que se pudiera fundar el estylo, ò costumbre de pagar en este Reyno de cada yunta otra mensura, que no fuesse la media fanega: porque aviendo sido esta tan expresa en el Privilegio, produjo vna regla segura, y clara, exclusiva de conjeturas, y verosimilitudes, para establecer la dicha medida, segun la qual deben pagar todos los Labradores en este Reyno, y à ello se les debe compeler, sin embargo de que, ò lo pretendan hazer con otra inferior, ò que aleguen no aver pa-

gado jamás la dicha media fanega de Voto. Lo que se persuade facilmente de la expresa decission del dicho *cap. Ex parte, ibi: Si enim communiter omnes, vna, & eadem mensura in solutione Votorum vtuntur ad eandem, & illi solvere sunt cogendi.* Y de la doctrina de Pedrosa, que queda referida num. 112. *ibi: Si enim constaret, tanquam in re clara, & aperta, opus non esset vti coniecturis: Et quod actum esset, omnino sequeretur, essetque Princeps regula, qua hoc regeretur Votum.*

124. De que se manifiesta la notoria diversidad, que ay de este Privilegio al del Señor Rey Don Ramiro, y que principalmente consiste en el señalamiento, y assignacion de la mensura cierta, que los Señores Reyes Catholicos determinaron en este Reyno de Granada; aunque tambien gravaron las rentas, que de èl se percibiesen, con la destinacion para el Hospital Real de la Ciudad de Santiago, que se mantiene con la tercera parte de ellas, y tambien con los Anniversarios, y demás, que se contienen en el Privilegio: Cuyas cargas no avia en el del Señor Rey Don Ramiro.

125. Lo expressado hasta de presente manifiesta en parte la naturaleza de la Sagrada contribucion del Voto, el qual tiene otras muchas inspecciones peculiares, como el ser Donacion, y limosna Regia: dependencia del Real Patronato: causa pia, como destinada para la Santa Iglesia, y su culto: Real Fisco mas antiguo: Patrimonio

nio Real, y otras semejantes (que omitimos, porque no hazen al presente assumpto) por cuyas causas participa de muchos Privilegios, que son notorios en el derecho, y necesitaban de vn justo volumen para tratarlos con la seriedad, que corresponde, por lo que nos contentamos con aver expuesto tan folamente, lo que imaginamos preciffo para instruir vna noticia fundamental de este Voto, y para que se puedan comprehender sin dificultad los fundamentos de la justicia, que asiste à la Santa Iglesia en el pleyto presente con los quarenta y dos Concejos del Partido de Alpujarras: A cuyo fin se dividirà esta Alegacion en dos Par-

tes, ò Articulos principales, los quales se subdividiràn en los Medios, que imaginassimos mas convenientes à la concission, y claridad, que apeteceamos.

126. En el primero, se propondràn los fundamentos de la Santa Iglesia, para la pretension, que tiene deducida. Y en el segundo, se satisfaràn todas las excepciones, y argumentaciones de los Concejos para escusarse à la paga de esta contribucion. Y en vno, y otro nos remitiremos, donde sea preciffo, con la mayor puntualidad, à los numeros marginales del Memorial Ajustado del Relator, que se ha impresso, y ha de acompañar este Informe.

P A R T E I.

EXPONENSE LOS FUNDAMENTOS DE justicia, que califican la demanda puesta por la Santa Iglesia en este litigio.

127. **E**L Juizio presente es de Propriedad; en el qual, usando la Santa Iglesia del derecho, que le compete, y de la expressa reserva, que se le hizo en las Sentencias de Vista, y Revista, que causaron la Executoria, de que se han aprovechado los Concejos hasta de presente, pretende se declare, que todos los vezinos Labradores del Partido de Alpujarras, que labran, siembran, y cogen en sus tierras, ya lo hagan con yuntas propias, ya con agenas, los Peujareros, y Mozos de Soldada,

y los q̄ labran à pala de azada, ò en otra forma, deben còtribuirle de cada yunta, conq̄ assi labraren, media fanega de trigo, ò no aviédolo sembrado, de la mejor semilla, que cogieslen, conforme à los Privilegios de que goza la Santa Iglesia. Los Concejos han contestado esta demanda, y pretenden set absueltos de ella, y que se imponga perpetuo silencio à la Santa Iglesia.

128. Con que aviendo recaído sobre lo referido la Sentencia pronunciada por el Señor Juez Protector en 21. de Noviembre

de 1739. de que se há interpuesto apelacion por ambas Partes : por la de los Concejos en quanto por ella se condenò à todas las personas de qualquiera estado, calidad, y condicion del dicho Partido, que en qualquiera forma labrasen en qualesquiera tierras, y Terminos de el, à que pagassen media fanega de trigo, ò no aviendolo cogido, de la mejor semilla, de cada vna de las yuntas, con que huvies- sen hecho sus labores, ya sean las dichas yuntas propias, ò ajenas: y que los que labrasen à pala de azada, pagassen media fanega de la mejor semilla, como si huvies- sen sembrado con vna yunta.

129. Y por la parte de la Santa Iglesia, en quanto por ella no se condenò à los Mozos de Soldada (à quien sus Amos en cuenta de ella señalan peujares en sus labores, y siembras) à que paguen media fanega por cada yunta, con que se ayan hecho sus labores, y solo se les condena à que paguen vna quartilla, llegando la cosecha à quince fanegas, lo qual se dize ser arreglado al Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro, y se absolviò à los referidos Mozos de Soldada de el dicho Partido, à diferencia de los demàs del Reyno, de la obligacion contenida en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos. Y controvertiendose sobre lo referido en esta instancia, en que se halla el pleyto legitimamente concluso, y visto: es claro, que los fundamentos de la justicia por vna, y otra Parte deben terminarse à la

propriedad, y pertenencia del derecho, que se disputa; sin que sean del caso los que pudieron influir en el Juizio Possessorio, de que dimanò la Carta Executoria, en cuya virtud no han contribuido los Labradores de yuntas ajenas en el dicho Partido desde el año pasado de 1630. en que se pronunciò la Sentencia de Revista.

130. Y es la razon: porque como en el Juizio Possessorio, principalmente se atiende à la posesion de hecho en el Reo convenido, que solicita la manutencion, y no se trata de investigar la causa, ò titulo justificativo de la posesion, D. Covarr. *Practic. cap. 17. num. 5. versic. Ego verò.* Fontanell. *decis. 177. num. 13. & 19. & de Pact. Nupt. tom. 2. Claus. 7. Gloss. 3. num. 25. & decis. 186. num. 1.* Argel. *de Legitim. Contradictor. quest. 16. artic. 1. num. 34.* Cyriac. *controv. 10. num. 22.* Posthio *de Manutent. observ. 42. num. 98. cum plurim.* Alvar. *Peg. Resol. Forens. tom. 1. cap. 5. sub num. 67. vers. Et merito.* cuyos favorables commodos, y beneficios en vtilidad del que la tiene, son tan conocidos en el derecho; nada influye la determinacion del Juizio Possessorio para el de la Propriedad, y antes si es conclusion cierta (que ha passado à brocardico legal) que la Sentencia pronunciada en el Juizio Possessorio, no produce excepcion de cosa juzgada en el Petitorio, *Text. in leg. Et an eadem, §. fin. ff. de except. rei iudicatæ.* Dom. Paz *de Tenuta cap. 32. num. 4.* Mieres *de Maiorat. part. 3. quest.*

M E D I O I.

FUNDASE ESTAR COMPREHENDIDOS EN LA obligacion de pagar el Voto los que labran en este Reyno con juntas ajenas, los que labran à pala de azada, y los Mozos de Soldada por sus peñares, en virtud de el Privilegio de el Señor Rey

Don Ramiro el I.

235. **Y**A queda fundado supra ex num. 95. que el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, y obligacion, que por él se contraxo de pagar vniversalmente el Voto de Señor Santiago, comprehendiò este Reyno de Granada, luego que se libertò de la opresion de los Moros, y se restituyò à la Corona de Castilla, en la misma forma, que comprehendiò igualmente los demás Reynos, y Provincias de esta Monarquia, conquistados hasta la memorable Batalla de Clavijo, y que despues de ella se conquistaron, por averse así establecido expressamente en el citado Privilegio, ibi: *Que sea guardado por toda España, y por todas las otras partes de ella, que adelante Dios hoviere por bien de librar de los Moros, por ruego del Apostol Santiago.*

136. Y como nadie ha dudado, que el Reyno de Granada pertenece à la Corona de España, segun la descripcion, que de ella hazen Dom. Gregor. Lopez in leg. 7. tit. 2.2. partit. 2. Gloss. 1. Palacios Rub. de Obtentione Regn. Navarr. part. 6. §. 10. Barbof. de Appellat. appellat. x 15. verb. Hispania, Pignatell. Consult. Canonic. tom. 10. conf. 95. num. 9. Florian de Ocampo en la Chronica General de España,

cap. 2. & 3. P. Mariana, & ceteri Rerum Hispanar. Scriptores, es evidente la transcendencia de la expressada obligacion en el Partido de Alpujarras, que es, y ha sido siempre vna parte integral de este Reyno de Granada; y por consiguiente funda la Santa Iglesia en el dicho Privilegio la intencion de su pretension.

137. Lo primero, por la general expresion, que en él se hizo, de que este Voto se pagasse de cada junta de Bueyes, sin distinguir, si las juntas avian de ser proprias del que labrasse, ò prestadas, alquiladas, à torna obradas, de apanceria, ò en otra qualquiera manera ajenas, de que resulta estar notoriamente obligados en virtud del dicho Privilegio, todos los que labrasen, no solo en el Partido de Alpujarras, y en este Reyno de Granada, sino en todas las tierras de España, sean las juntas de la calidad, que se fueren. Y es la razon, porque el citado Privilegio es Ley, Cap. Privilegiu. § 4. distinct. Cap. Privilegia. 2. distinct. Cap. Abbate, de verbor. signific. P. Suarez de Leg. b. lib. 8. cap. 8. P. Salas eod. tractat. disput. 17. sectione 3. Gironda de Privileg. cap. 1. num. 1. Balmaseda de Collect. quest. 46. num. 1. D. Gonzal. cap.

Cap. 2. de Constit. num. 9. & in Cap. 6. de Privileg. num. 3. & 4. y no como quiera, sino es Ley vniversal establecida por el Rey, y el Reyno, junto en Cortes generales, vt fundatum manet supra ex num. 54. y como tal se halla inserto, y incluso en el cuerpo del Derecho Canonico, y Regio, Text. in Cap. Ex parte 18. de censib. ibi: Qui vota Beati Iacobi continue persolverunt. L. 5. tit. 9. lib. 1. Recop. ibi: Los que cogen los Votos de Santiago. Y en el Reyno de Portugal lib. 1. Ordinatio Regie tit. 40. §. 2. ibi: Sobre os Votos de Santiago, que refiere a la letra Pereira de Manu Reg. part. 1. cap. 13. num. 1. y el cap. 8. de la Concordia del Rey Don Juan.

138. Es assi, que quando la Ley se explica vniversalmente, no se debe limitar, ni restringir, por la regla comun, de que vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus. L. De pretio, ff. de publician. in rem act. L. Non distinguimus, ff. de Recept. Arbitr. L. Praeses, ff. de offic. praesidis. Cap. Romanorum distinct. 9. Cap. Consulisti. 2. quest. 5. Cap. Solit de Maioritat. & obed. Cap. Quia circa 22. de Privileg. Surd. consil. 182. num. 15. & consil. 301. num. 50. & decis. 195. num. 4. Paris. de Resign. Benefic. tom. 2. lib. 12. quest. 5. num. 22. Escobar de Ratiocin. cap. 18. num. 42. Cesar Argel. de Legitim. Contradictor. quest. 20. num. 14. y la de que, lo que la Ley no dize, ni lo deben dezir, ni presumir los hombres, leg. Si servum, § Non dixit, ff. de acquir. hered. L. Dissidentis, C. de repudijs. Surdo consil. 51. num.

7. & consil. 340. num. 2. & decis. 219. num. 21. cum plurim. Duchas in Locis Commun. Litera L. num. 50. & 51. Luego no ay motivo justo, aun para dudar, si los que labran con yuntas agenas, y no proprias estaran comprehendidos, o no en la obligacion de pagar el Voto, pues lo absoluto de la expresion de el dicho Privilegio, tanto incluye a los que labren con yunta propria, como a los que lo hizieren con agena, sin limitacion alguna.

139. Lo segundo: porque la palabra, de cada yunta, que corresponde en el Idioma Latino a la Clausula, que refiere D. Gonzal. in dict. cap. Ex parte. 18. de Censib. n. 7. ibi: De vnoquoque iugo bouum, que queda referida supra n. 103. importa lo mismo, que si se huviesse dicho, que este Voto se pagasse de qualquiera yunta, con que se labrasen las tierras, como lo explicò Don Alfonso Carragena, Obispo de Burgos in Anacephaleosi Reg. Hispan. cap. 53. tratando del Rey Don Ramiro el I. ibi: Hic cum Arabibus decertavit in illo celeberrimo Pralio campestri, quod apud Calagurram habitum est, in quo S. Iacobus apparuit, & devicta immensa copia Arabum, vota emissa fuerunt de dando, perpetuis temporibus, ex QUOLIBET IUGERE BOUM, seu jumentorum serentium certam mensuram grani Ecclesie Sancti Iacobi, quae hodie in multis hujus Regni Provincijs exolvitur.

140. De forma, que lo mismo fue mandar en este Privilegio, y en el de los Señores Reyes Catholicos, que este Voto se pagasse

gasse de cada yūta, que si se huviesse establecido, que se pagasse de cada vna de las yuntas, ò de qualquiera yuntas, sin limitacion, ni restriccion alguna, fuesen proprias, ò agenas de aquel, que labrasse; porque la diction *quilibet*, es por su naturaleza vniversal, y lo comprehende todo, sin exclusion de cosa alguna, y equivale à los terminos vniversales *quicumque, omnis*, y otros semejantes, *L. Cum quid quid, ff. Si certum petatur. L. à Procuratore, C. mandat. Cap. Solita, de Maioritat. & obed. Azeved. in leg. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. num. 2. Franc. Leo in The-saur. For. Eccles. part. 1. cap. 15. n. 69. Cardin. Thusc. Liter. D. conclus. 269. num. 10. & 14. Moneta de Commut. vltim. voluntat. cap. 11. n. 72. cum plurim. Barbof. in diction. vsu freq. diction. 317. ex num. 1. & diction. 320. per tot.*

141. Lo tercero: porque la expresion, con que significaron ambos Privilegios la yunta de que se avia de pagar el tributo del Voto, es por su naturaleza *indefinida*, y general, ibi: *De cada yunta*; cuya locucion en el derecho equivale à vna absoluta, y vniversal oracion, *Text. in L. Si servitus, 22. ff. de Servit. Urb. praed. L. Si pluribus 44. ff. de legat. 2. L. Si plures 98. ff. de legat. 3. L. Siquis filio, §. 1. ff. de testam. tut. Cap. Quia circa, de Privileg. Surd. de Aliment. tit. 5. quest. 1. num. 13. & 16. & tit. 8. Privileg. 27. & tit. 9. quest. 13. num. 10. 13. & 17. Cardin. Mantie. de Conjectur. vltim. voluntat. lib. 3. tit. 4. num. 12. & lib. 7. tit. 5. num. 1. &*

10. Molino de Ritu Nupt. lib. 3. quest. 40. num. 8. Cyriac. Controv. tom. 1. controv. 81. num. 4. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 2. num. 27. Dom. Covarr. Var. capit. 3. n. 6. lib. 1. por lo qual lo mismo fue aver mandado, que este Voto se pagasse de cada yunta, que si se huviesse expressado el que se contribuyesse de todas las yuntas; y como en este concepto no se debe poner en controversia el hallarse comprehendidas en dicha expresion todos los generos de yuntas, con que se pueden practicar las labores de la tierra, fuesen estas, ò no proprias del que labrasse con ellas; del mismo modo no es disputable estar comprehendidos en la obligacion de pagar este tributo todos los que labran con yuntas de qualquier modo agenas, como si lo huviesen hecho cò proprias.

142. Y confirma lo referido el que la Regla de Derecho, que previene, que la *indefinida* locucion, ò diction equivalga à vniversal, aunque en otras materias pueda padecer algunas limitaciones, que refieren los Autores, no la tiene de modo alguno en dos casos muy propios de este litigio: El primero, quando se trata de alimentos, *Surd. de Aliment. tract. 5. quest. 1. num. 17. Molino de Ritu Nupt. lib. 3. quest. 46. num. 12. ibi: Hinc sequitur, quod cum & favore alimentorum, indefinita equipollet vniversali, etiam in casibus, in quibus alias non equipolleret. Sebastian de Medic. in tract. de Reg. Jur. reg. 2. num. 7. versic. Alimentorum favore. Ducñas.*

in locis comm. liter. l. num. 55. Barbof. *Axiomat. l. 23. num. 10.* Cardin. Thusc. *tom. 4. liter. l. conclus. 86. num. 14.* Es así, que esta Sagrada contribucion se estableció por el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, en obsequio de Señor Santiago, para los alimentos de los Canonigos de su Santa Iglesia, ibi: *La qual sea para sustentacion, y mantenimiento de los Canonigos, que residen en la dicha Iglesia de Santiago:* Luego debe correr sin disputa la citada regla, en quanto à la expresion, que se hizo de las yuntas, de que se avia de pagar el Voto.

143. El segundo caso es en materias de Leyes, Estatutos, y contratos, porque en todos ellos la diction, ò locucion indefinida, equivale siempre à vniversal, vt docent Menoch. *conf. 261. num. 2.* Surd. *conf. 393. num. 6. consil. 402. num. 14.* & *conf. 426. num. 24.* Gu tier. *Practicar. lib. 2. quest. 65. num. 4.* & 19. P. Thomàs Sanch. *de Matrim. lib. 3. disput. 44. num. 2. in fin.* Gratian. *Discept. Forens. tom. 4. cap. 685. num. 9.* & 15. Dueñas *vbi proxime num. 56. 57.* & 60. Barbof. *vbi proxim. num. 6. 7.* & 9. D. Covart. *lib. 1. Var. cap. 13. num. 8. vbi Far. num. 37.* & 38. Dom. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 2. num. 21.* Dom. Castill. *Controv. lib. 5. part. 2. cap. 89. num. 103.* Es así, que la Concesion, y Privilegio del Voto de Señor Santiago, es Estatuto, y Ley vniversal en la Monarquia de España, como queda fundado *suprà ex num. 54.* y es oblacion, y donacion antidoral, y remuneratoria

hecha por el Rey, y el Reyno, en satisfaccion de los beneficios recibidos del Santo Apóstol; por lo qual produce los efectos de verdadero contrato irrevocable, como tambien queda fundado *suprà ex num. 76.* Luego la general expresion con que se señaló la yunta de que se avia de pagar este tributo, es indubitadamente vniversal, y comprehensiva de toda especie de yuntas proprias, ò ajenas, con que la labor se practicasse indistintamente.

144. Lo quarto: porque en este Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, se ordenò expressamente, que el Voto de Señor Santiago se pagasse *ad modum Primitiarum*, ibi: *Segun la medida, y orden, que se tiene en pagar las Primicias.* En cuya Clausula son de notar dos respectos, con que la Sagrada contribucion del Voto, se comparò con las Primicias; el vno en quanto à la medida, para que segun aquella con que se pagassen las Primicias, se pagasse tambien el Voto de cada yunta, con que se hiziesen las labores en el Reyno de España, de *quo tractatum iam suprà ex nu. 103.* Y el segundo, en quanto al orden, que se tiene en pagar las Primicias, (esto es) en quanto al modo, y vniversal obligacion, que en todos los Labradores reside para pagarlas; porque así como estos por el mismo hecho de que labran, siembrán, y cogen frutos en la tierra, tienen obligacion por precepto Ecclesiastico de pagar Primicias, aunque las labores de que percibieron los fru-

tos no las ayan hecho con yuntas propias, sino es con alquiladas, prestadas, à tornaobradas, à tornapeon, de aparceria, de gracia, ò en otra qualquiera manera, sin que puedan eximirse de esta obligació los Mozos de Soldada, à quien sus Amos siembran peujares por quèta de ella, y los que labran sin yunta alguna, sino es à pala de azada, ò en otra qualquiera manera, porque todos deben pagar Primicia à la Iglesia de Dios, sin que en esto haya limitacion, ò restriccion alguna.

145. En la misma forma, y por el orden referido comprehende la obligacion de pagar el Voto de Señor Santiago a todos los que labran, cogen, y siembran en las tierras de este Reyno, en qualquiera manera que lo haga, ya con yuntas propias, ya con agenas, à pala de hazada, ò en otra qualquiera forma: porque aviendose equiparado en el dicho Privilegio la contribucion del Voto con la de las Primicias, debe ser vna misma la disposicion, y fundamento de la obligacion en ambas, *ex Text. in leg. 1. ff. de legat. 1. Menoch. de Arbitr. cas. 88. n. 8. Cardin. Thusc. Liter. E. conclus. 308. ex num. 1. Flamin. Paris. de Confid. quest. 27. num. 74. & quest. 28. num. 82. Farin. in Fragm. Crimin. part. 1. ex n. 202. Novar. in Prax. Elect. & variat. for. quest. 8. sect. 1. num. 9. & quest. Forens. 143. num. 12. Velasc. de Privileg. Paup. part. 1. quest. 36. n. 15.*

146. Esta comparacion del Voto de Señor Santiago con

las Primicias, explica bien la naturaleza de esta Sagrada contribucion, la vniversalidad de su obligacion, y la causa final de su concession: Lo primero, porque así como las Primicias, que son los primeros frutos, que se cogen de la tierra en cada vn año, se ofreceti (por precepto de la Iglesia, *ex Can. præter. 6. distinct. 32. Can. revertimini 65. caus. 16. quest. 1. Can. decimas. 1. ead. caus. quest. 7. cap. Decimam. 1. de decim.* y segun su primera institucion) à Dios en accion de gracias por los beneficios recibidos de su Magestad, y en reconocimiento de que el mismo Señor es nuestro Benefactor, y Autor de la naturaleza, y de todos nuestros bienes, y secundariamente para el vso de los Ministros de su Iglesia, *vt docent communiter Azor Institut. Moral. part. 1. lib. 7. cap. 27. quest. 6. Fagund. de Præcept. Ecclesie, præcept. 5. lib. 4. cap. 1. sub num. 3. & sub num. 5. Castro Palao in Oper. Morali part. 2. tract. 10. disput. vnic. punct. 16. num. 1. in fin. Trullenchi in Decalog. lib. 3. cap. 2. dub. 12. n. 1. Lesio de Iust. & Iur. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 30. D. Gonzal. in cap. 1. de Decim. num. 4. Cortiada decis. 180. ex num. 1. Krimer in lib. 3. Decretal. tit. 30. quest. 30. ex n. 2644. Reiffenst. ad eumd. tit. §. 9. n. 171. & in opere morali tract. 5. distinct. 1. quest. 2. num. 18. & tractat. 11. distinct. 4. quest. 1. ex n. 6. Schmalzgr. de Iur. Ecclesiast. part. 3. tit. 30. §. 5. num. 79.*

147. Del mismo modo este Voto primariamente se paga,

y ofrece à Dios, y à Señor Santiago en reconocimiento de los grandes beneficios recibidos de toda esta Monarquía, por la poderosa intercesion del Santo Apostol, à quien se debe no solo la doctrina, y enseñanza del Santo Evangelio, la fundacion, y rentas de todas las Iglesias de España; sino estambien la restauracion de toda ella, librandola de la dura esclavitud de los Moros, contra quienes se apareció frequentemente en las Batallas: sobre que pudiera alegar innumerables testimonios; pero baste por todos la Santa Iglesia de Sevilla en su citado discurso sobre el vnico Patronato del Señor Santiago part. 2. num. 3. 4. & 5. ibi:

148. El Glorioso Santiago predicò en ella la Ley Evangelica, como es vniforme tradicion de todas las Iglesias de España: como lo es caso sin duda, que la predicacion del Evangelio se continuò por sus Discipulos, que por la misericordia de Dios hasta oy se conserva. Bien se verifica, que somos todos los Españoles sus hijos, engendrados por su doctrina en la Ley Evangelica, como San Pablo dixo à los de Corinto: Nam in Christo Iesu per Evangelium ego vos genui, y que con toda verdad dezimos, que el Glorioso Santiago es Fundador de todas las Iglesias de España, y principio de la Religion Christiana, en que oy florece.

149. Lo tercero, por el mismo derecho, el que dota vna Iglesia, dàdole hacienda con que se sustente, es Patrono suyo. La renta, que tuvieron las Iglesias de España, quien se la diò, antes que se perdiera, sino la predicacion

del Glorioso Apostol Santiago, y de sus Discipulos, enseñando à los Fieles? Los quales en pago de esta doctrina fundaron Iglesias, que enriquecieron de haciendas, en recompensa del beneficio, que recibian, conforme à lo que se refiere en el Cap. Cum secundum Apostolum, de Præbend. Lo mismo se ha continuado despues de la restauracion de España, en tantas fundaciones, y dotaciones de Iglesias, que han hecho los Señores Reyes, que la ganaron, y otros muchos Fieles, como se sabe.

150. Lo quarto, el que dà libertad à vn Esclavo, por derecho queda Patrono suyo, obligado à defenderle, y el Esclavo, ya liberto, con obligacion antidoral, y civil à su señor, como està probado. España, pues, por sus pecados cayò en la seruidumbre, y captiverio de Moros, impossibilitada à salir de el, menos que con fuerzas milagrosas; y continua expressando las celebres victorias, que los Christianos consiguieron de los Moros con el favor del Santo Apostol, y entre ellas la de Clavijo, donde se ofreció el Voto, la de las Navas de Tolosa, y otras innumerables, (concluye, ibi) que esta Nacion ha tenido, por cuya causa no solo ha salido del Captiverio, en que estava, sino que se ha hecho señora del mundo; en nombre de quien las ha dado, y tenido, sino en el de Dios, y Santiago, invocando su nombre, como el enseñò, y oy lo usan los Españoles?

151. Por tanto beneficio, pues, y en reconocimiento, de que se debe al Santo Apostol, y a su admirable intercesion la libertad, de que gozan los Españoles en el

vfo de las tierras, que labran, y de los bienes, que poseen, se ofreció este Voto, y tributo al modo que en la ley antigua se ofrecian las Primicias por el Pueblo, en memoria del beneficio, que avian recebido de Dios, librando à los Israelitas de la servidumbre de Egypto, y por esta causa se aplicaban al vfo de los Sacerdotes, en señal de mayor dignidad, y porque eran los especiales intercessores entre Dios, y el Pueblo, como lo notò el Padre Suarez de Religione tom. 1. lib. 1. cap. 8. num. 13. ibi:

152. *Tum quia non tantum offerebantur, in recognitionem generalium beneficiorum Dei, qui & terrā ipsam hominibus dedit, & fructus eius multiplicat, sed specialiter in memoriam peculiarium beneficiorum illi Populo collatorum, iam in liberatione de terra Egypti, quàm in donatione terræ Promissionis, ut ex allegatis locis constat præsertim Deut. 26. Tum etiam quia peculiariter applicatæ fuerunt Primitiæ Aaron, & filijs eius Num. 18. Rationem autem illius applicationis reddit D. Thom. dict. artic. 4. Quia Primitiæ singulariter offerebantur tamquam supremo Benefactori, & quia Sacerdos est sequæster, & specialis intercessor ad Deum pro Populo, ideo peculiariter, & in signum maioris dignitatis applicatæ fuerunt Sacerdotibus.*

153. Lo segundo: porque assi como en opinion de algunos Autores, las Primicias, que assi se ofrecian à Dios, no solo se llamaban tales, porque eran los frutos primeros, que se recogian de la tierra en cada vn año, sino es por-

que los que se avian de ofrecer, debian ser entre los primeros los mejores, y mas excelentes, ut docent Sylvelter in Summ. verb. Decimæ, num. 1. in fin. Barbof. in Rubr. de Decim. num. 6. Reiffenst. vbi proximè dict. num. 171. ibi: *Vocantur primitiæ, tum quia primi fructus, per textum citatum; tum quia optimi, sive primi bonitate.* Con lo qual conviene el cap. 18. *Numeror. ibi. Omnem medulam olei, vini, ac frumenti, quid quid offerunt primitiarum, tibi dedi.* Assi tambien està prevenido en el Privilegio del Señor Rey D. Ramiro, que el Voto se pague à Sr. Santiago, y à su Santa Iglesia de el mas escogido trigo, y centeno, y otro qualesquier genero de grano, que sea. Y lo mismo se previene en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, ibi: *Si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo, è non mas, aunque cojan con el dicho trigo cevada, ò centeno, ò mixto, ò panizo, ò linaza, ò otra qualquier semilla; è si non cogiere trigo, è cogiere cevada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo mejor de ello de media fanega, è non mas de cada yunta.* Y despues ibi: *Media fanega del mejor pan, que cogiere, como de susodicho es, ò de linaza, ò de otra qualquiera semilla, que recogieren, con tanto, que sea de lo mejor.*

154. Lo tercero: porque en la misma forma, que las Primicias son Carga Real de las tierras, porque se ofrecen à Dios en reconocimiento del dominio natural, que tiene en los frutos, que de ellas se producen, por cuya causa se pagan à aquella Parroquia, en cuyo

distrito estàn las tierras, y las pagan los Eclesiasticos como carga predial, sin disminucion alguna de la Sagrada Inmunidad, Sanct. Tho. 2.2. *quest.* 86. *artic.* 4. *cum plurim.* Barbof. *de Potestat. Parroch. part.* 3. *cap.* 27. *num.* 8. & 9. Antonel. *de Regimin. Eccles. lib.* 5. *cap.* 18. *n.* 2. Fagund. *ad 5. Præcept. Eccles. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 4 & 5. el qual al *num.* 3. equipara, y explica las Primicias con el presente Voto; à cuyo fin expende la decission del *cap.* *Ex part.* 18. *de Censib.*

155. De el mismo modo el dicho Voto es Carga Real de todas las tierras, y por serlo se paga indistintamente por todos los que las labran, aunque sean Eclesiasticos, Seculares, ò Regulares, Comunidades, y Colegios, sin perjuizio alguno, ni detrimento de la Sagrada Inmunidad, que compete à las personas Eclesiasticas, y à sus bienes; porque siendo este Voto tributo vniversal impuesto sobre los Predios del Reyno, antes que passassen à ninguna Comunidad, ni persona Eclesiastica (porque las adquisiciones se hizieron despues de la conquista) es cierto, deben pagarlo sin alguna distincion, *ex Tex. in Cap. Tributum* 22. *caus.* 23. *quest.* 8. *Cap. Si tributum*, 27. *causa* 11. *quest.* 1. *L. fin. C. de exactor. tributor. L. Placet* 5. *verl. Postremo, C. de Sacrosanct. Eccles. L.* 53. *tit.* 6. *partit.* 1. *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Laiman in Theolog. Morali lib.* 4. *tractat.* 9. *cap.* 6. *num.* 3. Sperell. *decis.* 35. *ex num.* 1. Van-Espen. *de Vnivers. Iur. Eccles. part.* 2. *tit.*

35. *cap.* 2. *num.* 24. Cardin. de Luc. *de Regal. discurs.* 50. & 51. Dom. Castr. *allegat.* 1. *num.* 204. 269. & 270. D. Ramos del Manzan. *ad LL. lul. & Pap. tom.* 2. *cap.* 56 *n.* 3. Dom. Larr. *allegat.* 27. *num.* 12. Aquila *ad Rox. de Incomp. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 62. & 63. D. Amaya *in L.* 1. & 2. *C. de annon. & trib. ex n.* 1. *presertim num.* 14.

156. Con que en vista de vna equiparacion tan notoria, no es mucho, que la contribucion de el Voto imite tambien à la de las Primicias en el modo, y orden de la solucion, y que assi como estas las pagan indistintamente todas las personas, que labran las tierras, sin que pueda servirles de escusa, el que ayan hecho las labores con yuntas ajenas, prestadas, ò alquiladas, ò en otra manera, y aunque ayan labrado à pala de azada: Lo mismo debe practicarse en la contribucion del Voto, sin que à ningun concepto puedan escusarse à pagarlo, los que no labran con yuntas propias.

157. Mayormente quando la Regla, que se observa (en el caso de dudarse, si el que cogio muy corta porcion de frutos de su cosecha, deberà ser compelido, ò no à pagar el voto) es la que por benigna interpretacion ha introducido la practica; *videlicet*, que si el Labrador llegò à coger porcion bastante, para que se le pueda obligar à pagar la Primicia; por la misma razon aya de pagar tambien Voto: lo qual tiene fundamento en la Real Carta Executoria, que se

se litigò en la Real Chancilleria de Valladolid, contra los Vezinos de el Partido, y Jurisdiccion de Sotomayor, que se refiere en el *Memor. num. 126.* en la qual por Sentencias de Vista, y Revista fueron conde-

nados à la paga del Voto, *llegando à primiciar*, todos los que huviesse hecho sus labores con yuntas, medias yuntas, à fuerça de brazos, ò en otro qualquier modo.

M E D I O II.

POR AVERSE ESTABLECIDO ESTE VOTO, COMO VERDADERA Carga Real de las tierras de España, assi en el Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro el Primero, como en el de los Señores Reyes Catholicos, deben pagarlo universalmente todos los Labradores, no solo los de yuntas proprias, sino es tambien los de agenas, prestadas, alquiladas, &c. los Penjareros Mozos de Soldada, los que labran à pala de azada, ò en otra qualquiera manera, en todas las tierras del Reyno, y por consiguiente en el Partido de Alpujarras.

158. **Y**A queda fundado *suprà ex num. 62.* que el Voto de Señor Santiago es carga, y Censo Real de las tierras de España, y especie de Tributo solariego, que se paga al Sagrado Apostol, y à su Santa Iglesia: Y tambien queda explicado *suprà ex num. 98.* el modo, con que debe entenderse, que esta Contribucion es Real, y asimismo los dos precissos respectos, que en ella se deben considerar, assi en quanto à la persona, que labrasse, como en quanto al numero de yuntas, con que lo hiziesse, para purificar el quanto debe contener la paga annual: de cuyo concepto, que es notorio de la mente, y letra de ambos Privilegios, resulta la vniversalidad de la obligacion, que incumbe generalmente à todos los que en qualquiera forma labrasen, sembrasen, y cogiesse en qualesquiera

tierras de estos Reynos, sin diferencia alguna, de que las yuntas, con que ayan sembrado, sean proprias, ò alquiladas, prestadas, à tornaobradas, ò en otra qualquiera manera agenas; como igualmente de los que labren sin yuntas, sino es à pala de azada, à fuerça de brazos, ò en otro qualquiera modo.

159. Y es la razon legal: porque en el Tributo, y Carga Real, la obligacion està radicada en el Predio, ò Fundo; por cuyo motivo para la solucion, y paga, ni se atiende precissamente à la persona, que posee, ni à otra circunstancia extrinseca de el mismo Predio, como en la realidad lo es, el que se labre de este modo, ò de el otro, que las yuntas del que labra, sean suyas, ò agenas, y que el que labra lo haga con yuntas, ò sin ellas, *Text. in leg. Imperatores 7. ibi:*

In vectigalibus ipsa praedia, non personas conveniri. ff. de Public. & Vectigal. L. Et si forte 6. §. Etiam, ibi: Hanc servitutem, non hominem debere, sed rem. L. indictiones 2. ibi: In dictiones non personis, sed rebus indici solent. C. de Annon. & Tribut. L. 39. §. Heres 5. ff. de legat. 1. L. Praedij 36. ff. de lur. Fisc. L. Cum possessor. 5. §. fin. ff. de Censib. Dom. Vela dissert. 13. num. 46. cum plurim. D. Amaya in L. 2. C. de Annon. & Tribut. num. 1. cum seqq. Vbi quod in Tributis Realibus praedia ipsa sunt ad tributum praestandum obligata, non personae, & quod praedia praestant, & sunt in obligatione. Flores de Mena lib. 2. Var. quest. 21. num. 1. Ocalor. de Nobilit. cap. 2. num. 7. P. Molin. de Inst. & Jur. tom. 3. disput. 661. num. 2. & disput. 672. num. 3. Van-Espen de lur. Eccles. Univerf. part. 2. tit. 35. cap. 2. ex num. 19. Sperell. decis. 35. ex num. 3. & decis. 36. n. 15. part. 1. Anfald. de Jurisdic. part. 5. tit. 1. Cap. Vnic. ex num. 55. Balmaf. de Collect. quest. 12. num. 8. D. Solorz. de lur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 18. ex num. 78.

160. De cuya conclusion, que es indubitada de Derecho, se infiere lo primero, que el Voto de Señor Santiago, como Tributo Real, cierto, perpetuo, è invariable, passa à qualquiera possedor del estado, calidad, ò condicion, que fuessè; porque siendo inherente à las tierras, la mutacion de la persona, en quanto al dominio, no puede alterar la qualidad, y obligacion insita en ellas, que no depende del dueño. Y assi si este

labrasse, por el mismo hecho deberia pagar el Voto; y si no labrasse, no podria prohibir, ni embarazar, el que se exigiesse de la persona, que cultivasse las tierras; porque el gravamen Real tiene la raiz de su obligacion en los mismos Predios, ò Fundos, y donde quiera que estos se hallen, existen con la obligacion del Tributo, L. Si convenierit 18. §. Si fundus, ff. de Pignorat. act. L. Via 23. §. 1. ff. de servit. Rust. L. In facto 60. §. fin. ff. de condit. & demonstr. L. Alienatio 67. ff. de contrah. emptione. L. Si debitor 12. C. de Distract. Pignor. Cap. Siquis Laicus. 16. quest. 1. Cap. Ex literis, de Pignor. Cap. Pastoralis, de Decim. Caldas Pereyra de Extinct. Emphyt. Cap. 3. num. 33. & de Empt. Cap. 10. num. 10. & cap. 27. num. ultim. Barbosa Axiom. 99. num. 5. D. Amay. in leg. 2. C. de Annon. & Tribut. num. 2. & 3.

161. De forma, que como la qualidad de la persona, es de el todo extrinseca, respecto de el Fundo, por esso sin embargo de qualesquiera Privilegios, y preeminencias, que esta goze, labrando en el, està obligado à contribuir el Voto; y assi lo pagan generalmente todos los Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares, que en qualesquiera forma, y en qualesquiera tierras de estos Reynos labran, ya sean las tierras proprias, ya arrendadas, sin limitacion alguna, sobre que ha obrenido la Santa Iglesia muchas Executorias, assi en esta Chancilleria, como en la de Valladolid, sin que por ello se cause de-

detrimento alguno à la Sagrada
Inmunidad de sus personas, y bie-
nes: siendo assi, que en el caso de
negarse à la paga, està tambien
executoriado el procedimieto por
la Justicia Real, contra los bienes
profanos de dichos Ecclesiasticos,
ya sean Seculares, ya Regulares.
Avend. de Censib. cap. 85. & 93.
Gutierr. lib. 2. Practicar. quest. 132.
num. fin. Cevall. Commun. contra
Commun. quest. 36. ex num. 14. &
quest. 895. ex num. 80. Rodrig. de
Ann. Reddit. lib. 2. quest. 9. ex n. 58.
Guzmàn de Evict. quest. 7. num. 34.
D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part.
cap. 14. ex num. 103. cum plurim. D.
Amaya in leg. 2. C. de Annon. & Tri-
but. num. 2.

162. Pagan tambien el
Voto los Nobles, que de qualquie-
ra forma labran tierras, sin embar-
go de qualesquiera Privilegios de
su Hidalguia, à la que no se perju-
dica de modo alguno con la solu-
cion de este Tributo, à cuya satis-
faccion estàn condenados por Exe-
cutorias, que de vna obtenida en
la Real Audiencia de la Coruña,
se haze mencion en el Memorial
num. 127. y de otra obtenida en
la Real Chancilleria de Vallado-
lid, escribe Balmal. de Collect. quest.
29. num. 46. donde afirma, es ho-
nor de la misma Nobleza, concur-
rir à la paga de vna contribucion
tan justa, ibi: *Hic tamen non obsta-
tibus, pro Ecclesia, & contra omnes
vicinos, sine vlla nobilitatis distinc-
tione, iudicatum fuit, cum hoc, nobilita-
tem non solum non offendat, imò po-
tius illam, ex affectione S. Iacobo, au-*

31.
*geat, & in gratiam tanti beneficij im-
pendatur.*

163. Lo mismo sucede en
quanto à los Militares: pues sin
embargo de los innumerables, jus-
tos Privilegios, de que goza la Mi-
licia, los que militan, pagan vni-
versalmente este Voto, sin limita-
cion alguna, y en quanto à ello es-
tàn especialmente sometidos à la
Jurisdicción de el Señor Protector
de estas Rentas; sobre que se ex-
pidió Real Cedula en 10. de No-
viembre del año pasado de 1683.
à que se diò cumplimiento en 25.
de Noviembre por el Conde de
Palma, Marquès de Montes Cla-
ros, Capitan General de la Costa
de este Reyno; y en 3. de Noviem-
bre de 1684. por D. Miguel Leo-
nardo de Cardona, Cavallero del
Orden de Santiago, Varon de Lu-
riach, Theniente General de la
misma Capitanía; y assimismo se
libró otra por la Magestad del Se-
ñor Don Phelipe V. Regnante, en
7. de Julio de 1701. sobre el mis-
mo assunto, en la qual son de
notar las ponderosas expresiones,
con que se concedió, ibi:

164. *Y siendo justo, que me-
moria, que està vinculada en tan por-
tentosos milagros, como por la Divina
misericordia ha executado este Santo
Apostol con estos Reynos, no se deterio-
re, ni ventile por ninguno, que le to-
casse pagar esta Renta, de qualquiera
excepcion que sea, en consequencia de
la Cedula expedida en 10. de Noviem-
bre de 1683. por el Rey mi Tio, he re-
suelto, que sin resistencia alguna se ob-
serve por los Militares Labradores la*

antigua costumbre de pagar este Tributo. De forma, que como el Voto de Señor Santiago es Carga Real de la tierra, y la obligacion à su paga se causa de labrar por ella, nada importa la mutacion de la persona, ni la exempcion, que por derecho, ò Privilegio competa à esta; porque lo referido solo obraria en el caso, de que la dicha carga fuesse personal, *L. 1. §. Si is, ff. de collat. L. 90. ff. de acquir. heredit. Cevall. Commun. contra Commun. 4. part. quest. 899. num. 92. P. Molin. de Iust. & Iur. tom. 3. disp. 672. num. 3. cum plurim. Dom. Castill. de Tertijs, cap. 36. num. 54. D. Amaya in leg. 2. de Annon. & Tribut. n. 16. ibi: Minus facit regula illa, quod mutata persona, mutatur rei qualitas, & conditio::: Ea enim est intelligenda, quoties persona est immediata causa talis conditionis; non verò quando hoc rei ipsi affixum erat, & innatum, tunc enim tanquam quedam qualitas glebis ipsis affixa, ad quemcumque possessorem vadat possessio, onus non excutit.*

165. Del mismo modo es tambien especie muy accidental al Fundo, ò Predio la diversidad de semillas, que en èl se sembraren, por lo qual la variedad en estas no es capáz de alterar la obligacion del Tributo Real, que en èl reside, y igualmente debe pagar el Voto de Señor Santiago el que sembrò trigo, que el que no aviendolo sembrado, recogiesse otra qualquiera semilla, porque de la mejor de ellas debe contribuirlo: *Singule mensurę de meliori fruge*, es la

Clausula, que contiene el Privilegio Latino; y como en la palabra *Fruges*, se comprehenda todo genero de frutos indistintamente, *L. Frugem 77. ff. de verb. signif. Barbol. Appellat. 104. Cardin. Thusc. tom. 8. lit. T. conclus. 392. num. 6. Franc. Gall. de Fructib. disp. 1. n. 17. Lagun. de Fructib. part. 2. cap. 1. num. 3. & 4.* ninguno se limita de esta obligacion, y assi en el Privilegio vulgar se expreso, ibi: *Del mas escogido trigo, y centeno, y otro qualquier genero de grano, que sea.* Y en el de los Señores Reyes Catholicos se manda pagar en este Reyno media fanega de cada junta, en esta forma, ibi: *Si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo, è non mas, aunque cojan con el dicho trigo, cevada, ò centeno, ò mixto, ò panizo, ò linaza, ò otra qualquiera semilla; è si non cogiere trigo, ò cogiere cevada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo mejor de ello de media fanega è non mas de cada junta.*

166. De que resulta, que la variedad en la especie de semillas no altera la obligacion, como ni tampoco puede causar variaciò en ella, el que vn Fundo, en que jamàs se sembrò, se rompa de nuevo, ò el que aviendose acostumbado sembrar muchos años vna especie en el Predio, se siembre despues otra diversa; porque como la Carga es Real, nada influye en ella la qualidad extrinseca, que resulta de la variacion de las tierras, y sembraderos, como sucede en los Diezmos prediales, que por ser, como son, Carga Real de las tierras, no pue-

puede hazer variar la obligacion de pagarlos la mutacion de la qualidad de los frutos, *Cap. Commissum* 4. *Cap. Cum in tua* 30. de *Decim.* *Cap. fin. de Privileg.* *L. Certo generi*, ff. de *servit. Rust. Prædior.* *D. Valenz. Velazq. consil.* 33. ex num. 26. vsque ad 79. *D. Covarr. Practic. cap.* 77. n. 5. & *lib. 1. Var. cap.* 17. num. 13. *Dom. Salgad. de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. ex num. 143. cum plurim. *Dom. Castell. de Tertijs*, cap. 15. num. 2. *D. Amaya in leg.* 2. *C. de Annon. & Tribut.* num. 10.

167. Igualmente es qualidad accidental de el Fundo el genero de la yunta, con que se hagan las labores en èl; por lo qual, aunque en el Privilegio de el Rey Don Ramiro solo se expreso la yunta de bueyes, ibi: *De vnoquoque yugo boum*, lo que se repitiò por muchas Bullas, que quedan citadas n. 103. en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos està declarado, que se debe pagar media fanega de cada yunta en este Reyno, sea la yunta de la calidad, que se fuesse, ibi: *De cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren qualquiera personas Christianos, ò Moros, en qualesquiera Ciudades, Villas, è Lugares, è tierras, que Nos avemos ganado del dicho Reyno de Granada.* Y lo mismo està declarado por las Executorias obtenidas por la Santa Iglesia en esta Chancilleria, y en la de Valladolid, por lo qual la *Ley 5. tit. 9. lib. 1. Recopil.* se explico con la voz vniversal *Yuntas*, para comprehender con ella

qualquiera especie, que se pueda excogitar de animales capaces de arar la tierra con ellos: Cuya variedad, y diversidad, como totalmente extrinseca, y accidental; nada importa para destruir, ò disminuir la obligacion real de la contribucion del Voto, la qual como fixa en la misma tierra, no depede, ni puede de la qualidad externa, y accidental, que produce la variedad en el modo, y genero de la yunta, y animales de que se componga.

168. Y es la razon: porque como la carga del Voto no es impuesta sobre las yuntas, (como algunos sin fundamento han imaginado) sino es tan solamente sobre las tierras, que se siembran, y labran, sin tener otro respecto à la yunta, que el que queda expressado *suprà num.* 103. de demostrar con el numero de ellas el quanto liquido de porciones, ò mensuras de trigo, que cada vno de los Labradores debe contribuir; por esta causa la variedad en el modo, y circunstancias de la yunta, ni altera, ni puede la obligacion del Voto por la regla elemental, de que los accidentes no mudan, ni pueden la substancia, y naturaleza de las cosas, y pueden concurrir, y faltar sin variacion del sugeto, *L. Pacta conventa*, ff. de *contrab. empt.* *L. Falsa*, ff. de *condit. & demonstrat.* *L. Pro voluntarijs*, ff. de *impens. in reb. dotal. fact.* *L. Naturalem* 5. §. *Pabnum*, ff. de *acquir. rer. domin.* *Sanct. Thom. in 4. distinct.* 41. *quest. vnic. artic.* 1. ad 2. *Gutierr. Practicar. lib.*

3. *quest. 16. num. 91. Costa de Fact. Scient. & ignorant. inspect. 7. num. 1. Giurb. ad Consuet. Messan. cap. 10. Gloss. 4. num. 5. Cevall. commun. contra comm. quest. 682. num. 2. cum plurim. Barbof. Axiomat. 5. ex n. 3. Dueñas in Locis Comm. Liter. A. num. 50. & 55.*

169. También es accidental, y del todo extrínseca à las tierras, y obligacion, que en ellas radicalmente reside de pagar este Voto, la qualidad del Labrador, que en ellas hiziere sus labores: pues por el mismo hecho de labrar, y coger frutos en qualquiera genero de Fundos, por qualquiera persona, se produce la efectiva obligacion de contribuir esta Renta al Sagrado Apostol, sea, ò no sea el que así labrasse dueño de las tierras, como por Clausula especial del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, queda fundado *suprà num. 100.* y es la razon, porque como este gravamen, aunque tiene su origen en el mismo Predio, dize preciso respecto à los frutos (lo que tambien succede en los diezmos prediales, como igualmente queda fundado *suprà num. 99.*) el que los cogiesse, por el mismo hecho, està obligado à la contribuciõ, y así si el que labrasse las tierras fuesse dueño de ellas, pagaria el Voto; y tambien le pagaria el Labrador, que fuesse usufructuario del fundo, *L. 7. §. fin. L. 27. §. Si quid. L. 52. ff. de usufruct. L. Quero 28. ff. de usufruct. legat. Narbon. in leg. 57. tit. 4. lib. 2. Recop. Gloss. vnic. ex num. 32. cum plurim.*

Dom. Castill. de usufr. cap. 56. n. 14. Dom. Olea de Cef. tit. 3. quest. 9. num. 17.

170. Debelo tambien pagar el mero Colono, ò Arrendatario, cum plurim. *D. Amaya in leg. 2. C. de Annon. & Tribut. n. 55.* donde expressamente deduce la obligacion del Colono de pagar los diezmos prediales, porque *quodam modo* son, y se denominan carga de los frutos, y literalmente se decide así en la *L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: Declaramos lo contenido en la Ley precedente, en el primero, y quarto capitulo, no comprehender, ni se extender à los Diezmos, y rentas Eclesiasticas, así de lo que los Labradores son obligados à pagar por los frutos, y rentas, que cogieren, como de los que fueren Arrendadores, y las huvieren cobrado en nombre de las Iglesias.*

171. Todo lo referido, que manifiesta notoriamente la vniversal obligacion de pagar este tributo todos los que labran, y cogen frutos de la tierra, sin que puedan servir de escusa alguna las qualidades extrínsecas, que pueden considerarse en la misma labor, ya en quanto à la simiente, ya en quanto à la qualidad de las yuntas, y ya en quanto à los Privilegios, y circunstancias de la persona del Labrador; produce tambien el mas poderoso argumento para persuadir, que los que labrasen con yuntas alquiladas, prestadas, y de otra qualquiera manera ajenas, están igualmente comprehendidos en dicha obligacion, confor-

forme à los dos Privilegios ; porque si la razon de no atenderse qualidades extrinsecas , y accidentales respecto de las labores , y de las personas, que las hazē, es por ser el Voto de Señor Santiago rigurosa , y verdadera Carga Real de las tierras de España ; y no pudiendose dar razon especial (como no se dara) para que no sea igualmente qualidad puramente externa, y accidental de la labor , el que las yuntas sean proprias, ò agenas del que labra: del mismo modo que lo es el que las simientes, que se siembran, sean de aquella, ò esta especie : el que la persona , que labra, tenga estas , ò aquellas inspecciones : que los animales de que se componen las yuntas, sean, ò no de vn mismo genero ; es cierto, que assi como todas estas casualidades son incapazes de alterar de modo alguno la obligacion de la paga de este tributo ; lo es igualmente el que las yuntas ayan sido proprias del que labrò , ò el que ayan sido prestadas , alquiladas, à tornaobradas , de aparceria , de gracia , ò en otra qualquiera manera agenas.

172. Dexa sin duda el concepto antecedente la consideracion , de que aunque sea cierto (como hemos fundado hasta aqui) que este Voto, aunque verdadera Carga Real de la tierra , dize respecto al numero de yuntas , con que se hizieron las labores, para liquidar por este medio lo que cada Labrador debe contribuir , que es en los Territorios , que compre-

hendiò la Executoria general (que vulgarmente se llaman *Votos nuevos*) de vna yunta , vna quartilla, y de dos , ò mas media fanega , y en el Reyno de Granada media fanega de cada yunta , indistintamente, conforme al Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y su declaratoria ; pero el mencionado respecto no se debe atender, como preciso , è indispensable para causar la obligacion del Voto ; de forma , que el que no labre con ningun genero de yuntas, no este obligado à la solucion de este tributo: porque esto es absurdo , y contra la naturaleza de la obligacion Real del Voto, y contra las claras manifestas expresiones, que en ambos Privilegios se hallan , en orden à que ayan de pagarlo indistintamente todas quantas personas en qualquiera forma labren las tierras de estos Reynos ; y assi el respecto referido, que importa esta obligacion real à las yuntas, con que se ayà hecho las labores, es solo eventual, y para el caso de que se aya labrado con yuntas de qualquiera especie , que sean ; porque no aviendose labrado con yuntas, reside , y existe la propria obligacion de pagarlo, como Carga Real de las tierras , en que se produxeron los frutos.

173. Fundase lo que queda expressado , y que el averse labrado con yuntas , ò sin ellas , no sea qualidad necessaria , productiva de la obligacion de pagar el Voto , en que este precipuamente se còstituyò sobre las tierras, y perso-

nas, que en ellas labrasen sin otra restriccion, ni limitacion; de forma, que siendo como es regla de Derecho, que todo Privilegio, y disposicion, que se dirige, y termina à alguna cosa, se dize, y es Privilegio Real, à distincion de el personal, que principalmente se dirige à la persona, *ex Text. in leg. Forma, §. Quamquam, ff. de censib. L. Ætatem 3. §. Rebus, ff. eod. L. Privilegia, ff. de reg. iur. Cap. Privilegium, de reg. iur. in 6. Acosta de Privileg. Creditor. prglud. 2. ex n. 1. Dom. Larrea decis. 31. num. 22. cum plurim. Dom. Olea de Cef. tit. 3. quest. 1. ex num. 28. & tit. 6. quest. 2. num. 11. Vbi quod Reale Privilegium dicitur, quod rei, vel actioni, cause ve coheret.*

174. En nuestro caso es admirable la consonancia de ambos Privilegios, en orden à manifestar, que el potissimo fundamento de la obligacion de pagar el Voto, reside en las tierras, à las cuales se dirigieron, y terminaron las voces de los Señores concedentes, como se reconoce de el del Rey Don Ramiro: Lo primero, por aquella Clausula ibi: *Establecemos, que se guardado por toda España, y por todas las partes de ella, que adelante Dios hoviere por bien de librar de los Moros por ruego del Apostol Santiago.* Donde claramente se reconoce, que el establecimiento se dirigió al Territorio de España, conquistado hasta entonces, y que despues se conquistasse de los Moros.

175. Y lo segundo, de la otra Clausula del mismo Privile-

gio, ibi: *Y estos dones, que Señor, por tu servicio ofrecimos à tu Apostol Bienaventurado Santiago DE LAS COSAS, QUE CONTU FAVOR, POR EL SU PEDIMENTO GANAMOS, aprovechen à Nos, y à los que despues de Nos seràn, para salvacion de nuestras animas.* Donde tambien manifestamente se declara, que la donacion del Voto se radicò en las cosas adquiridas por el Rey, y el Reyno, por la intercession de el Santo Apostol, como lo eran todas las tierras de esta Monarquia, libertadas de la penosa servidumbre de los Moros.

176. En cuyas expresiones es indubitado el derecho de hipoteca Real, contraida sobre todos los Predios de esta Monarquia, para la solucion del Voto de Señor Santiago, assi porque para la paga se hallan consignados todos los Predios, y tierras, no solo demonstrativamente, sino es *taxative, & limitate*; como tambien, porque quando en la dicha consignacion pudiesse aver alguna duda, y si el señalamiento de las tierras se hizo, ò no *demonstrationis causa*, en el caso presente no es disputable la contraccion de la Real hipoteca, assi por lo que queda fundado supra n. 92. como porque en la celebre question, que disputan los Autores, sobre si en la consignacion, que se haze del Fondo, ò sobre el Fondo, para pagar alguna porcion annua de grano, se entienda constituido Censo Real, con derecho de hipoteca; en cuya resolucion se han dividido en con-

contrarias diversas opiniones: todos convienen, y concuerdan en vna conclusion cierta, y segura de esta materia.

177. Y se reduce, à que si la consignacion se haze del Fundo, ò sobre el Fundo para pagar algunos reditos anuales, que han de ceder en beneficio de la Republica, en alimentos de los Pobres, para hazer Aniversarios por los defuntos, ò por otra qualquiera causa pia perpetua, entonces indubitablemente queda constituido Censo Real, y derecho de verdadera hypoteca en los Predios, tierras, ò Fundos, sobre que se señala la pension annua, *Text. in leg. Nihil 120. ff. de legat. 1. L. 2. L. Lucius 12. ff. de aliment. legat. L. Hacenus 8. versic. Modica, ff. de vsufr. Gratian. Discept. Forens. tom. 1. cap. 94. ex num. 52. & decis. 129. num. 11. Carol. Ant. de Luca ad eundem Animadvers. 256. num. 6. Tiraquel. de Privileg. caus. pie, Privileg. 63. Salazar de Vsu, & Consuetud. cap. 11. num. 34. Amator. Rodrig. de Concurf. Creditor. 1. part. artic. 3. num. 18. D. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 2. ex num. 2. Rosa Consult. 61. ex num. 1. Avendañ. de Censib. cap. 24. per tot. Flores de Men. Practicar. lib. 1. cap. 17. Garcia de Expens. cap. 4. ex n. 30. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 5. ex num. 11. Dom. Castill. Controv. lib. 4. cap. 54. ex num. 16. & de Aliment. cap. 66. ex num. 37. versic. Quintus casus. Dom. Covarr. in cap. Ramutius 16. de Testam. §. 10. num. 16. & 17. vbi Ortega num. 28. 29. & 30. Dom. Salgad. in Labyrinth. Creditor.*

1. part. cap. 10. ex num. 35. D. Amaya en leg. 2. C. de Ammon. & Tribut. num. 19. 20. & 21.

178. Y siendo incontrovertible, que el Voto de Señor Santiago se estableció, no como quiera en favor de la Republica, sino es por el beneficio comun de toda esta Monarquia, liberada con la poderosa intercession del Santo Apostol de la tyrania de los Barbaros, que la tenian oprinida; con el fin de vna causa tan, à todas luzes, piadosa, como lo es la manutencion del culto de la Iglesia del Santo Apostol, y los alimenros de los Canonigos, y demás Ministros, que la asisten; y en los Votos de este Reyno de Granada destinados con especialidad parte de ellos, para la manutencion del Grande Hospital Real de la Ciudad de Santiago, que es del Real Patronato, y se fundò por los Señores Reyes Catholicos, para el alivio de los Peregrinos, que de toda la redondèz de la tierra concurren alli à visitar el Sepulcro del Glorioso Apostol; y tambien parte de ellos para los Sufragios, y Aniversarios perpetuos, que ordenaron los mismos Señores Reyes Catholicos; no es dudable, que su constitucion furtiò los efectos de verdadero Censo Real, y el derecho de rigorosa hypoteca en todas las tierras del Reyno: de forma, que solo con labrar, y coger frutos en ella, en qualquiera forma, que se haga, se causa la obligacion de pagarlo.

179, Mas claramente manifestaron este concepto los Señores

res Reyes Catholicos en el Reyno de Granada, donde expreſſamente hypothecaron todas ſus tierras à la ſolucion de eſte tributo, y obligaron à los que labraſſen en ellas, *ibi: Para lo qual aſi pagar, è cumplir deſde agora para ſiempre, queremos, è mandamos, que el dicho Reyno de Granada, è tierras, è Terminos, è Heredades de èl, que Nos avemos ganado, como dicho es, è los que en èl labraſſen, ſean obligados à hacer, è cumplir la dicha paga, ſegun, è en la manera, que dicha es.*

180. Por cuya Clauſula, y las demàs de eſte Privilegio, que quedan referidas *ſupra* num. 93. notoriamente ſe evidencia, que la obligacion de pagar eſte tributo, como radicado en las tierras, tranſcien- diende à todos los que indiftintamente labraſſen en ellas, aunque no lo hagan con yuntas, ſino es en otra qualquiera manera: que es el fundamento, y regla potiffima, por la qual ſe han condenado à la paga, aſi en eſte Reyno de Granada, como fuera de èl, à los que labraſſen à pala de hazada, ò de otro qualquier modo, aunque no fueſſe con yuntas, como ſucedio en la Real Executoria litigada en la Chancilleria de Valladolid con los vezinos del Partido, y Jurisdiccion de Sotomayor, de que ſe hace mencion en el *Mem. num. 126.* à los quales ſe condenò à la paga del Voto, aunque huvielſen hecho ſus labores à fuerza de brazos, ò en otro qualquier modo; y en la Executoria litigada ante el Señor Juez Protector, en la Real Audiencia de

la Coruña (*Mem. num. 127.*) contra los vezinos de la Jurisdiccion, y tierra de Courel, en que fueron condenados à la paga del Voto, aunque huvielſen hecho ſus labores con azudon, ò cuchillo, ò à fuerza de brazos.

182. En cuya conformidad fueron tambien condenados à la paga del Voto los que labraſſen à pala de azada en el Termino de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, en el año paſſado de 1711. y los que en la miſma forma labraſſen en la Ciudad de Xerez de la Frontera en el año paſſado de 726. (*Mem. num. 130. & 131.*) ſobre que ay otras innumerables Executorias, y deciſiones, en todas las quales ſe han regulado los que han labrado en eſta forma, como ſi lo huvielſen hecho con vna yunta propia, para el quanto de la contribucion.

183. De que ſe infiere, que no dependiendo, como no depende de las yuntas, la Real obligacion de contribuir el Voto; pues es conſtante, le pagan los que labran ſin ellas; ninguna excepcion pueden oponer, ni fundar los que ſolo labran con yuntas agenas preſtadas, ò alquiladas, para no pagar la dicha contribucion, con el ſolo pretexto, de que no eran ſuyas propias las yuntas, con que ſe hizieron las labores; y tambien ſe infiere, que diſtando, ſin comparacion, mucho mas, de los que labran con yuntas propias, los que labran à fuerza de brazos, ò à pala de azada, ò con vn hierro, ò cuchillo, que los

los que lo hazē con yuntas alquiladas, prestadas, ò en otra qualquiera manera agenas, y los Peujareros Mozos de Soldada, à quienes sus Amos, por quenta de ella, siembran peujares; estando obligados aquellos à la paga, y comprendidos en la obligacion del Voto, por la razon de ser este carga, censo, tributo, y pension Real de las tierras.

184. Por la misma causa, y con superioridad, deben estarlo estos, por la Regla, y principio elemental, de que si la Iglesia tiene vencidos, y condenados à la solucion del Voto, à los que no labran con yuntas algunas, los quales exceden mucho à los que labran con yuntas agenas, porque distan mas de los que lo hazen con proprias,

à fortiori debe vencer à los que labran con yuntas de qualesquiera forma agenas: *Quia si vinco, vincen-tem te, à fortiori vincam te. Text. in leg. De accessionibus 14. §. Itemque, versic. Nam qui me, ff. de divers. & temporal. pr. script. L. Aequissimum, ff. ad Tertulianum, Cap. Autoritate, de Conces. Præbendar. in 6. Gratian. Discept. Forens. cap. 154. num. 36. & cap. 157. num. 2. tom. 1. Magilio de Imputat. quest. 86. ex num. 12. Cardin. Mantica de Coniect. vltimar. volunt. lib. 10. tit. 7. num. 6. Cardin. Thusc. tom. 8. litera V. conclus. 208. ex num. 1. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 7. num. 3. versic. Item. D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 5. num. 16. cum plurim. D. Castill. Quotidian. lib. 3. cap. 30. ex num. 1.*

M E D I O III.

POR LA ESPECIAL COMPREHENSION DE EL PRIVILEGIO de los Señores Reyes Catholicos, y de la Real Cedula declaratoria, expedida por la Señora Reyna Doña Juana su hija, deben pagar el Voto de Señor Santiago en todo este Reyno de Granada, y por consiguiente en el Partido de Alpujarras, los que labran con yuntas agenas, y los Peujareros Mozos de Soldada, en la misma forma, y por la misma mensura, que si lo hiziesse con yuntas proprias.

185. **A**Ntes de fundar esta conclusión, debo suponer, que la Santa Iglesia de Señor Santiago, vsa justissimamente, para la defensa de su conocido derecho en esta causa mutuamente de los dos Privilegios, asì de el del Rey Don Ramiro, como de el de los Señores Reyes Catholicos; porque siēdo ambos concedidos à la misma

Santa Iglesia para vn proprio efecto, no se le puede prohibir el que se valga de muchos titulos, para mayor corroboracion de su defensa, y de su justicia, ex Text. in L. Non est novum 10. ff. de act. empt. L. 1. §. Dixerit, ff. de Publican. & Vectigal. L. Fundo legato, ff. ad L. Falcid. Cap. Post electionem, de Conces. Præbendar. Cap. Sacrorum, 12. quest. 2.

Cyriac. *controv.* 402. num. 19. *Cancer. lib. 3. Var. cap. 3. ex num. 281.* Giurb. *observ.* 109. num. fin. Valeron de *Transact. tit. 5. quæst. 4. n. 13.* D. Molin. de *Primog. lib. 2. cap. 2. num. 11. in fin. & num. 14. & cap. 7. num. 70.* D. Salgad. de *Suplic. ad SS. part. 1. cap. 2. sect. 4. num. 166. & in Labyr. Credit. 2. part. cap. 17. n. 30. & 31.* D. Olea de *Cess. tit. 6. quæst. 7. ex num. 8.* mayormente quando los Titulos, ò Privilegios no son incompatibles, ni repugnantes entre si, Sesse *decis.* 202. n. 12. tom. 2. Gratian. *Discept. Forens. tom. 4. discept. 718. num. 11.* Noguer. *allegat. 21. num. 8. cum plurim.* Valer. *vbi proximè num. 9.* porque entonces, es licito vfar de ellos, y acumularlos, para la conservacion de el derecho adquirido, vt *cum plurim. docet D. Olea vbi proximè num. 20.*

186. De que resulta, que por el hecho de averse concedido por los Señores Reyes Catholicos este Privilegio el año de 1492. para este Reyno de Granada, y su Termino, y aver vñado de él la Santa Iglesia, no se separò por ello, ni apartò de el derecho, que en virtud del Privilegio del Rey Don Ramiro, le competia en todo el Territorio de este mismo Reyno, *ex Text. in leg. 1. C. de Primicer. lib. 12. ibi: Non amittant prioris vocabulum militiae, sed compendium sequentis honoris assumant. L. 1. §. fin. ff. si quis à Parent. fuer. manumis. ibi: Et jus antiquum, quod sine manumissione habebant, posse, sibi defendere. L. Si eum 5. §. Item si servus, ff. de Executor. act. ibi: Hoc enim edicto non trans-*

fertur aëlio, sed adjicitur. L. penult. ff. de Senator. L. Falsa 33. §. 2. ff. de condit. & demonstr. L. Forma, §. fin. ff. de Censib. Cap. Cum dilectus, de Consuetud. Cap. Auditis, de Prescript. Cap. Cum personæ, §. Quod si tales, de Privileg. in 6.

187. De cuyos Textos inferen los Autores la notoria conclusion, de que, el que obtiene Privilegio sobre lo mismo, de que antes gozaba, por ello no es vsto renunciar el Privilegio, ò Título anterior, en cuya virtud poseia, *ex Text. expresso in L. Hac saluberrima, C. de Præposit. agentib. in reb. lib. 12. ibi: Cum per absurdum, perque temerarium sit, hanc nostræ liberalitatem pietatis, quemquam astuta interpretatione, nõ ad augmentum anteriorum Privilegiorum, sed diminutionem convertere, censerit. L. Rufinus, C. de Testam. Militar. Gonzal. ad Reg. 8. Chancell. Gloss. 53. ex n. 45. D. Gonzal. in cap. Post electionem 7. de Conces. Præbendar. num. 2. D. Solorz. sobre las Plazas honorarias, n. 278. & de lur. Ind. tom. 1. lib. 3. cap. 1. ex num. 56. cum alijs Valeron vbi proximè num. 16.*

188. Y antes si aviendose concedido por los Señores Reyes Catholicos el Privilegio de este Reyno (el q ciertamente no consta por modo alguno, lo huviesse pretédido la Sta. Iglesia) hallandose esta con el vniversal del Rey Don Ramiro, es constante, que puede vfar indistintamente, ò de ambos, ò de cada vno separadamente, segun lo que le fuesse mas vtil, y conveniente. Anton. Gom. in *L. 45.*

Taur. num. 99. Capic. Galeot. lib. 1. controv. 52. num. 44. Mar. Cutell. ad LL. Martin. in Concordat. S. Inquisit. cap. 3. ex num. 33. Noguier. allegat. 14. num. 54. Posth. de Manut. ob-serv. 54. ex num. 23. Valer. de Tran-sact. tit. 5. quest. 4. num. 15. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. num. 348. & de Suplic. ad SS. part. 1. cap. 2. sect. 4. num. 167. D. Olea de Cess. dict. tit. 6. & quest. 7. num. 9. & 20. porque la conces-sion del segundo, no obrò, ni pro-duxo la destruccion, ò minoracion del primero; y antes si aquel sirve de mayor confirmacion de este, D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 26. ex num. 42. D. Salgad. dict. cap. 2. num. 168. & 2. part. cap. 17. ex num. 9. D. Valenz. Velazq. con-sil. 79. ex num. 14. Roder. Suar. conf. 10. ex num. 70. cum plurim. Valer. vbi proxim. ex num. 17. D. Olea vbi proximè num. 10.

189. En cuya inteligen-cia se han tratado ambos Privile-gios en diferentes Cedula con-ce-didas à la Sta. Iglesia, denominádo al de los Señores Reyes Catholicos, Renovacion, y Confirmacion de el del Rey Don Ramiro: como sucede en la Cedula de Jurisdiccion de el Señor Juez Protector, expedida en 18. de Febrero de 1615. ibi: Nos ha sido hecha relacion, que como es no-torio, la mayor parte de la Renta, que tiene la dicha Santa Iglesia, Arzobis-po, Dean, y Cabildo de ella, y Hospital Real, es de los Votos, que se ofrecen al Glorioso Apostol, como Patron de los Reyes, y Reynas de España, de que gozan en virtud del Privilegio del

Señor Rey Don Ramiro el Primero, y RENOVACION de otro de los Seño-res Reyes Catholicos para el nuestro Reyno de Granada, y de las Cartas Executorias, que en virtud de ellos se han librado en su favor en las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valla-dolid, y Granada.

190. Y en la Real Cedula expedida en 6. de Noviembre de 1684. confirmada por otra de 16. de Septiembre de 1698. y por otra de 11. de Mayo de 1724. por la qual se manda guardar à la Santa Iglesia, y Hospital Real sus Privi-legios, y que se les conserve en la posesion immemorial, en que siempre han estado, de no pagar de las Rentas, y granos procedidos del Voto, Alcavalas, Cientos, ni demàs derechos, con absoluta in-hibicion del Consejo de Hazien-da, y de otros Tribunales del Rey-no, ibi:

191. Ya se halla noticiado de el Real Privilegio concedido al Glorioso Apostol, y à mi Parte sus Prebenda-dos, y Canonigos por el Sr. Rey D. Rami-ro el Primero de gloriosa memoria, y por todos los Arzobispos, y Grandes del Reyno, en el suceso de la milagrosa Batalla de Clavijo, en que se donò al dicho Glorioso Apostol, y su Santa Igle-sia el Voto, y Tributo de los granos, que se avian de pagar de todas las jun-tas, que labrassen en tierras de estos Reynos, ganadas de los Moros, y que se ganassen, para el sustento, y alimento de sus Prebendados, y Ca-nonigos de la dicha Santa Iglesia, y otros Anniversarios, confirmados por los Señores Reyes Successores de esta Co.

Coronas, y tambien del Real Privilegio, **RENOVACION** del referido, concedido por los Sres. Reyes Catholicos el dia 15. de Mayo del año passado de 1492. el mismo, en que se conquistó, y tomó el Reyno de Granada, por el qual se consignan, y aplican las dichas Rentas del Voto por tercias partes.

192. Y en la Real Cedula de 24. de Octubre de 1684. por la qual se declaró, competir à estas Rentas del Voto el Privilegio de Filco Real mas antiguo, con inhibicion absoluta por punto general de todos los Tribunales del Reyno, ibi: Considerados los dichos Privilegios desde el primero del Señor Rey Don Ramiro, por Contribucion Real al Santo Apostol, y Patron; la qual, y el Privilegio Fiscal, de que las dichas Rentas del Voto gozan, expressamente se **DECLARÒ** en el concedido por los Señores Reyes Catholicos, refiriendose al primero: y que en fuerza de esta observancia, por el dicho mi Consejo de la Camara (à donde toca la decision de qualquiera duda, assi de los dichos Privilegios, como de la administracion de las dichas Rentas, por ser pertenencia de el Real Patronato) se han declarado en favor de la dicha Santa Iglesia, y de la Jurisdiccion privada de las Rentas del Voto, diferentes competencias, y en oposicion de la Sala de Millones de mi Consejo de Hacienda, &c.

193. Y en la Real Cedula de 10. de Noviembre de 1683. expedida, para que los Militares Labradores paguen el Voto, ibi: Por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, se concedió

Privilegio à aquella Iglesia, y Hospital Real de ella, en **EXECUCION** de otros antiguos dados por el Sr. Rey D. Ramiro, en ocasiõ del portentoso Milagro de la Batalla de Clavijo, para que todo genero de personas de qualquier estado, calidad, ò preeminencias, que fuesse, pagassen perpetuamente las Rentas del Voto, con tal precisiõ, que ninguno se pudiera escusar.

194. Y en la Real Cedula expedida al mismo assumpto por el Señor Don Phelipe V. Regnante, en 27. de Julio de 1701. ibi: Por quanto en la inteligencia de la repugnancia, que algunos, con pretexto del Fuero Militar, ò otros menos subsistentes, hazen à la satisfaccion de la contribucion del Voto à la Iglesia del Patron Santiago, q̄ le està concedida, en **CORROBORACION** de la Merced del Rey D. Ramiro, por los Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel.

195. Con que siendo el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos **CONFIRMACION**, **RENOVACION**, y **DECLARACION** de el del Rey Don Ramiro, es cierto, que por aquel no se adquirió à la Santa Iglesia algun nuevo derecho, de que antes carecia, sino es tan solamente se afiançò el derecho antiguo. Cap. Ex parte 13. Cap. Quia 29. de Privileg. Cap. 4. & penult. de Conces. vtil. vel inutil. Cap. Quia diversitatem, de conces. Præbend. P. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 18. 19. & 20. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. num. 201. D. Salgad. in Labyr. part. 1. cap. 31. num. 16. & de Supl. 2. part. cap. 36. §. 1. Dom. Larr. alleg. 73. ex num. 1. cum plurim. D.

Gon-

Gonzalez in cap. Cum dile. Ta 4. de confrat. vit. ex num. 4. y se declaró, en especial en quanto à la calidad de la mensura, y en quanto à otros particulares, el Privilegio del Rey Don Ramiro, en el que se contienen con alguna obscuridad; y como la declaracion no obra distinto efecto de la disposicion declarada, porque antes si, se retrotrae à ella, Mier. de Maiorat. part. 1. quest. 44. ex num. 16. Dom. Salgad. de Retent. Bull. 2. part. cap. 2. ex n. 14. cum plurim. Dom. Olca in Add. ad tit. 1. quest. 6. num. 2.

196. Es cierto, que estos dos Privilegios son en el todo compatibles, y por ello es facultativo à la Santa Iglesia, vsar simultaneamente de ellos, como le pareciere, en quanto conduzcan à la justificacion de su causa: Con que aviendo probado, que los de yuntas ajenas, los Peujareros mozos de Soldada, y los que labran à pala de azada, ò en otra qualquiera manera en el Partido de Alpujarras, estàn comprehendidos en la obligacion annual de pagar el Voto en virtud de el Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro el Primero; resta aora el persuadir el mismo concepto, por el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, como especial en este Reyno de Granada, en el que està incluso el dicho Partido; y en èl es clara la dicha comprehension, por diferentes Clausulas expresas del citado Privilegio.

197. La primera es en la que se establece esta esta sagrada

Contribucion, (Mem. n. 7.) ibi: Por la presente donamos, è ofrecemos por Nos, è por nuestros Successores, que despues de Nos Reynaren, en los dichos nuestros Reynos, y Señorios, para siempre jamás, al dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago, nuestro Patron, è à su Santa Iglesia de Santiago, que es en el nuestro Reyno de Galicia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera: Que de cada par de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias, con que labraren qualquier personas Christianos, è Moros (en qualquier Ciudades, Villas, è Logares, è tierras, que Nos avemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado à qualesquier personas, ò Ciudades, ò Villas de nuestros Reynos) se den, è paguen realmente, è con efecto à la dicha Iglesia de Santiago, la dicha media fanega de pan, en esta guisa: Si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo, è non mas, aunque cojan con el dicho trigo, cevada, ò centeno, ò mixto, ò panizo, ò linaza, ò otra qualquier semilla: E si non cogiere trigo, è cogiere cevada, ò centeno, ò otras semillas, que de lo mejor de ello de media fanega è non mas de cada yunta, è non mas aunque coja muchas semillas.

198. De cuya expresion notoriamente se evidencia la vniuersal comprehension de todas las personas, que en qualquier forma labrasen en las tierras de este Reyno, por muchos Capitulos: El primero, porque la donacion se hizo por los Señores Reyes Catho-

cos al glorioso Apostol, y à su Santa Iglesia indefinidamente de media fanega de pan, del pan, que se cogiere en este Reyno de Granada. Y como es cierto, que no solo cogen pan en este Reyno, los que siembran, y hazen sus labores con yuntas prestadas, alquiladas, à tornaobradas, ò en otra qualquier manera ajenas, los Mozos de Soldada, à quien sus Amos siembran peujares por cuenta de ella, y los que labran à pala de azada, ò en otra qualquier forma; es claro, que de el mismo modo, que los primeros estàn comprehendidos en la obligacion de pagar el Voto, lo estàn tambien los segundos, sin que se puedan limitar, ò restringir por medio alguno, que no sea directamente contrario à la letra del dicho Privilegio, y à la mente de los Señores Reyes Catholicos, que le concedieron.

199. Mayormente, quando siendo este Privilegio vn beneficio hecho por tan grandes Principes, y con tan superior motivo, se debe interpretar latissimamente, y al mayor cómodo de la Santa Iglesia, ex Text. in cap. Si quem, §. Prævaricator 2. quæst. 3. Cap. Ex parte, de Decim. Cap. Quia circa, de Privileg. Cap. Pastoralis, de Donat. Cap. Olim 16. de verbor. signific. vbi D. Gonçal. num. 2. L. Beneficium, ff. de Constit. Princip. L. 1. ff. de Iur. Immunit. Valasc. consult. 58. num. 11. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 97. num. 19. & præsumpt. 103. num. 21. P. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 27. num. 9. P. Sanch. de Matrim. lib.

2. disput. 4. num. 33. Cardin. Mant. de Conject. lib. 8. tit. 6. num. 11. & de Tacit. tit. 4. num. 57. Dom. Larr. alleg. 43. num. 2. D. Solorz. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 10. num. 40. D. Amaya in L. Vnic. num. 6. C. de collat. donat. lib. 10. D. Crespi observ. 86. num. 14. cum plurim. Hontalva de Iur. Super v. tom. 1. quæst. 19. num. 18.

200. El segundo: porque la obligacion de pagar este Tributo, y la media fanega de trigo, ò no aviendolo cogido, de la mejor semilla, de cada yunta de qualquier especie, que esta fuere, se impuso expressamente à qualesquier personas Christianos, y Moros, que labrasen en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y tierras, que se avian ganado en este Reyno de Granada: De forma, que la resolucion de esta Clausula es vniversal, comprehensiva de qualesquiera personas, que labrasen en qualesquiera tierras de este Reyno, y por consiguiente es transcendental à todas las personas, que labrasen en todas las tierras de el indistintamente; porque las dicciones qualesquiera; de que usaron los Señores Reyes Catholicos, así respecto de las personas, como de las tierras, son generalissimas, y comprehenden à todas las tierras, y à todas las personas sin limitacion alguna; por la naturaleza de la palabra qualibet, que queda fundada supra n. 140. la qual, como afirma Barbosa, cum plurim. dictione 320. num. 1. Omnia comprehendit, etiam quantumvis minima: Y en el num. 2. que obra lo mismo, que la diction Omnis, la qual

qual tiene la significacion más vniversal, de donde nació el legal brocardico: *Omne, qui dicit, nihil excludit.* *L. Julianus, in princip. ff. de legat. 3.* *L. Hoc articulo, ff. de hered. instituend.* *Surd. conf. 424. num. 17.* *Conf. 453. num. 44.* *Confil. 460. num. 39.* *Burg. de Paz conf. 25. n. 28.* *Giurb. decis. 84. num. 16.* *Escobar de Ratiocin. cap. 7. num. 47.* *cap. 18. num. 3.* *Barbos. dict. 241. num. 1.* *Dueñas in locis comm. lit. O. num. 17.* *D. Salgad. de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 10. num. 31.*

201. Es así, que vnas de las personas, que labran en tierras de este Reyno, y en el Partido de Alpujarras, son las que lo hazen con yuntas alquiladas, prestadas, à tornaobradas, de aparceria, de gracia, ò en otra qualquiera manera ajenas, los Mozos de Soldada, à quien sus Amos siembran peujares por quenta de ella, y los que labran à pala de azada, ò en otro qualquier modo: Luego todos los referidos indistintamente están comprehendidos en la obligacion de pagar el Voto por expressa determinacion de dicho Privilegio, y deben satisfacerlo, pagando media fanega de la mejor semilla de cada yunta, con que huviessen hecho sus labores, y los que no huviessen labrado con yuntas algunas, à razon de media fanega, regulandoles, y considerandoles como si huviessen labrado con vna yunta propia, ò agena; ò de lo contrario se verificaria, que algunos Christianos, que labrasen en tierras de este Reyno, no pagaban, ni contri-

buan el dicho Voto, y por èl la media fanega de pan de cada yunta, lo qual es contra la mente, y letra del citado Privilegio, por el qual generalmente, y con los terminos más propriamente significativos de vniversalidad, estan todos condenados à la dicha paga, con la expresion, de que en cada vn año solo se ha de pagar por cada Labrador la media fanega de cada yunta, aunque con ella haga diferentes sienteras en su labor en diversos tiempos del mismo año.

202. La segunda Clausula es la que continua en el dicho Privilegio à la antecedente (*Mem. dict. num. 7.*) ibi: *Para lo qual ansi pagar, è cumplir desde agora para siempre, querèmos, è mandamos, que el dicho Reyno de Granada, è tierras, è Terminos, è Heredades de èl, que Nos avemos ganado, como dicho es, è los que en èl labraren, sean obligados à facer, è cumplir la dicha paga, segund, è en la manera, que dicha es.* De la qual queda hecha mencion *suprà ex num. 179.* fundando en ella la vniversal comprehension de este tributo, así por ser rigorosa Carga Real de las tierras, como por el derecho de expressa hipoteca, con que todas las de este Reyno están afectas a la solution de èl: por lo qual tan solamente aora se forma especial reflexion, sobre aquellas palabras de la misma Clausula, *è los que en èl labraren sean obligados à facer, y cumplir la dicha paga:* cuya expresion principalmente se termina à la peculiar obli-

ga-

gacion de las personas, que labrasen en tierras de este Reyno, la qual se manifestó tambien en la Clausula 3. (Mem. num. 9.) ibi:

203. E querèmos, è mandamos, que la dicha media fanega de pan, que se ha de pagar por cada yunta, como dicho es, se pague por todas las personas, que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, ò Moros, como dicho es; los quales, è cada vno de ellos, desde aora para entonces, è de entonces para agora, querèmos, que sean obligados ellos, è sus bienes à pagar los dichos Votos, como dicho es, è que no se ayan de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año, como dicho es. En la qual à la indefinida locucion, que contuvo la Clausula antecedente, ibi: Los que en èl labraren, se añadió la vniversal, y absoluta expresion de todas las personas, que cogieren el dicho pan: para manifestar los Señores Reyes Concedentes, que todos los Labradores de este Reyno sin limitacion alguna, por el mismo hecho, que cogiessen pan en las tierras de èl, y aun solo por este preciso respecto avian de quedar obligados à pagar el Voto de Señor Santiago; y para quitar todo genero de duda en quanto à los Labradores, à quienes comprehendia esta obligacion, passaron à manifestarlo con la mayor amplitud en la Clausula 4. (Mem. n. 10.) ibi:

204. E mandamos à todas las personas de qualquier ley, estado, ò condicion, que sean, que labren por sí mismos, ò por sus Arrendadores, è Factores, en qualquier manera (en quales-

quier tierras de la dicha Ciudad de Granada, è de todas las Ciudades, Villas, è Lugares, que Nos avemos ganado del dicho Reyno de Granada) con vna yunta de Bueyes, ò Bacas, ò Yeguas, ò Mulas, ò Mulos, ò Asnos, ò otras bestias como dicho es, que de el pan, que cogieren con cada vna de las dichas yuntas, den, è paguen realmente, è con efecto, este presente año, è de adelante en cada vn año para siempre jamás la dicha media fanega de pan: si cogieren trigo, que pague la dicha media fanega del mejor pan, que cogiere, como susodicho es, ò de linaza, ò de otra qualquiera semilla, que cogieren, con tanto, que sea de lo mejor, à la dicha Iglesia de Santiago, è Fabrica de ella, è al dicho Hospital, è à las personas, que por ellos lo hovieren de aver, lo qual se reparta, è distribuya en la manera, è forma susodicha, sin esperar, ni aver otra ninguna nuestra carta, ni mandamiento para ello, è por esta nuestra carta les damos entero poder, è cumplida facultad para lo demandar, aver, è cobrar. Y continúa expressando, que los Arrendadores, ò Quinteros, ò otras personas, que labraren con la dicha yunta, ayan de pagar la dicha media fanega, y no los dueños de las Heredades, si estos no las labrasen, sino es que las tuviessen dadas en arrendamiento.

205. De cuya resolucion, que es clarissima, nace la notoria obligacion, en que se hallan constituidos de pagar este Voto indistintamente todas las personas, que labrasen en qualquiera forma, y en qualesquiera tierras de estos

Rey-

Reynos, ya lo hagan con yuntas propias, ya con alquiladas, ò en otra qualquiera manera agenas, como sucede à los Mozos de Soldada en los Peujares, que por quenta de ella les señalan sus Amos, y à los que no labrando con yuntas algunas propias, ni agenas, solo lo hiziesen à pala de azada, à fuerça de brazos, ò con otro qualquiera instrumento.

206. Porque no pudiendose poner en controversia, que entre diferentes modos de labrar, vno de ellos es el hazerlo con yuntas agenas, y no propias, ya sean aquellas prestadas, alquiladas, à tornaobradas, de aparceria, ò de gracia, como tambien lo es, el labrar à pala de azada, ò de otra qualquiera manera, aunque sea sin yunta; es claro, que executandose las dichas labores en qualesquiera tierras de este Reyno, los que las practican, sean de la calidad, que se fueren, estan indubitadamente comprehendidos en la obligacion de pagar el Voto, por la vniversalidad de aquella expresion, ibi: *En qualquiera manera*: que equivale à las latinas *quomodocumque*, y *quomodolibet*, que son vniversalissimas, y resisten por la propria naturaleza de su significado toda restriccion, y limitacion, Narbon. *de Appellat. à Vicar. ad Episcop. part. 2. fundam. 1. num. 35.* Menoch. *de Recuperand. possess. rem. 6. num. 15.* D. Valenc. Velazq. *conf. 61. num. 6.* D. Salgad. *de Suplic. ad SS. 2. part. cap. 10. num. 30.* & 31. *cum pæne in fin.* Barbof. *in dict. vsufreq. dict. 319.*

207. Vbi: *Quod dictio, quomodocumque, comprehendit omnem modum, & omnem formam; & quod si adjiciatur alicui dispositioni vniversali, includit vniversaliter omnes modos: & quod in statuto apposita, impedit illud pati posse restrictivam interpretationem, quam sine eiusmodi dictione pati potuisset.* Et dict. 330 vbi: *Quod dictio, quomodolibet, importat idem, ac quocumq; modo, vel quolibet modo, & quod comprehendit quemcumque modum, qui comprehenditur potest.* Et quod *includit omne ius, etiam minimum, ac omnem penitus modum, & quod propter suam generalitatem omnia comprehendit, de quibus in genere sufficit, quod fuerit cogitatum, & quod significat quemcumque modum, qui excogitari possit.* O de lo contrario se seguiria el manifesto absurdo, de que no todas las personas, que en qualesquiera forma, y en qualesquiera tierras de este Reyno sembrassen, pagarian dicha contribucion, lo qual es expressamente repugnante de la mente, y letra de nuestro Privilegio.

208. Dexa sin duda lo referido, el que esta prestacion (como resulta de quasi todas las Clausulas del Privilegio) se impuso determinadamente à los Labradores de este Reyno, que siembran, labran, y cogen frutos en el, y en la misma forma entendio la Santidad del Señor Urbano VIII. el Privilegio del Rey Don Ramiro en la Bulla, que queda citada *suprà num. 100.* ibi: *Per singulos Regni Castellæ, & Legionis Agricolas prestandam.* Y siendo cierto, que todos los que

labran con yuntas agenas, prestadas, alquiladas, &c. los Peujareros Mozos de Soldada, à quien sus Amos señalan peujares, por quenta de ella, y los que labran à pala de azada, à fuerza de brazos, ò en otro qualquiera modo, son verdadera, y propriamente Labradores, y gozan igualmente los Privilegios de tales, del mismo modo, y con el proprio rigor, que los que labran, y hazen sus sementeras con yuntas proprias. Es evidentemente notoria la inclusion de todos aquellos en la obligacion de este Privilegio, y conforme à èl, deben pagar media fanega por cada yunta, en la misma conformidad, que lo hazen los que labran con yuntas proprias.

209. Y q̄ todos los referidos sean tales verdaderos Labradores, se manifiesta de ser constante, que en nuestra España (donde no se reconocen aquellas diferencias, que se establecieron por el Derecho Romano entre Colonos Adscripticios, Censitos, Perpetuos, Condicionales, Inquilinos, Originarios, y simples Colonos, de quibus in tit. C. de Agricol. & Censit. lib. 11. cum plurim. D. Amaya in leg. 36. num. 2. C. de decurionib. lib. 10. como lo notan D. Greg. Lop. in leg. 3. tit. 25. partit. 4. verbo Segun fuero. Garcia Toletan. in Lucern. Rubr. C. ad tit. de Agricol. & Censit. n. 13. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum 2. p. §. 1. n. 2.) Tan solamente se tiene por verdadero Labrador à aquel, ò à aquellos, que labran, y cultivan la tierra en qualesquiera forma, sem-

brando, ò cogiendo los frutos de ella, sin advertir à otro respecto, ni circunstancia: assi consta de la L. 5. tit. 20. 2. partit. ibi:

210. *Assi como aquellos, que labran por pan. Et in princ. tit. 21. seq. ibi: Et otrosi, los que labran la tierra, è facē en ella aquellas cosas, porque los omes han de vivir, è de mantenerse, son dichos Labradores. D. Greg. Lop. in dict. L. 5. tit. 2. partit. 2. in princip. ibi: Agricultores dicuntur, scindentes terram, eamque cultivantes ad panem, seu vinum. Collantes in Pragmat. rei frumentar. Lib. 1. cap. 2. ibi: Et breviter dico, assignans diffinitionem, prout de jure, in hoc casu assignari potest: Agricolam esse, terræ laboratorem, sic nominatum, quia agrum colit, ET GENERALITER REFERATUR HOC NOMEN AD QUALITERCUMQUE TERRAM COLENTEM: Qui enim arat, seminat, & terram colit, ac ministerio, & arti Agriculturae laborando inservit, aut aliter culturae agrorum consulendo, nil mirum, si laborator dicatur.*

211. Garcia Toletan. ad dict. tit. de Agric. & Censit. lib. 11. num. 1. & 2. ibi: Quasi agrum colens, vel Agricultor: Et quatenus est genus comprehendit QUEMCUMQUE TERRAS, ET AGROS COLENTEM, sive ipse dominus sit, qui per se agrum colat, vel per servos suos, famulos, aut operarios conductos. L. 1. tit. 12. lib. 7. Recop. §. 15. ibi: Declaramos, que los Labradores se entiendan los que ordinariamente labran las Heredades por sus manos. L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: Mandamos, que los Labradores, que por sus personas,

nas, ò por sus criados, y familia labra-
ren. Narbon. in dict. L. 25. ex n. 1.
Villar lib. 2. Responsor. respons. 16.
ex nu. 35. Barbof. in cap. 2. de Treug.
& Pace, num. 9. y todos los que tra-
tan de los Labradores, con los qua-
les se conforma la Real Academia
Española en el Dictionario de la
Lengua Castellana, tom. 4. lit. L.
p. 19. mihi 343. ibi: Labrador, el q̄ per-
sonalmente trabaja, y labra la tierra.

212. De forma, que en el
concepto referido, es verdadero, y
rigoroso Labrador, asì el que la-
bra, y cultiva la tierra con yuntas
propias, como el que lo haze con
agenas, y el que sin yuntas algu-
nas solo labrasse à pala de azada, à
fuerça de brazos, ò en otro qual-
quier modo; pues à todos estos
comprende la definicion del ver-
dadero Labrador, y en todos, y en
cada vno de ellos se enuentra el
mismo essencial constitutivo de la-
brar las tierras, y coger frutos en
ellas, y todos vniversalmente, co-
mo el Peujarero Mozo de Soldada
(à quien su Amo por cuenta de
ella señalò peujar en su siembra)
gozan de los Privilegios concedi-
dos à los rigurosos Labradores, de
que se trata in L. 4. tit. 13. partit. 5.
L. 25. 26. & 28. tit. 21. lib. 4. L. 6.
tit. 17. lib. 5. L. 25. tit. 13. lib. 8. Re-
copil. Casanxo in Catal. Glor. Mund.
part. 11. consider. 37. Tiraquell. de
Nobilit. cap. 32. Bobadill. lib. 3. Po-
lytic. cap. 3. num. 61. & lib. 5. cap. 9.
num. 1. Valasc. de Privil. Paup. part.
3. quest. 13. D. Salgad. de Reg. Pro-
tect. 2. part. cap. 4. num. 96. D. So-
lorz. lib. 2. Polyt. cap. 9. Carley. de

Jud. tit. 1. disp. 2. ex num. 1131. Pa-
reja de Instrum. Edit. tit. 2. resol. 9.
ex num. 103. D. Gonçal. in cap. 2. de
Treug. & Pace, num. 7. & 8. Barbof.
ibidem num. 5. Ignat. del Villar Co-
llantes, Narbon. & Parlad. in Com-
mentar. ad Pragm. Laborator. Bal-
mas. de Collect. quest. 98. ex n. 15.
y asì se practica, sin que sea ex-
cepcion, que les limite el vfo de
dichos Privilegios, el que practi-
quen la labor en este modo, ò en
el otro, y con estas, ò aquellas cir-
cunstancias.

213. De que se reconoce lo
primero: que aunque el Labrador
no tenga yuntas propias, sino es
que tan solamente vfe de agenas,
prestadas, alquiladas, &c. sin em-
bargo, el que asì labra, es verda-
dero Labrador, y por ello las yun-
tas de que vfa, aunque agenas, go-
zan del Privilegio contenido en el
Cap. 1. de la Pragmatica de los La-
bradores, de que las execuciones,
que contra ellos se despacharen,
no se puedan trabar en sus Bueyes,
Mulas, ni otras bestias de arar: don-
de aunque la palabra sus, parece,
importar dominio, y que las yun-
tas deben ser propias del Labra-
dor, para el goze de este Privi-
legio, en la realidad solo significa
la destinacion de las yuntas para
labrar, porque estandolo, y labran-
dose con ellas, aunque no sean pro-
pias del Labrador, no pueden ser
embargadas, como expressamente
se decide in L. 3. tit. 27. partit. 3. ibi:
En non deben entregar por razon de la
debda, sobre que fue dado juizio, en
Cavallos, ni en Armas de Cavalleros,

nin en soldada, nin en tierra, que fuese puesta para guisamiento de ellos, **NIN EN BUEYES DE ARADA, CUYOS QUIER QUE SEAN**, fallando otros bienes del vencido, en que se pueda cumplir el juicio.

214. Por lo qual, assi en la L.4. tit.13. partit.5. & in L.7. & 8. tit.11. lib.5. Ordin. como en la L.5. y 6. tit.17. lib.5. & in L.25. tit.13. lib.8. Recop. donde se trata del mismo Privilegio, se concede indistintamente à los Bueyes, Mulas, y bestias de arar, y los Labradores, que con ellas trabajaren, en tanto que labraren, ò se ocuparen en las labores de pan, y vino; porque siendo este Privilegio Real, y concedido à los mismos animales por estar empleados en la labor, vt docet Collant. in Pragm. rei frumentar. lib.1. cap.2. num.3. & 4. & cap.3. ex num.2. *præferim num.4. ibi: Et sic manet, quod dum aratoria sint, etiam si quoslibet, qui Agricola non sint, habeant possessores, pro executione capi non debent.* Narbon. in L.25. tit.21. lib.4. Recop. num.5. ibi: *Et ita indistinctè, cujuscumque in dominio sint, dum tamen ad arandum, & colendum destinantur, hac immunitate, vt pro civili debito non capiantur, fruituri sunt.* Gozan de èl plenamente, aunque no sean propios del Labrador, sino es alquilados, prestados, à tornaobradas, de gracia, ò de aparceria, ò en otra qualquier manera.

215. Sin que la mera circunstancia de no ser las yuntas propias de el que labra con ellas, disminuya en parte alguna los Privilegios, de que debe gozar la tal

persona, como verdadero Labrador, ni del que participan los Bueyes, Mulas, y bestias de arar, y los demás aperos de la labor; porque antes si gozan igualmente de ello en la misma forma, y con las mismas amplitudes, que los Labradores, que labran con yuntas propias: y siendo constante, que el Peujarero Mozo de Soldada, à quien su Amo siembra, ò señala por cuenta de ella vn peujar en su labor, en la realidad es verdadero Labrador, que practica su labor con yuntas ajenas.

216. Pues teniendo manifiesto derecho, à que su Amo le pagasse la soldada, ò salario en dinero efectivo, ò en otras especies; se concertò, y ajustò con èl, en que la dicha paga, ò parte de ella, se reduxesse al peujar, ò porcion de sementera, que le señala, ò siembra entre su labor, ò que el mismo Mozo de Soldada escoge, el qual debiendo hazer aquella siembra, y labor à sus expensas, se la costea el Amo, quien pone la semilla, y las yuntas, con que se hizo la sementera en aquel pedazo señalado, ò escogido, todo ello por cuenta, y en parte de pago de la soldada, ò salario, que debe dar à su Mozo; el que por esta razon no solo recibe los frutos, que se recogen del pedazo señalado, ò escogido, sino es tambien las expensas, y costo, que tuvo la sementera, assi en quanto à la semilla, que se sembrò, como en quanto à las yuntas, aperos, y demás impensas, que se hizieron en la labor.

Re-

217. Resulta, que el Peujarero Mozo de Soldada, es verdadero Labrador de su peujar, distinto, y separado del Amo, por cuya razón el dicho Mozo de Soldada paga media fanega de Primicia por la porción de su sementera, y otra media paga el Amo por la suya, y ambos pagan el Diezmo separadamente, como Labradores distintos: y siendo indisputable, que el que paga Primicia, ha de pagar el Voto, como queda fundado suprà ex num. 144. no puede aver razón legitima, que libere al Mozo de Soldada de la obligación de pagar el Voto de su peujar; pues la razón de averse practicado su siembra con yuntas ajenas, no le exime del concepto de Labrador verdadero, y rigoroso, como queda fundado, ni la cortedad de su siembra, porq̄ el que esta conste de mucha, ò poca cantidad, no es fundamento, que le puede privar de ser rigoroso Labrador, y gozar de los Privilegios de tal.

218. Y así, el Peujarero se tiene en todo, y por todo por Labrador rigoroso, como resulta del Dictionario de la Lengua Castellana tom. 5. lit. P. pag. mihi 187. ibi: Pegujal, lo mismo, que peculio, ò lo que el Padre permite tener al hijo no emancipado, y el Señor al Criado, ò al Esclavo: como el sembrar para su aprovechamiento alguna porción de tierra, ò tener algun ganado junto con el del Padre, ò de el Señor. En lo antiguo se dezia Pegujar. Lat. Peculium::: Pegujalero, el Labrador, que tiene poca siembra, ò labor, ò el gana-

41.
dero, que tiene poco ganado. Lat. Pecuarius, vel parvi agri Agricola, vel Cultor.

219. Y que los Labradores de sementera corta son verdadera, y rigorosamente tales, y gozaa de todos los Privilegios, docent Balmas de Collect. quest. 98. num. 9. Narbon. in leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. Gloss. 1. num. 13. ibi: Si vero citra fraudem, vna fanega, seu mensura tritici (etiamsi adhuc modica quantitas sit) ab Agricola aliquo agricultura frequenter incumbente, seminetur, propter ipsius scilicet paupertatem, que amplius commode vires suas extendere nequit, non est cur, istum à Privilegijs agricolarum excludamus. CUM AGRICOLA VERE ISTE SIT, LICET PARVÆ QUANTITATIS; quia plus, vel minus nō mutant speciem, nec diferunt in substantia. L. fin. ff. de fund. instruct. Cevall. de Cognit. per viam viol. quest. 162. num. 56.

220. Y continúa al num. 14. expressando, que aunque por las Leyes 10. y 12. tit. 19. lib. 6. Recop. se estableció, que el que labrasse en cada vn año 25. fanegas de tierra, y las sembrasse, pudieise andar libremente en Coche de dos Mulas en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, como no fuesse en la Corte, no por esso se determinò que solo era Labrador el que sembrasse 25. fanegas de grano; y dà la razón, ibi: Quia ea taxatio ibi fit ad effectum tantum, vt carrucis illis, & carpentis mularum vtendi facultatem nanciscantur, vt ita ad illam tritici sationem, spe commoditatis, & honoris,

quæ ex illo vehiculo delatis, obvenit, invitentur: non verò ad aliquam precissam taxationem, ad alios effectus faciendam, ut scilicet agricola non aliter judicetur, quam illa quantitate ab ipsis sata, cum ad hunc effectum quantitas certa taxata, nullo jure, reperiatur.

221. Y por la misma razon de ser verdadero Labrador el Peujarero Mozo de Soldada (à quien su Amo sembrò, ò señalò peujar por quenta de ella) se halla condenado por repetidas Executorias en el distrito de toda esta Chancilleria, y Audiencia de Sevilla, à pagar el Voto de Señor Santiago, en virtud del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, aviendosele regulado en todas las decissions de todas las Executorias, como si huviesse labrado con vna yunta propria, y condenadosele por esta razon al pago de la mensura, que en la Executoria general se declaró corresponder al Labrador de vna yunta, que lo es vna quartilla; sin que en este assumpto aya avido jamás resolucion, ò providencia contraria.

222. En cuyo concepto, y no aviendose podido comprender à los Mozos de Soldada, en virtud de dichas Executorias, en la obligacion de pagar el Voto, conforme al dicho Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro, en otro, que en el de ser los susodichos tales Labradores de la tierra, y que cogen frutos en ella; teniendo, como tienen, la propria identica inspección, y siendo, como son, de la misma

naturaleza en este Reyno de Granada, y en el dicho Partido de Alpujarras, falta todo motivo, aun para dudar, que se hallen comprendidos en la obligacion, que induxo el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos; el qual, como queda fundado supra ex n. 189. declaró, y confirmó el de el Señor Rey Don Ramiro, y tan solamente añadió à este la expresion de la medida cierta de media fanega, que en este Reyno se avia de pagar de cada yunta propria, ò agena.

223. Por todo lo qual ha sido indispensable à la Santa Iglesia el pretender, como lo haze, la revocacion de la Sentencia del Señor Juez Protector, en quanto por ella absolvió à los Mozos de Soldada de los Concejos de el dicho Partido, de la obligacion contenida en el dicho Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y les condenò solo, à que pagassen vna quartilla, en conformidad del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro; y que se condene à los dichos Mozos de Soldada indistintamente à la paga de media fanega por cada vna de las yuntas, con que ayan hecho sus labores, sean las dichas yuntas proprias, ò agenas: ò à lo menos, y quando ayan de servir de exemplar las Executorias de Votos nuevos, libradas en conformidad del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, en que están regulados como Labradores de vna yunta los susodichos, se les aya de condenar à la paga de media fanega por la labor de su peujar, en conformidad

dad del Privilegio de los Sres. Reyes Catholicos; porque no reconociéndose por él, en este Reyno, la dicha mensura de vna quartilla, ni otra menor, que la de media fanega, por ella se les debe condenar, como Labradores de vna yunta, siendo todos los Mozos de Soldada del dicho Partido de Alpujarras incapaces de quedar absueltos de vna obligacion tan rigorosa, en que los incluyeron los gloriosos Principes sus Conquistadores, que pudieron hazerlo sin disputa.

224. Y lo segundo: que por la misma razon de ser verdaderos Labradores, y gozar de los privilegios de tales, los que labran à pala de azada, à fuerza de brazos, ò en otro qualquier modo, los Colonos parciarios, los que siembran de aparceria, y indistintamente todas las personas, que de qualquier forma labran, siembran, y cogen frutos en qualesquiera tierras de este Reyno, todos los cuales por ello gozan de los Privilegios concedidos à los Labradores, debē sin duda pagar el Voto de Señor Santiago, en virtud de el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y conforme à la medida, que en él se prescribe: de forma, que si hazen las sementeras con yuntas propias, ò ajenas, han de pagar media fanega del mejor grano de cada vna; y si lo hizieren absolutamente sin ellas, han de pagar à lo menos media fanega, regulándose como Labradores de vna yunta sola, como lo estàn los de pala, y azada en las Executorias de Vo-

tos nuevos, en virtud de las quales estàn condenados por esta causa à la paga de vna quartilla; à lo qual parece atendió el Señor Juez Protector en su Sentencia, condenandoles justissimamente en el dicho Partido, à la paga de media fanega, como si con vna yunta huviesen sembrado.

225. En conformidad de todo lo referido, y de hallarse universalmente comprehendidos en la obligacion de pagar el Voto, los que labran de qualesquiera forma, y en qualesquiera tierras de este Reyno, aunque lo hagan con yuntas ajenas, y no propias; es de notar la Clausula singular, que los Señores Reyes Catholicos expusieron à este fin en su Privilegio (*Memor. n. 111.*) ibi: *El que si vno tovriere vn Buey, ò vna bestia, è otro, otra, y ambos à dos se concertarē de labrar juntamente con ellos, que ambos paguē por vna yunta media fanega de pan, è non mas:* De cuya resolució se manifestó el sumo cuydado, con q̄ se versaró los Señores Reyes Catholicos en declarar la generalidad de la obligacion del Voto, y que debian pagarlo en este Reyno todos los que en qualesquiera modo, y forma labrasen, fueren las yuntas de la calidad, que se fueren.

226. Y previniendo el mismo caso, que en este pleyto se ventila, y que pudiera suceder, el que se pretendiessen escusar à la paga, los que no labrasen con yuntas propias, tuvieron presente la hypotesi, de que hallándose vn Labrador con solo vna bestia, y

otro

otro con otra, de forma, que cada vno separadamente no pudiera practicar la labor, por defecto de yunta entera; poniendo cada vno su bestia, y componiendo la yunta entera, se concertaron de labrar juntamente con ella; en cuyo supuesto, parecia, que ninguno de los Labradores debia pagar el Voto; porque no aviendo tenido alguno de ellos yunta propia para la labor, y conteniendo la obligacion de el Voto el respecto, que queda fundado, à la yunta, para significar el quanto de las mensuras, q̄ se deben pagar, se querria acaso inferir, que correspondiendo solo la media fanega à vna yunta entera, conforme à las expresiones del Privilegio, ninguno de los dichos Labradores debia contribuir la media fanega de pan, no respecto de su bestia, porque esta solo componia media yunta, ni respecto de la del otro compañero, porque aquella era agena, y no propia.

227 Pero sin embargo de esta aparente razon de dudar, los Señores Reyes Catholicos, atendiendo à la vniversalidad de la obligacion, y que como Carga Real de las tierras, gravaba à todos los que indistintamente labrasen, y cogiesen frutos en ellas, de qualquier modo, que lo hiziesen, deliberaron, que si los dichos dos labradores se concertassen de labrar con la dicha yunta entera, ambos à dos huviessen de pagar por ella media fanega de pan, sin que ninguno de los dos se pudiera excusar à la contribucion.

228. Para cuya inteligencia, es de advertir lo primero: que en el caso propuesto no se manifiesta, ni especifica, que las bestias singulares, con que se hallaban aquellos dos Labradores, eran precisamente proprias de ambos: de forma, que cada vno tuviesse dominio en la fuya; porque la expresion, que alli se haze, ibi: *Si vno tuviesse vn Buey, ò vna bestia, y otro, otra*, no importa rigorosamente dominio, y puede verificarse en quienes no le tengan; porque la diction *Habere*, à que corresponde la palabra *Toviere*, es de la dicha naturaleza, *ex Text. in L. Stipulatio ista 38. §. 9. ff. de verb. oblig. ibi: Habere, dupliciter accipitur; nam & eum habere dicimus, qui rei dominus est, & eum, qui dominus quidem non est, sed tenet. L. Habere 188. ff. de verbor. signif. L. 1. §. 1. ff. de Relig. & sumptib. fun. cum plurim.* Barbos. *dict. 130. num. 1.* Con que no obstante, que las dichas medias yuntas no huviessen sido proprias de los referidos Labradores, sino es alquiladas, prestadas, ò en otra manera agenas, los dos debian pagar media fanega de pan por vna yunta, si con ella se huviessen concertado de labrar juntamente.

229. Lo segundo: que el concierto, de que se trata en dicho caso, practicado entre los dos Labradores, de labrar juntamente cò los dos Bueyes, ò animales, ibi: *E ambos à dos se concertaren de labrar juntamente con ellos*, pudo suceder de varios modos, y à todos com-
pre-

prehendió la decisión para la condenación de ambos al pago de la media fanega.

230. El primero: si teniendo los dichos dos Labradores cada vno su labor, y sementera separada, que hiziesse à sus expensas, solo se hallassen con los dos animales, cada vno el fuyo, y para componer vna yunta, con que poder arar, y executar las sementeras de entrambos, se concertassen de labrar juntamente (esto es, vnir los dos animales en vna yunta, para con ella hazer ambas Labores, y sementeras separadamente, primero la del vno, y luego la del otro) en cuyo caso, siendo como son Labradores distintos, y de diversas sementeras, ambos a dos deben pagar por vna yunta media fanega, esto es, cada vno media fanega, y no mas por la yunta, con que se hizo su labor; porque si el que toda ella fuesse agena, no podia excusarle à la paga de esta menfura, con superioridad de razon no podrá eximirle la casualidad, de que la media yunta huviesse sido propria, y la mitad agena; y assi como los que labran à torna obrada, ò à tornapeon, pagan la media fanega de Voto, la deberian pagar por la misma razón los dichos dos Labradores, que se concertaron à labrar con la dicha yunta, haziendo con ella las obradas, ò labores necessarias en la sementera del vno, y luego en la del otro.

231. Y assi se declaró en la Carta Executoria litigada có el Co-

mun, y Vecinos del Capó de Motiel, y Calatrava el año de 1575. (M. n. 105.) ibi: *En quanto al sexto agravio, que consistia, en que hazian pagar à los que no tenian mas que vn Buey, y lo juntaban con otro de otra persona, y ambos sembraban con vna yunta, y les cobraban à cada vno por dicha yunta: Declaróse, no aver agravio en este Capitulo, y se condenó à las tales personas, à que pagassen el Voto, como si cada vno de ellos sembrasse con vna yunta entera.* Y en otras muchas, que constan del Testimonio presentado por la Santa Iglesia. (Mem. num. 113. y 128.)

232. El segundo caso de dicho concierto, puede acontecer, quando teniendo vn Labrador vn Buey, ò vna bestia, y otro, otra, ambos se concertassen de labrar juntamente con aquellos animales, de forma, que la compañía no fuesse solo en orden à las bestias para componer vna yunta entera, sino estambien en la labor, teniendo vna sola sementera entre ambos, que se avia de costear por los dos, y se avia de practicar con la referida yunta de los dos animales: en cuya hypotesi, siendo vna sola la labor, y representando ambos Labradores, en fuerça de la comunidad contraida en la compañía, la persona de vno solo, vt docent Carol. Anton. de Luca de *Pluralit. hom. legal. cap. 49. num. 1.* Cardin. de Luca de *Credit. discurs. 89. num. 7.* ibi: *Sed quoad ipsos socios, vel coharedes est effectus societatis, vel communionis, eiusque continuatio, dum ipsi quamvis mate-*

rialiter plures, vnā tamen socialis negotiationis personam representant. Por esta razon ambos deben pagar por vna yunta media fanega de pan, y no mas.

233. Porque hallandose ligados *in solidum* à satisfacer la obligacion del Voto, que contraxeron con el hecho de aver sembrado las tierras de concierto, ò de compañía; ambos à dos estàn obligados *in solidum* à la paga de media fanega, que se debe contribuir por vna yunta: *Text. in L. 1. §. Si plures 25. ff. de Exercit. act. ibi: Si plures navem exercent, cum quolibet eorum, in solidum, agi potest. L. Nec in plures 2. L. Nec quicquam 3. ff. eod. L. Habebat 13. §. Si duo 2. ibi: In solidum vnumquemque conveniri posse, & quid quid is præstiterit, qui conventus est, societatis iudicio, vel communi dividundo, consequetur. ff. de Inst. act. L. Idem erit 14. ibi: Nam adversus vtrumque in solidum actio dari debet, & quod quisque præstiterit, eius partem, societatis, vel communi dividundo iudicio, consequetur. ff. eod. Hect. Felic. de Societat. cap. 30. num. 31. & 37. Menoch. consil. 410. ex num. 37. lib. 5. Surd. decis. 213. num. 1. Rota Genuens. decis. 14. n. 111. & 127. & decis. 15. num. 12. & decis. 97. n. 7. & decis. 140. num. 3. & decis. 176. num. 8. & decis. 185. num. 2. Alvar. Peg. Resol. Forens. tom. 1. cap. 3. num. 530. Y la Santa Iglesia tiene clara accion para repetir la dicha media fanega de cada vno de los dos Labradores, el que le pareciere, y no se le puede precissar, à que aya de recrbir vna*

quartilla de cada vno, porque esto no solo seria contra la mancomunidad, y obligacion *in solidum*, que queda fundada, sino estambien contra las palabras expresas del Privilegio, en que se ordena, que *ambos paguen media fanega de pan.*

234. La inteligencia de la expresada Clausula, que queda referida, y que el principal concepto de los Señores Reyes Catholicos fue el comprehender en la obligacion del Voto à todos los que en qualquiera forma, y en qualesquiera tierras de este Reyno labrasen, aunque lo hiziesen có yuntas agenas, y no proprias, contiene canonizada autoridad en la Real Cedula expedida por la Señora Reyna Doña Juana en Sevilla à 13. de Junio del año pasado de 1511. en favor de la Santa Iglesia, de que se haze mencion en el Mem. n. 14. de la qual consta, que por parte de el V. Dean, y Cabildo, y Mesa Capitular de la Santa Iglesia de Señor Santiago, se ocurriò à la Real Persona, y presentando el referido Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, sobre la paga de el Voto, que era media fanega de pan por cada vna de las yuntas, con que se labrasse.

235. Hizieron relacion, que en este Reyno de Granada, muchas personas para eximirse de pagar el Voto, conforme al dicho Privilegio, y por otras causas, no querian tener mas de vn Buey, ò vna Baca, ò bestia, de manera, que de la que tenian, y de la que buscaban

caban prestada, hazian vna yunta, con la que labrabá el trigo, y otras semillas, y que de lo que cogian con las dichas yuntas, no querian pagar à la dicha Iglesia, su Fabrica, y Hospital, sino es la mitad de la dicha media fanega, diciendo, que no labraban sino con vna bestia fuya propria, y que no eran obligados à pagar, por la que buscabá prestada: de lo qual se seguia agravio à la Santa Iglesia; puestas todas las personas de este Reyno se escusarian à labrar sino es con vna bestia, en lo qual se disminuira mucho el Privilegio; porque pidieron, que su Magestad lo declarasse, y que todas las personas, que labrasen en la manera susodicha, pagassen la dicha media fanega, como si labrasen con yunta propria, conforme al dicho Privilegio.

236. A esta consulta, como de ella misma se reconoce, solo diò motivo la citada Clausula de el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, en que determinaron el caso, de que teniendo vno vn Buy, y otro, otro, ambos se concertaron de labrar juntamente con ellos, porque formando de ambos animales vna yunta, solo queria pagar cada vno la mitad de la media fanega, por dezir, que solo la mitad de la yunta era propria, y la otra mitad agena: y aun segun los terminos, con que se expuso la consulta, pudo advertirse otro tercero caso, distinto de los dos ya expressados, *videlicet*, que teniendo el Labrador vn animal solo, buscasse otro de otra persona, que no

fuesse Labrador, para componer la yunta entera, y hazer con ella sus labores: en cuyo concepto parece, que el tal Labrador solamente queria pagar la mitad de la media fanega, que es vna quartilla, por razon de aquella bestia propria, y se negaba à la paga de la otra media, por dezir, que la otra bestia era agena, y no propria: de que nacia el perjuizio de la Santa Iglesia, y su pretension, para que declarandose el dicho Privilegio, y la duda, que en èl se fundaba, cessasse todo efugio, y excusa, en los que labrasen con yuntas agenas, ò con media yunta propria, y media agena.

237. Y la resolucion fue, ibi: *Lo qual visto en el Consejo, è con el Rey mi Señor, y Padre, consultado, fue acordado dar esta mi carta, por la qual declaro, y mando, que todas, y qualesquier personas, que labrasen con vna yunta fuya propria, ò prestada, ò alquilada, conforme al dicho Privilegio en las partes, y Lugares donde deben, y son obligados à pagar los dichos Votos, ayan de pagar, è paguen à la dicha Iglesia, segun, y como lo debian, y avian de pagar, labrando con vna yunta fuya propria.*

238. Esta declaracion, y decission es tan notoria, que quita todo motivo de duda en la obligacion de pagar la media fanega de cada yunta, los que en este Reyno, y por consiguiente en el dicho Partido de Alpujarras lo hazen con yuntas agenas, prestadas, alquiladas, à tornaobradas, de aparceria, de gracia, ò en otra qual-

qualquier forma; por averse hecho à instancia de la Santa Iglesia, que presentò el Privilegio de los Sres. Reyes Catholicos à este fin à la Sra. Reyna Doña Juana Reynante entonces, à quien por derecho estaba reservada la facultad de interpretar, y declarar los Reales Privilegios. *Cap. Sicut*, 30. §. *Ex his* 11. *quest.* 1. *Cap. Inter alia*, 31. de *sentent. Excomm.* *Cap. Cum venissent*, 3. de *Judicijs*, vbi D. Gonçal. num. 1. *Cap. Cum tempore*, 5. de *arbitr.* *Cap.* 3. §. *Si vero*, de *Offic. Ordin.* in 6. L. 9. & *ultim. C. de legib.* L. 2. tit. 1. *partit.* 1. L. 27. tit. 18. *partit.* 3. D. Solorc. de *Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 1. n. 6. D. Larr. *decif.* 99. n. 2. Dom Castill. *Controv. lib.* 6. *cap.* 182. num. 57. & 58. D. Salgad. de *Supp. ad SS. part.* 2. *cap.* 2. num. 2. D. Castr. *Alleg. Canon.* 8. num. 29.

239. La qual, aunque por sí, y en fuerza de la Regia Dignidad, que representaba, pudiera aver hecho la dicha declaracion, quiso consultar la duda con el Señor Rey Catholico su Padre, el qual como concedente del referido Privilegio sabria mejor la naturaleza, y extension de la obligacion, q̄ para pagar el Voto, avia establecido por él en este Reyno: con que aviendo sido la dicha declaracion tan favorable à la Santa Iglesia, es claro, que en el dicho Privilegio se hallaban comprehendidos, para la obligacion à pagar este tributo, todos los que labrassen con yuntas agenas, y medias yuntas en este Reyno; porque la referida resolucion de la Señora Reyna Doña Juana,

como declaracion, que fue del dicho Privilegio, no induxo derecho de nuevo, sino es declarò, y manifestó el mismo, que antes avia, *extraditis supra* n. 189. Sin que para practicar dicha declaracion se huviesse necesitado citar à persona alguna; porque para declarar la mente de su Privilegio, ò Rescripto, no necessita el Principe de citar à nadie, *Cap. In ijs* 15. *Cap. Olim tibi* 16. de *verbor. signif.* Burg. de *Paz in Proem. LL. Taur.* num. 359. Girond. de *Privileg. quest.* 108. num. 578.

240. Sin que tampoco quede duda alguna en quanro à lo autentico, y solemne de esta Real Cedula, porque aviendose presentado por la Santa Iglesia copia de ella en este Pleyto, y reconocido por parte de los Concejos la eficacia de su decisio[n], y que dirime manifestamente toda la duda, y controversia presente, recurrieron à el efugio de redarguirla de falsa; por lo qual à pedimento de la Santa Iglesia se ha comprobado solemnemente con su original con citacion de la Parte de los Concejos, como se anota en el Memor. num. 15. y siendo el medio mas eficaz, y solemne de Derecho, para repeler de los instrumentos presentados el defecto de fee, que en ellos influye la redargucion de falsedad, el cotejo, y comprobacion con sus originales de mandato del Juez, *Auth. de Tabel.* §. *Illud*, *Cap. Vt veterum* 9. *distinct.* *Cap. Quoniam*, *contra*, de *Probat.* L. 9. tit. 19. *partit.* 3. L. 2. tit. 8. *lib.* 1. *For. Barbof. in*

Collect. ad dict. Cap. Quoniam contra,
num. 22. & in Cap. fin. de Probat. n.
3. Pareja de Instrum. Edict. tit. 1.
resol. 3. §. 2. num. 33. Azeved. in L.
16. num. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. D.
Salg. de Suppl. 2. part. §. 3. cap. 30.
num. 17. Dom. Castell. lib. 2. Con-

45.
trov. cap. 16. num. 47. & 48. No
queda disputa en quanto à la certe-
za, y legitimidad de dicha Real
Cedula, titulo el mas relevante
para el derecho de la Santa Igle-
sia en el presente as-
sumpto.

M E D I O I V .

EXPONENSE LOS DEMAS FUNDAMENTOS, QUE ASSIS-
ten à la Santa Iglesia, en corroboracion de su justicia en la
presente causa.

241. **E**S el primero el hallarse
executoriado en favor
de la Santa Iglesia por repetidas
decisions, asi de esta Real Chan-
cilleria, como de la de Valladolid,
el que los que labran con yuntas
prestadas, alquiladas, à tornaobra-
des, ò en otra manera ajenas, pa-
guen las mismas mensuras de gra-
no por ellas, que si lo hiziesen con
yuntas proprias: que los Peujare-
ros Mozos de Soldada, à quienes
sus Amos sembrassen peujares por
quenta de ella, y los que labraren à
pala de azada, à fuerza de brazos,
ò en otro modo; vnos, y otros
paguen la mensura de grano, que
corresponde à si huviessen sembra-
do con vna yunta suya propria: cu-
ya mensura, como por la Execu-
toria general està determinado,
que en aquellos Pueblos donde so-
lo milita el Privilegio del Señor
Rey Don Ramiro, sea vna quartilla,
del que labrasse con vna yun-
ta, y dos quartillas, que hazen me-
dia fanega, del que labrasse con
dos, ò mas, en repetidas reso-

luciones està mandado, que los
que labran con yuntas ajenas, pa-
guen por vna yunta vna quartilla,
y por dos, ò mas, media fanega, y
que los Peujareros Mozos de Solda-
da, y los que labran à pala de aza-
da, paguen por vna yunta vna
quartilla, del mismo modo, que
si la dicha yunta huviessse sido su-
ya propria.

242. De que resulta, que
hallandose executoriado, que los
que labran con yuntas ajenas, se
deben regular de la misma forma,
que si lo huviessen hecho con
proprias; y que los Peujareros
Mozos de Soldada, y los que la-
bran à pala de azada, deben com-
putarse al respecto de si huviessen
hecho sus labores cada vno de ellos
con vna yunta propria: por con-
siguiente està tambien executoria-
do, que en este Reyno de Grana-
da deban regularse, y computarse
de el mismo modo los dichos La-
bradores.

243. Y estando determi-
nado por el Privilegio de los Seño-

res Reyes Catholicos, el que se aya de pagar media fanega de cada yunta, con que se ayan hecho las labores (como de hecho la pagan todos los que labran con yuntas propias) esta misma mensura deben pagar los que labran con yuntas ajenas de cada vna, con que lo hizieren; y asimismo deben pagar los que labrasen à pala de azada, media fanega, como si huviesse hecho su labor con vna yunta; y si los Peujareros Mozos de Soldada deben regularse, como si huviesse hecho tambien con vna yunta sus labores, deberàn pagar otra media en todo este Reyno de Granada, y por consiguiente en el dicho Partido de Alpujarras, à quienes obstan plenamente las referidas Decisions, y contra ellas no pueden oponer pretension alguna, ni se les debe oir.

244. Porque siendo la cosa juzgada el vltimo aliento de los litigios: *Animam vltimam iudicij*, como la llamò el señor Valenç. Velazq. *conf. 72. num. 31.* cuyo efecto es permanente (como èl mismo lo dixo al *num. 24.*) y que es irretactable, è incommutable el derecho, que por ella se adquiere *num. 25.* *Post absolutum enim, dimissumque iudicium, nefas est, litem alteram ex litis prime materia consurgere. L. Terminato, C. de fructib. & lit. expens. L. Siquis, 11. C. de Reb. cred. L. 4. S. At Prætor, ff. de Re Iud. D. Valenç. Velazq. vbi proximè num. 34.* ibi: *Est enim contra omne jus, introducere novas lites, de eo quod jam est decisum.*

245. Es conclusion cierta, y constante, que aviendo Executorias, no se puede ventilar, ni poner en controvèrsia el punto principal de la justicia, sino es tan solamente inquirir: *An iudicatum sit. L. Ingenuum, 25. ff. de stat. hom. L. Res iudicata 207. ff. de Reg. Jur. L. 1. C. de Re iudic. D. Valenç. Velazq. conf. 40. num. 52. & consil. 68. ex num. 33. & conf. 92. num. 9. D. Salgad. in Labyrinth. part. 3. cap. 1. ex num. 174. & de Retent. 2. part. cap. 31. ex num. 62. & 78. M. Ant. Sabel. in Summ. tom. 4. §. Sententia, num. 34. Paz Jordan Lucubrat. volum. 3. lib. 14. tit. 25. num. 246. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 111. n. 26. cum plurim. Valer. de Transact. tit. 2. quest. 4. ex num. 1.*

246. Y siendo tan notorios estos principios, y que contra la Executoria primera, no puede aver Executoria contraria, porque esta seria *ipso iure nulla. L. 1. C. quando Procur. non est necess. Cancer. 3. part. Var. cap. 17. ex n. 1. & ex n. 23. Giurb. decis. 70. num. 11. D. Salg. d. de Reg. Protect. part. 1. cap. 8. n. 2. D. Vela, dissert. 25. num. 43. Valer. vbi proximè num. 17.* Solo resta manifestar, el que aya las Executorias, que quedan exprelladas; lo q̄ ha hecho vèr la Parte de la Santa Iglesia, con vn puntual dilatado Testimonio, que sacò con citacion de los Concejos, y ha presentado en el pleyto, que se refiere en el *Memor. ex num. 101. ad 135.* y de èl consta.

247. Lo primero: que en quanto à los que labran con yun-

tas prestadas, alquiladas, à tornas obradas, de gracia, de aparceria, ò en otra qualquiera forma agenas; y que ayan de pagar el Voto en la misma forma, y con la propia mensura, que si lo huviesse hecho con yuntas propias, ay muchas Executorias, en que assi se ha determinado: La primera, contra el Comun, y Vecinos del Campo de Montiel, y Calatrava, en esta Real Chancilleria el año de 1575. (*Mem. num. 104.*) La segunda, contra los vezinos de la Ciudad de Carmona en el mismo año. (*Memor. num. 107.*) La tercera, contra la Villa de Linares. (*Mem. num. 110.*) La quarta, contra la Ciudad de Xerez de la Frontera el año de 1580. (*Memor. num. 111.*)

248. La quinta, contra los vezinos de la Villa de Villapalacios, (*Mem. num. 113.*) La sexta, con los de la Villa de Alcaudete. (*Mem. num. 116.*) La septima, contra los de la Villa de la Torre. (*Mem. num. 117.*) La octava, contra los de la Villa de Chiclana. (*Mem. n. 118.*) La nona, contra el Concejo de la Ciudad de Salva-Leon. (*Mem. num. 119.*) La dezima, contra los de la Villa del Campo de Critana. (*Mem. num. 121.*) La vndezima, en la Real Chancilleria de Valladolid, contra los Vecinos de el Partido, y Jurisdiccion de Sotomayor. (*Mem. num. 126.*) Y la duodezima, en la Real Audiencia de la Coruña, contra los Vecinos de la Jurisdiccion, y Tierra de Courel. (*Mem. num. 127.*) Y afsimismo diferentes Decisfiones sobre el mismo assumpto de los Se-

ñores Juezes Protectores de estas Rentas; como lo son contra los Vecinos Labradores de la Villa de Artoba, (*Mem. num. 128.*) y contra los de la Villa de Castillejos. (*Mem. num. 129.*) En todos los quales casos se condenò, à que pagassen los de yuntas agenas lo mismo, que si huviesse labrado con propias, *ora sembrassen poca, ò mucha cantidad.*

249. Lo segundo: que en quanto à los Mozos de Soldada, à quien sus Amos sembrassen peujares, y que deben pagar, como si huviesse arado, y sembrado con vna yunta, y no mas, aunque sus Amos les huviesse sembrado el peujar con dos, ò mas yuntas, ay las Executorias siguientes: La primera, la referida contra el Comun, y Vecinos de los Campos de Montiel, y Calatrava. (*Mem. num. 103.*) La segunda, contra los Vecinos de la Ciudad de Carmona. (*Mem. num. 107.*) La tercera, contra los de la Villa de Linares. (*Mem. num. 110.*) La quarta, contra los de la Villa de Palacios. (*Mem. n. 113.*) La quinta, contra los Vecinos de la Villa de Mora. (*Mem. num. 114.*) La sexta, contra los Vecinos de la Villa de Siruela. (*Mem. num. 115.*) Y la septima, contra los de la Ciudad de Xerez de la Frontera. (*Mem. n. 130.*)

250. Y lo tercero: que en quanto à los que labran à pala de azada, y que ayan de pagar el Voto, como si lo huviesse hecho con vna yunta propia, se hallan tambien diferentes Executorias: La primera, la litigada en Valladolid

contra los Vecinos del Partido, y Jurisdiccion de Sotomayor (*Mem. num. 126.*) La segunda, en la Coruña contra los de la tierra de Courrel (*Mem. num. 127.*) La tercera, la litigada en esta Real Chancilleria contra los vezinos de Xerez de la Frontera (*Mem. num. 130.*) La quarta contra los de la Ciudad de San Lucar de Barrameda (*Mem. n. 131.*) en todas las quales están vniversalmente condenados todos los Peujareros, y de medias yuntas.

251. Todas las quales sentencias, y decissions, aunque por su naturaleza no obran en este Reyno para el quanto de la mensura, que se debe pagar por cada yunta, porque esto en aquellas se determinò por la resolucion de la Executoria general, que no puede obrar en quanto al dicho particular en este Reyno, donde ay ley expressa, que determina el quanto de la referida mensura, y que debe ser media fanega de cada yunta, como lo es el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos; pero surten pleno efecto; y obstan plenamente à los Labradores vezinos del Partido de Alpujaras, y à todos los demàs de este Reyno, en quanto por ellas se determinò, que los que labrasen con yuntas ajenas, debian pagar lo mismo, que si lo hiziesen con proprias; y que los Peujareros Mozos de Soldada, y los de pala, y azada, pagassen como si huviesen labrado con vna yunta propria; porque en quanto à este particular, y condenacion, que aqui les

corresponde, conforme al Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, obran plenamente contra esto las dichas determinaciones los verdaderos efectos de cosa juzgada: sin que falten las tres identidades, que prescribe la *L. Cum queritur, cum duob. seqq. ff. de except. rei judic. videlicet identitas rei, identitas causa, & identitas personarum*: porque es cierto, que por la misma obligacion del Voto litiga la Santa Iglesia en este Pleyto, que litigò en aquellos: el juicio presente es de propiedad, como lo fueron los mas de que dimanaron dichas Executorias; y aunque las personas no sean identicamente las mismas, basta el que tengan la misma representacion de ser estos, como los otros, y todos Vassallos solariegos de Sr. Santiago, *ex Text. in leg. Et an eandem, ff. de except. rei jud. Menoch. conf. 390. num. 34. lib. 4. Sord. consil. 312. num. 11. lib. 3. D. Valenc. Velazq. conf. 72. ex num. 46. cum plurim. Noguero alleg. 36. num. 57. 58. & seqq.*

252. Además, de que para remover el referido escrupulo, còstan tambien del dicho testimonio diferentes decissions obtenidas en este Reyno sobre el mismo assunto, contra los Peujareros Mozos de Soldada, y los de pala, y azada de las Ciudades de Motril, y Salobreña (*Mem. num. 123.*) de la Ciudad de Ronda (*num. 124.*) de las Villas de Alfarnate, y Alfarnatejo (*n. 232.*) Villa de Tolox (*num. 133.*) Ciudad de Baza (*num. 134.*), y Villas del Colmenar, y Casabermeja

ja (num. 135.) cuyos exemplares obstan plenamente à los del referido Partido; y aunque estos cessassen, (que no puede ser) bastaria à la Santa Iglesia, lo que ha probado, y justificado à la Preg. 2. de su Interrog. (Mem. ex n. 74.) donde aviendo articulado, como se halla en la quieta, y pacifica possession de cobrar el Voto de todos los Labradores, que en qualquiera forma siembran, y cogen en tierras de estos Reynos, ya sea con yuntas propias, alquiladas, prestadas, ò en otro qualquier modo, aunque sean Peujareros Mozos de Soldada; la depusieron 25. testigos contestes, de los quales 19. dan por razon el averlo cobrado, y visto cobrar en los Estados de Torbiscòn, y Orxiva, Taa de Marchena, Villa de Adra, Ciudades de Guadix, Baza, Malaga, Velez-Malaga, Ronda, Motril, y Granada, en su Vega, y Sierra, y en el Marquesado del Zenete, que todos son Pueblos de este Reyno.

253. En los quales, y en los demàs del dicho Territorio se paga, y cobra à razon de media fanega de la mejor semilla de cada vna de las yuntas, con que se han hecho las labores, en qualquiera manera, como lo ha articulado, y probado tambien la Santa Iglesia con veinte y cinco testigos contestes, à la pregunta quinta de su Interrog. (Mem. num. 93. y 94.) de que resulta, el que fundandose, la Santa Iglesia, para la exaccion de el Voto en este Reyno, en el Privilegio vniversal de los Señores Re-

yes Catholicos, q̄ à ninguna parte del eximieron, ni à personas algunas, que en el labrasen, de qualquiera forma, el qual està en vso, y practica en los mas Pueblos, y Lugares de este Reyno, como lo ha justificado. Esta misma observancia le conserva immune, è integro todo su derecho para poderlo repetir de los Labradores del dicho Partido, sin limitacion alguna, para lo qual aun era bastante, el que la Santa Iglesia estuviessse en possession de cobrar la media fanega de los Mozos de Soldada.

254. Por ser Regla de Derecho, que el que se funda para la repeticion de algun derecho en titulo, ò Privilegio vniversal, que comprehende diferentes circunstancias, partes, ò extremos, el vso, y possession de alguno de ellos le conserva illessa la facultad de vsarlo en los demàs, *ex Text. in leg. Is qui usufructum 20. ff. quibus mod. usufr. amit. L. Vna est via 18. ff. de servit. rustic. præd. Cancr. 3. part. Variar. cap. 4. num. 124. & 129. Posthio de Manut. observ. 73. num. 130. & 135. Garc. de Nobil. Gloss. 1. §. 1. num. 79. ante fin. & Gloss. 7. num. 6. Mieres de Maiorat. part. 1. quest. 10. num. 118. Tondut. de Pension. cap. 50. num. 32. Pignatell. Consult. Canon. tom. 10. consult. 11. num. 10. Noguier. allegat. 2. ex num. 73. vsq. ad 76. Dom. Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 10. num. 28. Dom. Cresp. observ. 2. part. observ. 53. num. 60. D. Castill. Controv. lib. 6. cap. 33. num. 6. 16. 17. 33. & 67. Dom.*

Salgad. de Sup. ad SS. 1. part. cap. 9. ex num. 6. præsertim 112. & 125. 255. El segundo: porque en el caso de que el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos estuviere dudoso, (que no lo está) en orden à la comprehension de los de yuntas ajenas, Peujareros, Mozos de Soldada, y los de pala de azada, y en quanto à que la paga debe ser media fanega de cada yunta, siempre se debería interpretar en favor de la Iglesia, y del Privilegio Fiscal, de que gozan estas Rentas; pues siempre que el Fisco trata de recuperar su Patrimonio, todas las dudas, que incidan en qualquiera Privilegio, deben interpretarse del modo, que mas le favorezcan, y à la causa publica, leg. *Omnium rerum* 6. Leg. *Quidquid*, C. de victig. L. *Nec damnosa* 3. C. de precib. Imperat. offerend. L. 19. C. de decurionib. lib. 10. Ansaldo. de Jurisd. part. 5. tit. 4. cap. 1. ex n. 40. Gutierr. Practicar. lib. 4. quest. 14. sub num. 6. Otalor. de Nobilit. part. 4. cap. 5. num. 3. Girond. de Privileg. num. 103. Dom. Larr. alleg. 12. n. 23. cum alijs D. Castr. Alleg. Canon. 11. num. 95. y siempre se debería seguir aquella inteligencia mas conforme à la mente de los Señores Principes concedentes, como lo fue en nuestro caso, favorecer en todos los particulares esta Sagrada Contribucion, y que su obligacion fuese transcendental à todas las personas, que labrasen en este Reyno, sin limitacion alguna, concediendo à esta prestacion todos los beneficios, que se pudieron excogi-

tar mas à proposito para hazerla mas recomendable.

256. Como lo es el primero, el que aunque regularmente se cumpla con hazer la paga del tributo, ò censo en aquel lugar, donde está la alhaja, que lo causò, ex *Text. in leg. Forma*, §. 2. ff. de censib. en el Voto de Señor Santiago resolvieron los Señores Reyes Catholicos, lo huviesen de llevar los deudores primeros contribuyentes à las cabezas de la Jurisdiccion, y casa, que para ello se señalasse por los recogedores de esta contribucion, (*Mem. num. 9.*) ibi: *Lo qual sean obligados las personas, que lo hovieren de pagar, de poner à su costa en el Lugar donde vivieren, y moraren, è si labrasen en alguna Alcaria, ò Aldea, que sean obligados à lo llevar à la Cabeza de la Jurisdiccion en la casa, que para ello tuviesen señalada, los que tuvieren cargo de lo recibir. E que sean obligados los Concejos de los tales Lugares de les dar la dicha casa, pagandoles por ella el alquiler, que fuere justo, seyendo apreciado por los oficiales del tal Lugar, è si non tuvieren casa señalada, sean obligados de lo guardar, è acudir con ello à las personas, que lo hovieren de aver, fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente.*

257. De cuyo Privilegio gozan igualmente los Tributos, y Reales Rentas, que se deben llevar por los que los contribuyen à las cabezas del Partido. L. *Pro locis* 6. C. de annon. & tribut. lib. 10. L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. D. Solorç. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 20. num. 74. & lib. 2.

cap. 26. n. 12. como los Diezmos à los Alhores de la Iglesia, *Cap. Reverimini, 16. quest. 1. Cap. 116. quest. 7. Azev. in L. 4. tit. 5. lib. 1. Recopil. Gutierr. lib. 2. Canon. cap 21. n. 43.* Y es la razon de vno, y otro; porque siempre que el deudor debe pagar alguna cosa à su acreedor, por razon de obsequio, y reverencia, debe llevar à su casa la cantidad, ò porcion, que le debe, cum alijs D. Olea de Cess. tit. 1. quest. 6. num. 64. *Vbi quod qui aliquid prestare tenetur ratione obsequij, & reverentiae, indistinctè tenetur solvere in domo creditoris, vt in debitore Tributi; & quod Emphyteuta canonem, & laudemium debet deferre ad domini directi domum. Cum plurim. Balmaf. de Collect. quest. 96. ex num. 7. ad 11.* y como el tributo, y censo de esta prestacion annua, se paga al Grande Apostol Santiago, Unico, singular Patrono, y Tutelar de España, à quien por tantos titulos es debida la mayor veneracion, obsequio, y reverencia; es claro, debe gozar del dicho Privilegio: mayormente teniendo estas Rentas los mismos, que los Reales Haberes, como inmediatamente fundaremos.

258. El segundo: que aviendo entregado esta Ciudad por Capitulaciones à los Señores Reyes Catholicos el año passado de 1492. entre otros Capítulos, que estipularon los Moros, fue vno, el que no avian de dar, ni pagar à sus Altezas mas derechos, que los que acostumbraban pagar à los Reyes Moros, el qual, con los demás de la

entrega, refieren à la letra Pedraza en la Historia de Granada, *part. 3. cap. 48.* y Marmol en la Historia de el Rebelion de los Moriscos de Alpujarras, *lib. 1. cap. 19.* reconociendo los Señores Reyes Catholicos por vna parte su obligacion à cumplir el referido Capitulo, y estimulados por otra del grande deseo, que tenia, de que la prestacion del Voto fuesse efectiva, y vniversal en este Reyno, sin que persona alguna pudiera escusarse à ella con ningun pretexto; arbitro la grande piedad de aquellos Monarcas el medio, de q̄ usará en el Privilegio (y es el testimonio mas eficaz de su veneracion al Sagrado Apostol, y la manifestacion mas evidente de la vniversalidad de esta Contribucion, y que toda persona, que labre en este Reyno, de qualquier modo, que lo haga, està ligado à ella) como lo fue, el cargar sobre sus Rentas Reales, lo que los Moros Labradores debieran contribuir, à razon de media fanega por cada vna de las yuntas, con que huviesse hecho sus labores. (*Mem. num. 12.*) ibi:

259. Pero porque los Moros de la dicha Ciudad de Granada, è sus Alcarias no nos han de pagar, ni dar mas derechos, de los que acostumbraban dar à los dichos Reyes Moros de Granada, queremos, è mandamos, que todo el tiempo, que gozaren los Moros de la dicha Ciudad, y sus Alcarias de la dicha libertad, no paguen los que labraren en el Termino de la dicha Ciudad de Granada, y sus Alcarias la dicha media fanega de pan de la yun-

junta; con que alli labraren, en tanto, que los dichos Moros gozan de la dicha libertad: pero queremos, que se pague la dicha media fanega de pan, de lo que nos huvieren de dar de su Diezmo (llamabase assi el Tributo Real, que los Moros pagaban à sus Reyes) è non lo puedan pedir, nin recibir los nuestros Recaudadores, ni Arrendadores, y si lo recibieren lo paguen à la dicha Iglesia de Santiago, è se les descuenta lo que à ella dieren por cada yunta por nuestros Cogedores, è Receptores de las dichas nuestras Rentas, lo qual mandamos, que sea descontado à los dichos Arrendadores, por los nuestros Contadores mayores, salvo si arrendaren con condicion, de que no sea fecho descuento por ello.

260. Y lo tercero: que no contentandose có lo referido, pasaron à conceder à estas Rentas los mismos Privilegios, que à las Rentas Reales, teniendo las del Voto el singular, de Fisco mas antiguo, ibi: Y mandamos à todas nuestras Justicias en sus Lugares, y Jurisdicciones, que compelan, è apremien à las personas, que debieren el dicho pan, à que ge lo den, è paguen à los plazos, è en la manera, que dicho es, haciendo execucion en sus personas, è bienes, como por maravedis del nuestro Haber. Por cuya razon no solo gozan estas Rentas de todos los Privilegios Fiscales, que son innumerables; sino es que por la misma los Privilegios de los Labradores, que quedan referidos supra num. 212. ninguno de ellos les aprovecha cótra la contribucion del Voto, y en orden à pagar el importo de estas

Rentás, ex Text. in L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: Salvo por los pechos, y derechos à Nos devidos. Matienç. in L. 5. tit. 15. lib. 5. Recop. Gloss. 4. Collant. in Pragm. Rei frum. lib. 1. cap. 13. ex num. 3. Narbon. in L. 25. tit. 4. lib. 5. Recop. Gloss. 9. num. 1. Alfar. de Offic. Fiscal. Gloss. 16. Privil. 12. ex num. 55. aunque tambien por fer estas Rentas Eclesiasticas, como pertenecientes à la Santa Iglesia de Señor Santiago, excluyen por esta razon todo Privilegio de los Labradores indistintamente, ex Text. in L. 26. tit. 21. lib. 4. Recopil. vbi Narbon. ex num. 3. Balmias. de Collect. quest. 98. ex n. 27. & 28.

261. Y ultimamente, porque estando tan recomédado, assi en dichos Privilegios, como por los Sres. Reyes Successores, el mayor aumento de estas Rentas, y que nunca vayan en disminucion; lo que ha dado motivo à concederles muchas, y muy singulares Prerrogativas, como se reconoce de la expresion hecha en la Real Cedula de Jurisdiccion, que queda referida supra num. 31. y en la que expidiò el Señor D. Phelipe Quinto Regnante, para que contribuyessen los Militares, que queda referida supra num. 164. y de la que se hizo en la Real Cedula de Exempcion de Alcavalas, y Cientos en los granos del Voto, expedida el año de 1684. ibi: Además, que no es verosimil, que los Señores Reyes permitieffen al tiempo de la concession de las Alcavalas, se defalcasse porcion alguna del valor de dichos Votos, por razon de la paga de ellas,

aten-

atendiendo, à que si esto se pusiera en practica, tuvieran muy considerable pérdida las dichas Rentas, y se rebaxarian de las posturas por los Arrendatarios, à que se siguiera la atenuacion de las dichas Rentas, aplicacion, y concessiones remuneratorias al Glorioso Apostol, por los milagros portentosos obrados en beneficio de la Christianidad, con tanta especialidad en la Monarquia de V. Magestad, donde la Fe Catholica se ha conservado intacta. Y en la Real Cedula de Jurisdiccion expedida el año de 1615. ibi: Se passa con ellas (las Justicias) y con las personas ricas, y favorecidas mucho trabajo en compelerles à la paga de los dichos Votos, de que se sigue à la dicha Santa Iglesia, Arzobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, muchas costas, y daños, q̄ à vezes montan mas, q̄ lo que se cobra, por ser tan poca cantidad, lo que cada vno paga; y assi quando vno rehusa la paga, tienen por mejor los Cobradores perderlo, antes que hazer mayores costas en la cobranza.

262. Todos estos inconvenientes, y otros mayores, que siempre se han solicitado precaber por los Señores Reyes de España, y en especial la deterioracion de estas Rentas, se experimentarian notablemente en este Reyno, y en el dicho Partido de Alpujarras, si no pagassen, los que labran con yuntas prestadas, alquiladas, ò en otra qualquiera manera, la media fanega de grano de cada vna, con que hizicssen sus labores, y se cometeria, como se comete, el mas notorio fraude al Privilegio de los

Señores Reyes Catholicos: pues como se ha justificado por la Santa Iglesia à la 4. Preg. de su Interrogatorio (Mem. num. 81. ad 92.) en el dicho Partido, las personas mas acomodadas, de mas caudal, y labrança, y aun el mayor numero de Labradores, por escusarse à la paga del Voto, y no teniendoles conveniencia el mantener las yuntas, que necesitan para su labor en todo el año, se valen de la cautela de alquilarlas, ò tomarlas prestadas, para hazer sus sementeras: y siendo los que esto executan los mas ricos, y acomodados, que tienen crecidas labores, y cogen grandes cosechas, vienen à quedarle muy pocos con yuntas proprias, que son los que vnicamente satisfacen el Voto.

263. En comprobacion de lo qual, y para justificar, como en la realidad, son muchos mas los que en el referido Partido labran, y siembran con yuntas agenas, alquiladas, prestadas, ò de gracia, que no los que lo hazen con proprias, y que se reconozca la ninguna fee, que merecen los testigos presentados de contrario en este assunto à la sexta pregunta de su Interrogatorio (Mem. ex num. 64.) se han presentado los Padrones, que se han hecho en virtud de Real Provision de esta Chancilleria, de todos los Labradores de los 42. Concejos, de los que resulta, que son 1481. los que han hecho sus labores con yuntas proprias; pero los q̄ las han hecho con agenas, son 2227. todos los quales han dexado

de pagar el Voto , con manifiesto perjuicio de la Santa Iglesia , y de los altos fines , à que se ha destinado esta Sagrada Contribució; pues en ello se ha defraudado notoriamente el culto, y veneracion de el Santo Apostol , y la Fabrica de su Santa Iglesia; los Anniversarios, q̄ en ella se celebran por los Señores Reyes de España ; la Renta de el Rdo. Arçobispo, Canonigos, y demás Ministros , que la asisten ; y la manuteneion de los Pobres de el Grande Hospital Real, que son los interessados en las Rentas de este Reyno.

264. Y siendo tan constante en Derecho , que no se ha de permitir lugar à los fraudes , *ex Text. in leg. In fundo, ff. de Reivind. Clement. 1. de vsur. Clem. 1. §. fin. de concess. Præbend. Cap. Porro, de Divort. Gratian. Discept. Forens. tom. 5. cap. 851. num. 12. & cap. 875. n. 5. Velasc. de Privileg. Paup. part. 1. quest. 38. num. 2. cum plurim. Dueñas in locis com. lit. F. num. 165. & 167. & lit. M. num. 18.* como tambien , el que à ninguno debe patrocinar su proprio dolo , cautela, y malicia, *Cap. Dictū, 30. quest. 1. Cap. Intelleximus, de Iudic. Cap. Cognoscentes, de Constit. Cap. Sedes, Cap. Plerumque, de Rescript. Cardin. Thusc. lit. F. conclus. 474. cum plurim. Dueñas vbi proximè lit. F. num. 167. & lit. M. num. 16. D. Covarr. Var. lib. 1. cap. 18. num. 5.*

265. No puede aver motivo justo, para que los Labradores de dicho Partido, los mas ricos, y los mas en numero, se quieran vo-

luntariamente escusar de la contribucion del Voto, solo por el fraude, que han excogitado, de no mantener todo el año las yuntas , de que necesitan para sus labores, usando tan solamente de las agenas: de forma , que aun el que las tiene , ò solo vna bestia , no haze con ellas sus sementeras, sino es que buscan alquiladas, ò prestadas, para fomentar por este medio la escusa de no pagar el Voto , y recae la contribucion contra los pocos solos, que tienen yuntas proprias: cuya desigualdad , en vn Privilegio vniversal, como lo es el de los Señores Reyes Catholicos, por si sola bastaba para calificar de justa la pretension de la Santa Iglesia, y que se condene à todos los expressados, à que paguen el Voto al mismo respecto , que si lo huviesen hecho con yuntas proprias , y à que lo hagan à razon de la media fanega por cada vna ; porque lo contrario, y el que se imagine, pueden cumplir con vna quartilla, tiene resistencia de Derecho, y ni por Ley, Costumbre, ni Privilegio lo pudieran hazer , como en terminos muy propios de nuestro caso, lo resuelve cum plurim. Dom. Amay. in leg. 4. C. de Annon. & Tribut. ex num. 4. præsertim n. 7. ibi: *265. uql. Hinc ex supradicta æqualitate provenit, non esse admittendum Privilegium, vel Rescriptū Principis, quo concedit, ut aliquis ex contribuentibus, minus solvat, quàm quod proportionabiliter solvere, tenebatur, ut probatur in L. Omnium, 6. C. de Vectigal. & ita neque Lex, aut consuetudo vale-*

valebit, que inaequalitatem talem inducat, Cap. Erit autem lex, 4. distinct. Cap. fin. de Consuetud. ... Rectissime ait, in hac specie, non esse dubitandum de potestate Principis, cum ad instar sacrilegij sit; sed dubitari de voluntate, quia eo ipso, quod publica ledatur utilitas, eiusmodi Rescriptum praesumitur subreptitium, & contra Principis voluntatem concessum. Y à lo mismo conduce el Cap. 25. de el Deut. ibi: Non habebis in sacculo diversa pondera, majus, & minus, neque erit in domo tua modius major, & minor: pondus habebis justum, & verum, & modius aequalis, & verus erit tibi: Que es en lo que se fundan regularmente los Autores, para persuadir, que en los Tributos, y Contribuciones debe observarse per-

fecta igualdad, así entre las personas, como en el modo. P. Suar. de Legib. lib. 5. cap. 16. P. Molin. de Just. & Jur. tom. 3. disput. 673. vers. Absque. P. Sanch. tom. 2. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 5. num. 6. & 14. Maltrill. 2. part. decis. 156. ex num. 4. Azeved. in L. 21. tit. 14. lib. 6. Recop.

266. Con que à todo concepto queda sin duda, que la Santa Iglesia ha justificado en este pleyto la propiedad, y pertenencia de el derecho, que se controvierte, por tantos, y tan relevantes títulos, y por tan especiales fundamentos, como quedan expuestos; aviendo cumplido có superabundancia todas las obligaciones, que como à Actor le incumben en este juicio.

PARTE II.

SATISFACENSE TODAS LAS EXCEPCIONES, y objeciones opuestas por los Concejos en este Pleyto.

267. **N**O se ha presentado por parte de los Concejos en este Juizio, titulo, ni documento alguno, que califique su oposicion, en exclusion de el derecho, que por parte de la Santa Iglesia se pretende; con que toda su defensa se ha terminado, solo à producir diferentes argumentaciones contra la verdadera inteligencia de los Reales Privilegios, en que se funda la Santa Iglesia para la exaccion del

Voto, y en el siempre decantado efugio por los contradictores de esta sagrada Contribucion, tantas veces despreciado, y vencido, quantas se ha deducido en juicio contra el firme, y constante derecho de la Santa Iglesia; es à saber, la posesion immemorial de no pagar, y la prescripcion de aquel derecho: con que para satisfacerlo todo con mayor claridad, dividiremos por partes las dichas objeciones.

INSTANCIA I.

CONTRA EL PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON RAMIRO,
y el de los Señores Reyes Catholicos.

268. **E**L primero articulo de esta Instancia se termina al Privilegio de el Señor Rey Don Ramiro, en el qual afirman los Concejos (*Mem. num. 35.*) no estar comprehendidos los de yuntas agenas, sin embargo de que en él se parificasse la contribucion de el Voto con la de las Primicias, porque esto no se terminò à igualar vna, y otra obligacion en el modo, y la substancia; lo que inferé, de que las Primicias las paga el Labrador de todas las semillas, que recoge; pero en quanto al Voto, cumple con pagar media fanega de trigo, ò de la mejor semilla, por cada vna de las yútas, con q̄ labra.

269. El segundo articulo se termina contra el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, en el qual afirman (*Mem. num. 26. & 36.*) que solo se mandò pagar media fanega de la mejor semilla de cada vna de las yuntas proprias, con que se labrasse, porque el Voto no se estableció como Carga Real de la tierra, sino es como gra-

vamen de la yunta; y que debiendose pagar de vna yúta media fanega, y no mas, si el q̄ la alquilasse, y tomasse prestada despues, para con ella hazer su labor, bolviessse à pagar el Voto, se verificaria, que en vn año contribuía vna yunta dos, y mas vezes la dicha media fanega; lo qual, dicen, es contra la mente, y letra del Privilegio.

270. Y el tercero lo deducen de la Clausula del mismo Privilegio, en que se ordena, que si teniendo vno vn animal, y otro, otro, se concertaren ambos de labrar juntamente con ellos, paguen los dos media fanega por vna yunta: de que inferen (*Mem. num. 26. & 37.*) que si el que labra có yunta prestada, debiessse pagar en la misma forma, que si fuesse propria, no se ordenaria en el dicho caso, el que entre vno, y otro Labrador pagassen la dicha media fanega, lo que entienden, es al respecto cada vno de vna quartilla, sino es que les precissarian, à que pagasse media fanega cada vno.

RESPUESTA

EN EXCLUSION DE DICHAS TRES OBJECCIONES.

271. **E**S cierto, que se necessita leer estampados los tres Reparos referidos, para creer, que pudieron excogitarse como argu-

mentos contra el derecho, que la Santa Iglesia deduce en este juicio; y aunque como de ellos se reconoce, tendrian sobrada satisfaccion

en

en el silencio, sin embargo, por no incurrir en omisión alguna.

272. Se satisface fácilmente el primero: atendiendo, à que la equiparacion de el Voto, y las Primicias, que se hizo en el Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, fue en quanto à la medida, y el orden, ibi: *Segun la medida, y orden, que se tiene en pagar las Primicias;* cuyos respectos, como tan literales, y expressos, no necesitan de interpretacion: pues el primero se dirigió à la mensura, con que las Primicias se pagassen en España: y el segundo al orden, que se tuviesse en pagarlas, esto es, segun la vniversal obligacion, que en todos los que labran, y siembran, ay de contribuir las, como queda explicado *sup. num. 144. & 145.* y tambien la razon, que hubo para comparar el Voto à las Primicias desde el *num. 146.* hasta el 157. Con que no se infiere de modo alguno, que la equiparacion no sea cierta en quanto à la obligacion (que es igualmènte vniversal en ambas prestaciones contra todos los que labran con yuntas propias, ajenas, ò sin ellas) porque no convengan en algunos particulares, ò circunstancias, como lo es, la que la Primicia se aya de pagar de todas las semillas, y el Voto tan solamente de el trigo, ò no aviendose recogido este, del mejor grano, que el Labrador huviesse percebido.

273. Y es la razon juridica, el que la diction *segun*, de que se usò para la equiparacion, que corresponde à las

51.
palabras latinas *Iuxta, Secundum*, es comparativa, y por su propria naturaleza importa similitud, como las dicciones, *Asi como, al modo que, tamquam, ad instar, L. Leges, C. de. legib. L. Siquis, ff. de fals. Cap. Olim, de verbor. signif. Cap. Cum in Ecclesia, de Præbend. in 6. L. Item queritur, §. Idem Iulianus, ff. locati. Cevall. Comm. contra Comm. quæst. 828. n. 130. Azeved. in leg. 1. num. 50. tit. 1. lib 6. Recop. Barbof. dict. 187. n. 6. & 7. & diction. 358. n. 6.*

Y como es de essencia de la comparacion similitudinaria, la distincion real entre las cosas, que se cõparan, y q̃ en algunos particulares se diferencien, porque *Simile non est idem, L. Pecuniam, ff. si certum petat. L. Ad similitudem, C. de Episcop. & Cleric. Cap. Capitulum, de Rescript. Gonzal. ad Reg. 8. Chancell. gloss. 3. num. 51. Surd. de Aliment. tit. 9. quæst. 1. num. 4. cum plurim. Barbof. Axiomat. 208. n. 1. Dueñas in Locis Comm. Lit. S. num. 35. Anacler. Reiff. in lib. 1. Decretal. tit. 2. §. 16. num. 413. ibi: Non est autem necesse, vt similitudo sit quoad omnia, sed satis est quod ad sit similitudo in eo ad quod fit comparatio.* Es cierto, que la diferencia, que existe entre las Primicias, y el Voto sobre los frutos, de que vno, y otro se paga, na da obsta à la equiparacion del orden, con que vno, y otro debe pagarse por todos los que cogen frutos de la tierra, sin otro respecto.

274. El segundo Articulo contiene diferentes particulares: el primero, que este Voto no es Carga Real de la tierra; pero esto queda

da plenamente convencido *sup. ex num. 87. ad 105. & ex num. 158. ad 184.* Y tambien queda explicado *supr. ex num. 98.* la qualidad peculiar, porque se distingue este gravamen de las demás Cargas Reales, con lo qual se satisface la dificultad, que en encuentran los Concejos (*Memor. num. 36. in fin.*) en que no pagando el Voto algun Labrador, no se procede contra las tierras, que produxeron los frutos, sino es contra los mismos Labradores, que los percibieron; y es la razon: porque como queda fundado *suprà num. 99. & seqq.* el tributo del Voto, aunque tiene su fundamento en la misma tierra, es igualmente gravamen de los frutos, y de los que labraren en ella, conforme à la expressa Clausula del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, referida *sup. num. 202.* por cuyo motivo en el caso de no pagarse, se procede inmediatamente contra el Labrador, que recogió los frutos, y no contra la tierra, en que se criaron, ni contra el dueño de ella.

275. Y el imaginar, que este Voto es solo carga de las yuntas, no solo es incierto por lo que queda fundado *sup. n. 167. & 168.* sino es q̄ seria temeridad notoria, afirmarse oy en esta especie, à vista de las muchas Executorias referidas *suprà num. 250.* por las quales están condenados à pagarlo los que labran à pala de azada, y à fuerza de brazos, y no lo hazen con yuntas algunas. Mayormente quando si este Voto fuesse solo carga de las yuntas, debieran pagarlo,

los que las tuviessen, aunque no fuesen Labradores, ni cogiessen frutos en la tierra, lo qual es absurdo, y jamas le ha practicado la Sta. Iglesia: pues como ha justificado a la 5. pregunta de su Interrogat. (*Mem. ex n. 93.*) aquellas personas, que sin ser Labradores, ni sembrar, ni coger, solo tienen yuntas para alquilarlas, ò traficar con ellas, ni deben pagar Voto, ni la Santa Iglesia se le pide, ni ha pedido jamas, como cosa contraria à los Reales Privilegios, de que goza.

276. El otro particular tiene igual exclusion, assi en quanto à suponer, que por el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, solo están condenados à la paga los que labran con yuntas proprias; porque esto es incierto, y no ay tal expresion en todo el: como tambien en quanto à afirmar, que de vna yunta solo debe pagar media fanega en cada vn año el dueño, à quien pertenece, y labra con ella, y que en aviendola pagado, si prestasse, ò arrendasse à otras personas la misma yunta, para q̄ hiziesen sus labores con ella, estas no deben pagar cosa alguna, porq̄ si lo hiziesen se verificaria, que de vna misma yunta se pagaba muchas vezes la media fanega en cada vn año; pues tambien falta absolutamente esta expresion en todo el Privilegio; ni se puede inferir, de lo que se enuncia al fin de la Clausula referida *suprà num. 197. ibi: E si non cogiere trigo, è cogiere cevada, ò centeno, ò otras semillas, q̄ de lo mejor de ello de media fanega, è nõ mas, de cada yunta, è non mas aunq̄ coja muchas semillas.*

277. Y es la razon: porque siendo regla de Derecho, que en las Leyes, Rescriptos, y Privilegios, y otra qualquiera disposicion, no se puede, ni debe hazer juicio del verdadero sentido, y determinacion, que contienen por sola vna Clausula, ò parte de ella, sino es atendiendo à todo el contexto de la Ley, ò Privilegio, *L. Incivile 24. ff. de leg.* lo es tambien, que vna Clausula se debe interpretar por otra, conuinando los periodos de vna, con los de las antecedentes, y subseqüentes para deducir de todo la verdadera, y genuina inteligencia, *L. Qui filiabus, §. Si servus plurium, ff. de legat. 1. L. Gallus, §. Ille casus, ff. de liber. & posthum.* Alvar. Pegas. *de Maiorat. part. 1. cap. 6. num. 1. & 30.* Dom. Larr. *decif. 53. num. 10. & decif. 54. num. 8.* D. Valenc. Velazq. *consil. 63. n. 169. & consil. 97. num. 36.* Barbof. *de Claus. in genere num. 7.* Sabell. *in Summ. tom. 1. §. Clausula, 17. n. 49.*

278. En cuyo supuesto aquella expresion: *Enon mas*, que se contiene en dicha Clausula despues de las palabras, *media fanega*, y *cada yunta*, solo significa, que cada Labrador, aunque siembre muchas, y diversas semillas en su labor en cada vn año, no debe pagar de cada semilla la media fanega de cada yunta, con que hizo las tales sementeras; sino es que tan solamente ha de pagar la media fanega, y no mas, de cada yunta vna vez y no mas, en cada vn año de la mejor semilla, que cogiesse: como manifestamente se expresa en las palabras inmediatas, con que

52.
continua la dicha Clausula, ibi: *La qual dicha media fanega ay an de dar, è pagar en cada vn año vna vez, è non mas, por la dicha yunta, aunque con ella cojan trigo, ò cevada, ò mixo, ò panizo aquel año en diversos tiempos.* Lo qual se repite despues de la Clausula 3. que queda referida *suprà num. 203. ibi: E que non se ay an de pagar mas de vna vez, de cada yunta cada año, como dicho es.* Y lo que continua, ibi: *E que sean obligados à pagar la dicha media fanega de pan à las personas, que la hovieren de aver, segun la forma de esta nuestra donacion en cada vn año, fasta el dia de San Miguel.*

279. Cuyo sentido es: que teniêdo vn Labrador vna labor, en que hiziesse diferentes sementeras en cada vn año, sembrando en diferentes tiempos de èl, y quando corresponde, primero trigo, ò cevada, despues lino, ò cañamo, despues mixo, ò panizo, y despues mais, y otras semillas semejantes, siendo toda la labor propia de el susodicho, ha de pagar solo media fanega de trigo, ò no aviendolo cogido, de la mejor semilla en cada vn año vna vez, y no mas, de cada yunta: de forma, que por cada vna de aquellas siembras subalternas, que componen su labor, no debe pagar el Voto, al respecto de cada vna, que es el caso, que se fue à evitar en el Privilegio, para que de las yuntas, con que huviessse hecho las referidas Labores, no pagasse el mismo Labrador muchas vezes la media fanega de cada yunta, y tantas, quantas eran las sementeras, que hiziesse en su labor.

280. Pero à ningun concepto se infiere de lo referido, el que el dicho Labrador pagò la media fanega de cada yunta, por la preciffa razon, de que era propria, y no agena: ni mucho menos, el que si despues de aver hecho sus labores el expreffado, ò algunas de ellas con sus yuntas proprias, las prestasse, alquilasse, ò diesse de gracia à otro Labrador, que no las tenia, para que con ellas hiziesse sus sementeras, este tal no estè obligado à pagar el Voto en la misma conformidad, que el antecedente, vna sola vez en cada vn año, à razon de media fanega, y no mas, de cada yunta, aunq̄ con ellas practicasse varias semèteras en diferentes tièpos del mismo año; porq̄ sin duda debe pagar el Voto en dicha conformidad, por la vniversal razó, q̄ comprehende el Privilegio de deber contribuirlo todos los que en qualesquiera forma, y en qualquiera tierras de estos Reynos siembran, y cogen; y por la misma causa deberian pagarlo otro tercero Labrador, ò otros muchos à quienes se prestassen, alquilassen, ò diessen de gracia las yuntas; porq̄ siendo distintos, y diferentes Labradores con distintas, y diversas labores, cada vno de por sí debe pagar de cada vna de las yuntas la dicha media fanega del mejor grano, porque en cada vno de ellos furte efecto la obligacion Real del Voto, y se verifica el concepto, de que labra, y coge frutos en tierras de este Reyno.

281. Por cuyo motivo, aunque es verdad, q̄ en la hypotesi

propuesta, acontece, que de vna misma yunta se pague la media fanega de Voto muchas vezes en cada vn año, esto no se prohibe de modo alguno en el Privilegio, respecto de muchos Labradores diversos, q̄ con vnas mismas yuntas hizieron sus Labores en cada vn año, sino es tan solamente respecto de vn solo Labrador, el qual teniendo sola vna labor propria, aunque en ella haga diversas sementeras en diferentes tiempos del año, tan solamente ha de pagar vna vez la media fanega de cada yunta, y no mas, y no tantas, quantas fueren las sementeras, que en varios tiempos del mismo año huviere hecho.

282. O de lo contrario, y si las dichas Clausulas se entendiessen en el modo, que los Concejos imaginan, se siguiera el notorio absurdo, de que conteniendose en las antecedentes, y subsiguientes Clausulas de el mismo Privilegio, las generales expresiones, que inducen la vniversal, abtoluta, è indefinida comprehension en la obligacion de pagar vniformemente el Voto, assi los que labran con yuntas proprias, como los que lo hazen con agenas, que quedan referidas *suprà* 1. Part. Med. 2. & 3. se contrariaba el Real Privilegio dentro de sí mismo, *quod absit, L. Vbi repugnantia, ff. de reg. jur. Cap. Inter dilectos, de fid. instr. Cap. Cum expediat, de Reg. lur. in 6. Gratian. Discept. Forens. tom. 5. cap. 839. num. 17. cap. 889. n. 8. & cap. 946. n. 28. Surd. decis. 276. num. 3. & consil. 230. num. 28. & consil.*

consil. 420. num. 38. cum plurimi
Barbos. *Axiomat. 58. num. 1.*

283. O que los Señores
reyes Catholicos se corregian, y re-
tractaban de lo que inmediata-
mente avian proferido con tan-
tas expresiones significativas de
su alta piedad, y devocion al
Santo Apóstol, y de su real mu-
nificencia; *quod vel imaginare nefas*
est, y siempre se debería solicitar
la mejor interpretacion para evi-
tar toda contrariedad, y correc-
cion, *leg. Si quando, C. de inoffic.*
testam. L. 1. C. de inoffic. dotib. L.
Præcipimus in fin. C. de appellat. cap.
1. de nov. oper. nuntiat. Menoch.
de Adipisc. posses. rem. 4. num. 21.
Moneta de Distribut. Quotid. part. 2.
quest. 11. num. 29. Magil. de Impat.
quest. 7. ex num. 8. Barbos. Axiomat.
60. num. 1. Dueñas in Locis Commun.
Lit. C. num. 230. & Lit. L. n. 37.
Salced. de Represent. lib. 2. cap. 29.
num. 12. & lib. 3. cap. 20. D. Castill.
Controv. lib. 5. cap. 125. ex num. 7.

284. Ni mucho menos se
puede inferir la voluntaria idèa de
los Concejos, de la otra Clausula
del mismo Privilegio, que queda
referida *suprà num. 100.* en que se
determinò, que el Voto lo havies-
sen de pagar los Arrendadores, ò
Quinteros, ò otras personas, que
labrasen con vna yunta, y no los
Señores, y dueños de los Predios, ò
Heredades, si estos las huvies-
sen dado en arrendamiento à otros,
ibi. Por manera, que non labren ellos
con sus bestias: De cuya diction *sus*
acafo se querria inferir, que los
dueños de las tierras, si las labras-

sen, no deberían pagar el Voto,
no haziendolo con yuntas pro-
prias, sino es con agenas; porque
en la dicha Clausula se les exceptua
de pagar, y solo se les condena en
el caso de que labren ellos *con sus*
bestias. Pero este reparo queda sa-
tisfecho *suprà num. 213.* donde que-
da fundado, que la diction *sus* no
importa preciso dominio, y que
se verifica tambien, en quien no le
tenga, con que, aunque las yuntas
con que el dueño del predio labras-
se, no sean proprias, sino es agenas,
prestadas, ò alquiladas, subsiste el
verdadero concepto de dicha Clau-
sula, y està obligado à pagar el Vo-
to indistintamente a razon de me-
dia fanega por cada yunta, con
que lo huviesse hecho, sea propria,
ò agena.

285. Además de que sien-
do, como es el referido Privilegio
vna sola Escritura, y disposicion,
en que se contienen muchas Clau-
sulas, que todas componen vn
concepto manifestativo de la men-
te, y voluntad de los Señores Re-
yes Catholicos, que es à lo q se ter-
minan todas las palabras, voces, y
terminos del, estas assi en la Clau-
sula referida, como en otras quales-
quiera, debè entenderse, è interpre-
tarse conforme à la mente, y volú-
tad de los Señores concedentes, *L.*
Labeo 7. §. fin. ff. de suppl. legat. ibi:
Prior, ac potentior est, quam vox, mens
dicentis. L. Cum delanionis 18. §. 3.
ff. de fund. instr. L. Quoniam indign-
num 15. C. de testam. L. Scire 16.
ff. de legib. Canon. Hum. me aures 22.
quest. 5. ibi: Non debet aliquis verba

considerare, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deservire, sed verbis intentioni. Reiffenst. in lib. 1. *Decretal. tit. 2. §. 16. num. 386.* Dom. Molin. de *Primog. lib. 1. cap. 4. num. 16.* Dom. Castell. *Controv. lib. 4. cap. 7. ex n. 2. & cap. 10. num. 22. & tom. 5. cap. 144. ex num. 135. & cap. 181. num. 1. & 4.* y aviendo sido esta, como queda fundado, el que indistintamente se pague en este Reyno media fanega de cada yunta por todos los que en qualesquiera forma, y en qualesquiera tierras de él sembrassen, sin respecto especial à que las yuntas sean proprias, ò agenas, por esta regla se deben interpretar, y declarar todos los terminos, voces, y Clausulas, en que se enquentre alguna duda, ò ambigüedad.

286. Al tercer Articulo de esta instancia queda satisfecho *suprà ex n. 228. v/que ad num. 233.* donde no solo explicamos la verdadera inteligencia de aquella Clausula, que contiene el Privilegio para el caso, de que teniendo vn Labrador vn Buey, y otro, otro, ambos se concertassen de labrar

juntamente con ellos, sino es que fundamos en la misma Clausula la verdadera comprehension de los que labran con yuntas agenas en este Reyno; con que no se infiere à concepto alguno la illacion, que de contrario se pretende, y como para ello equivocan los Concejos la letra de la Clausula, suponiendo, que lo que en ella se determina, es, *el que entre los dos Labradores se pague la media fanega*, (siendo así que la condenacion es à ambos indistintamente) con negar este supuesto como incierto, cessa todo el argumento, que en él se funda, *leg. Nam origo, ff. quod vi aut clam. L. Egi tecum, ff. de except. rei iudic. Barbol. Axiomat. 103. D. Valenç. Velazq. consil. 69. ex num. 139. & consil. 93. ex num. 16.* siendo de precaber este modo con que los contrarios cabilan su defensa, faltando à la verdad de hecho para deducir su idea, como lo notò el Jurisconsulto *in leg. 65. ff. de reg. iur. & in leg. 177. ff. de verb. signif. ibi: Natura cabilationis hæc est, ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, disputatio, ad ea, que evidenter falsa sunt, perducatur.*

INSTANCIA II.

CONTRA LA REAL CEDULA DECLARATORIA DE LA Señora Reyna Doña Juana.

287. Bien reconoce la Parte de los Concejos, lo mucho, que perjudica este instrumento à su pretensió, como q̄ en el todo la destruye, y así lo ha confes-

sado en sus Pedimientos: pues en el que lo redarguyò de falso, y se refiere en el Mem. num. 26. afirmó, que si dicha Real Cedula fuesse cierta, y la Santa Iglesia la huviesse pre-

presentado en el Pleyto Possessorio, de que dimanò la Executoria, ibi: *Segun ella, y su declaratoria en qualquiera juicio, que se huviera litigado, huviera obtenido la dicha Iglesia, y no llegado el caso de tratar semejante disputa sobre lo que estaba tan claramente decidido.* Con que aviendose comprobado legitimamente su certeza con citacion de la parte contraria, le obsta plenamente la dicha confesion, como hecha en el libelo, *leg. fin. C. de non numerat. pecun. L. Cum te, C. de transact. L. Debitores, ff. de jud. Cap. Per tuas, de probat. Parej. de Instrum. Edit. tit. 9. resolut. 2. ex num. 14. Alvar. Peg. de Maiorat. posses. interd. cap. 10. num. 546. Dom. Paz de Tenut. cap. 32. num. 31. Dom. Covarr. in Epitom. de Sponsal. part. 1. cap. 4. §. 1. num. 1.* Pero aun sin embargo de lo referido, todavia opone contra ella la objecion de afirmar se halla revocada.

288. Lo primero, por la Provision despachada en el Consejo en 20. de Abril del año passado de 1515. à instancia de Jorge Mosquera Jurado, y vezino, que dixo ser de esta Ciudad (*M. n. 16.*) por quien se hizo relacion, ibi: *Que en este Reyno se acostumbra, que todos los q̄ labran pan, paguē à los Votos de Santiago media fanega de pan de cada yunta, lo que dizque se ha fecho assi en la dicha Ciudad, pagando cada vno la media fanega por su yunta: y que acontecia, que viendo su dueño buen tiempo, labraba con muchas yuntas las tierras de la dicha yunta, ò sembraba à su hijo,*

ò mozo algun pan, ò alquilaba alguna parte de las tierras de la dicha yunta, ò todas ellas. Y que no obstante, que el tal dueño pagaba la media fanega, *la avian hecho pagar de cada vna de las yuntas, con que se avia labrado la tierra de la dicha yunta, y de los hijos, y criados, que assi sembraban algun pan en las tierras de la dicha yunta, y à la persona, que las avia alquilado, como si cada vno tuviesse vna yunta de tierras, por lo q̄ succedia, que de vna yunta de tierra se cobraban cinco, ò seis medias fanegas, no debiendose mas de media, que avia pagado el dueño de ella.*

289. Y concluyò pidiendo, se mandasse, que solo se pagasse de cada yunta media fanega, segun se avia hecho, y acostumbrado, aunque en las tierras de la tal yunta sembrassen otras personas, assi por alquiler, como en otra qualquiera manera, ò huviesse labrado en vn dia en las tierras de la tal yunta con muchas obradas: y la resolucion fue ibi: *Se mandò à todos, y cada vno de las personas, à quienes pertenecia, que en adelante no pidiessen por los dichos Votos de Santiago de cada yunta, demàs, è allende de lo que por su Magestad estaba mandado, que se cobre, y pague, no embargante, que en las tierras de la tal yunta siembren demàs de su dueño, sus hijos, ò criados, y otras personas, assi por alquiler, como en otra qualquiera manera, ò ayan labrado en vn dia en las tierras de la yunta muchas en libras.*

290. Y lo segundo, por la de-

decisió de *L. 5. tit. 9. lib. 1. Recop.* establecida en las Cortes de Valladolid año de 1537. por el Señor Emperador Don Carlos V. y la Señora Reyna Doña Juana su madre, en que ordenaron, ibi: Por quanto nos es fecha relacion, que aora nuevamente los que cogen los Votos de Santiago, piden, y llevan el Voto à las personas, que no labran con yuntas, sino que sus Amos con quien viven, y otras personas les hazen algunos

varbechos, ò ellos los hazen con yuntas prestadas, ò alquiladas; lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso, y costumbre de nuestros Reynos. Por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad, de lo que antiguamente se acostumbro hazer. De cuyas dos resoluciones infieren los Concejos hallarse derogada en este Reyno la Cedula referida de la Señora

Reyna Doña Juana.

(* * *)

RESPUESTA.

EN EXCLUSION DE DICHAS DOS OBJECCIONES.

291. **P**ERO todo lo referido tiene facil satisfaccion por muchos fundamentos: El primero, porque la citada Provision del año de 515. se expidió à instancia de Jorge Mosquera, sin noticia, citacion, ni intervencion de la Santa Iglesia, y solo en vn Juizio puramente provisional, sin Audiencia formal de las Partes; con que si por ella se previno lo que los Concejos pretenden, de eximir de la contribucion de el Voto à los de yuntas agenas, prestadas, ò alquiladas, contra lo prevenido en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y exprefamente declarado por la Señora Reyna Doña Juana; por lo mismo quedò sin efecto la dicha Provision, y como librada en perjuizio de Tercero, y del derecho legitimamente adquirido por la Santa Iglesia, solo se debió obedecer; pero no cumplir conforme à la decis-

sion de los Textos in *leg. 30. tit. 18. partit. 3. L. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. L. 3. C. si contra ius, vel vtilit. publ. Cap. Si dominus. Cap. Si resistit, 11. quest. 3. Cap. Si quando 5. de rescript. Xamat de Offic. Iudic. 1. part. quest. 5. num. 57. Dom. Solorç. de Gubern. Ind. lib. 2. cap. 27. num. 91. D. Caltr. discept. 1. num. 38. Dom. Salgad. de Supp. ad SS. 1. part. cap. 16. num. 1. cum plurim. D. Fras. de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 36. n. 28. Magro Zurita in Ind. Novis. Recop. verb. Provision, num. 14. 15. & 16.* y acaso por este motivo, ni jamás ha tenido uso la dicha Provision, ni con ella se ha requerido à la Parte de la Santa Iglesia, ni à los Administradores, y Recaudadores de estas Rentas, ni consta de modo alguno, que en su virtud se aya practicado algun efecto perjudicial à la Santa Iglesia.

292. Lo segundo: porque no dudandose, que el concedido

didó por los Señores Reyes Catho-
licos à la Santa Iglesia, es verdade-
ro Privilegio, como tambien lo es
de la misma naturaleza la Real Ce-
dula declaratoria de la Señora Rey-
na Doña Juana, lo que ni se pre-
sentò para obtener la dicha Provi-
sion, ni aun se hizo mencion de
ello; es claro, que si el referido
Real despacho fuesse no solo vna
mera Provision, sino es otro Pri-
vilegio posterior, que se huviesse
expedido en favor de los que la-
bran con yuntas agenas, nunca
pudiera causar perjuizio alguno à
los de la Santa Iglesia, por no aver-
se hecho mencion especifica de es-
tos en el segundo, como no se ha-
ze en dicha Provision, *Cap. Ex parte*
12. Cap. Cum dilectus 22. Cap. Ple-
rumque 23. Cap. Ceterum de Rescript.
Cap. Causam 2. de Indic. Cap. Pasto-
ralis 28. Cap. Ex literis 29. de offic.
delegat. Cap. Cum teneamur 20. de
Præbend. L. 27. & 39. tit. 18. partit.
3. P. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 39.
num. 5. P. Sanch. de Matrim. lib. 8.
disput. 21. num. 3. Arellan. lib. 1. An-
tinom. antinom. 1. num. 1. D. Molin.
de Primog. lib. 2. cap. 4. num. 5. D.
Gonzal. in Cap. Ceterum 3. de Rescrip.
num. 2. D. Castro discept. 2. n. 133.
ibi: Posterius equidem privilegium
primi immemor, vel etiam memor, sed
non specificè, nusquam illud derogat.

293. Mayormente quan-
do la dicha Provision solo se ter-
minaba à la particular vtilidad de
los Labradores de yuntas agenas,
por lo qual no se pudo por ella
causar perjuizio à los Privilegios
de la Santa Iglesia, en quienes se

55.
halla el favor de la causa publica,
por la gratitud de los beneficios re-
cebidos del Sagrado Apostol, por
cuyo motivo, ni aun en el caso, de
q̄ en la Provision se huviesse hecho
mencion expresa de ellos, pudie-
ra causarles algun detrimento, D.
Castro *vbi proxime num. 134. versic.*
Si quidem, Gutierr. lib. 3. Prædicar.
quest. 17. num. 231. Dom. Gregor.
Lopez in leg. 29. tit. 18. partit. 3.
verb. Los derechos del Rey, ibi: Res-
criptum concessum ad privatam utili-
tatem non derogat concessio ad publi-
cam, etiamsi sit ex certa scientia, &
motu proprio, nisi in eo expresse dica-
tur de concessio ad utilitatem publicam.

294. Lo tercero: porque
en la impetra de dicha Provision,
procedió el Jorge Mosquera con
equivocacion tan notoria, que su-
puso estar impuesta la obligacion
del Voto sobre cada yunta de tier-
ras, como se manifiesta en su Pe-
ticion, siendo asì, que este es er-
ror, que queda refutado *sup. n. 105.*
con vn fundamento tan eficaz, co-
mo lo es, el que en ambos Privile-
gios solo se trata de la yunta de
animales, *de vno quoque iugo boum,*
como se lee en el Privilegio latino
del Rey Don Ramiro, *vel de singu-*
lis paribus boum, como transcrivie-
ron diferentes Bullas referidas *sup.*
num. 103. y aunque algunos Auto-
res han procedido tambien con la
equivocacion misma, sin advertir
la notable diferencia, que ay entre
la palabra *iugum* (que significa la
yunta de vn par de bueyes, ò de
otros animales, vt ex Cic. Plin. &
Ovid. notat. Ambros. Calepin.

tom. i.) de la voz *iugerum*, que significa una obrada de vn par de Bueyes, ò el espacio de tanto campo, como puede arar vn par de Bueyes en vn dia, como lo nota el mismo Calepino: han usado promiscuamente de ambos terminos, afirmando, que este Voto se debe pagar de cada yunta, ò yugada, siendo assi, que es gravissima la diferencia entre ambos; y en ninguno de los dos Privilegios se enuentra la voz *iugada*, y siempre se significò con el termino de yunta, sin que hasta de presente ayan tenido otra inteligencia: pues jamás en Executoria alguna de las innumerables, que ha tenido la Santa Iglesia, se ha condenado à Labrador alguno, à que pague el Voto de cada yugada, ò con el respecto à lo que pueden arar dos animales en vn dia, ni se darà exemplar en este assunto.

295. Lo quarto: porque el decreto de dicha Real Provision, fue en el todo favorable à la Santa Iglesia: pues por èl no se eximiò à persona alguna de la contribucion del Voto, y solo se mandò, que en adelante no se pidiesse mas, de cada yunta, de lo que por su Magestad estaba mandado, y siendo esto lo que se contiene en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y en la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana; lo que se añadió ibi: *No embargante, que en las tierras de la tal yunta sembrassen demás de su dueño, sus hijos, y criados, assi por alquiler, como en otra qualquier a manera.* Ni limitò, ni

pudo de modo alguno los dichos Privilegios, sino estan solamente declarò, que el dueño de la yunta debia pagar el Voto por si, y no por sus hijos, y criados, y otras personas, que por alquiler, ò en otra forma labrasen en la tierra de la yunta, porque estos lo debian pagar por si, como inclusos en la obligacion, en virtud de aver labrado en tierras de estos Reynos.

296. Y lo quinto: porque el que sin embargo del citado despacho se huviesse observado en este Reyno la decission del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y su declaratoria, resulta de otra Real Provision despachada en Toledo por el Señor Emperador Don Carlos, y la dicha Señora Doña Juan su madre, à 29. de Noviembre de 1525. à pedimento de esta Ciudad, y Reyno de Granada, y de las Ciudades, Villas, y Lugares de su comprehension, de la qual presentaron copia los Concejos en el Juizio Possessorio, y aunque en este han ofrecido presentarla en sus pedimentos, no lo han hecho hasta aora, pero se halla razon de ella en el Archivo de esta Administracion General, y de ella consta se hizo relacion por la Ciudad, assi del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y de la expresion, que en èl se hizo, para que en este Reyno se pagasse media fanega de pan de cada yunta, con que se labrasse vna vez en cada año, y no mas, aunque con ella se labrasse en diversos tiempos,

pos, y tambien de la Real Cedula declaratoria, ibi:

297. Y que despues de la concession del dicho Privilegio, à pedimento del Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, mandamos dar, è dimos vna nuestra carta emanada de los del nuestro Consejo, en que declaramos, è mandamos, que qualesquier personas, que labrasen con yunta suya, ò prestada, ò alquilada, ò en otra qualquiera manera pagassen la dicha media fanega. De forma, que la intencion de su Magestad avia sido, que por virtud del Privilegio, y declaratoria, de cada yunta, aunque fuesse alquilada, ò prestada, se pagasse solamente la dicha media fanega en vn año, è non mas, y que no se pagasse muchas vezes, aunque labrasen con ella vna, ò muchas personas en diversos tiempos del año; y q̄ sin embargo de lo referido, y de que por ser las labores cortas en este Reyno, en aviendo vno labrado con su yunta su haza, la prestaba, ò alquilaba à otro, y despues à otros, los cogedores del Voto cobraban de cada vno media fanega, y assi acontecia, que de vna yunta se pagaba en vn año muchas medias fanegas.

298. Y que el mismo inconveniente se seguia quando vno no tenia mas de vna bestia de alquiler, ò prestada para hazer yunta, porque le pedian la media fanega, y de qualquiera, que tornasse à labrar con ella otra media, lo qual se dixo, era contra el Privilegio, y pidieron se declarasse, que en adelante no se les pudiesse pedir de cada yunta, con que labrasen, mas de media fanega

en cada vn año, aunque con ella labrasen diversas personas en diferentes vezes, alquilandola, ò prestandola, ò la vna bestia de ella; y la resolucion fue, ibi: Declaramos, è mandamos, que todas las personas, que labraren en el dicho Reyno, que son obligados à pagar los dichos Votos: que labrando con vna yunta sola paguen por vn año media fanega de trigo, ò de la mejor semilla, que cogieren, segun, y como se contiene en el dicho Privilegio; è mandamos, que aunque vna, ò dos, ò mas personas, labraren con sola vna yunta muchas, y diversas vezes en vn año, que no sean obligados à pagar por mas de dicha yunta, con que en ello no aya fraude, ni cautela alguna.

299. Cuya Provision, aunque le obsta lo expuesto contra la antecedente *sup. ex num. 291.* por lo que nada puede perjudicar al derecho de la Santa Iglesia: de ella resulta la observancia del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y de la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana, que confesò la Parte de esta Ciudad à nombre de todo el Reyno; y la duda, que en ella se ventilò, fue solo en quanto à la inteligencia de aquella expresion del Privilegio, en que se previene, que en cada vn año se pague media fanega, y no mas de cada yunta, que queda explicada *suprà ex num. 276.* con cuyo motivo querian eximirse de la paga los de yuntas ajenas; pero la determinacion fue contraria à esta idèa, porque se mandò observar el Privilegio, y se ordenò, que aun-
que

que vna, ò dos, ò mas personas labrasen con sola vna yunta muchas, y diversas vezes en vn año (esto es, siendo la labor vna sola, en que tuviesen comunidad diferentes personas) no fuesen obligados à pagar por mas de dicha yunta, con que en ello no huviesse fraude, ni cautela alguna, (esto es) que siendo ellos realmente Labradores diversos, y teniendo distintas labores (por lo qual era cada vno obligado à pagar su media fanega de la dicha yunta, aunque fuesse alquilada, ò prestada) quisiessen fingir, el que todos labraban de mancomun, y que toda la siembra era vna, para no pagar mas de vna media fanega por la yunta, con que se avia hecho.

300. La segunda instancia sobre la Ley del Reyno, tiene mas facil exclusion por muchos capitulos. El primero, porque en este texto no se trata del Voto del Reyno de Granada, como lo convence la certificacion, que se ha presentado del capitulo de las Cortes de Valladolid, de que emanò (Mem. num. 144.) en donde consta, que la relacion, que se hizo fue ibi: *Otro si por que por PRIVILEGIO ANTIGUO todos los yugeros, que labran con yuntas de Bueyes, y Mulas, han de pagar à la Iglesia de Santiago media fanega de trigo de Voto.* Donde se reconoce, que el Privilegio, de que alli se trataba, era el del Señor Rey Don Ramiro, porque el de los Señores Reyes Catholicos se librò el año de 1492. y aviendo passado solos 45. años hasta el de 1537. en que se celebraron dichas

Cortes, no podia entonces llamarse antiguo, además de que la Peticion se diò por el Reyno en comun, sin especificacion alguna de los Procuradores de esta Ciudad, lo que conforme al estilo se huviera hecho, si se huviesse tratado de los Votos de este Reyno de Granada.

301. El segundo, porque siendo regla cierta de derecho, que los Privilegios concedidos en remuneracion de beneficios, no se pueden revocar, ni alterar de modo alguno, *ex tradit. supra n. 91.* como ni tampoco los que passaron à verdadero contrato con el Principe, como succede en el Voto: es cierto, que por la dicha Ley de el Reyno no se perjudicò en modo alguno à los Privilegios de la Santa Iglesia en este assunto, los quales hallandose insertos en el cuerpo del Derecho, nunca se presumen revocados por la Ley, ò Estatuto general posterior, Girond. *de Privileg. num. 1232. & 1234.* Pignat. *tom. 6. consult. 12. num. 1. cum plurim.* Pasqualigus *de Sacrif. Miss. quest. 474. num. 5.* ni en la materia presente de Voto pudiera observarse en el fuero de la conciencia la Ley, ò Estatuto, que alterasse, disminuyesse, ò quitasse la obligacion del Voto, como nutritiva de pecado, *Text. in cap. Quod Deo pari 23. quest. 5. Gloss. in cap. Non debet, de consanguin. & affinit.* como, hablando de la prescripcion, lo afirma en propios terminos Balmaseda *de Collect. quest. 29. num. 40. ibi: Quia cum predicta obligatio ex Voto procedat, &*
ani-

*animam obligatam teneat, in foro poli
prescriptio numquam inbari poterit.*

302. Y el tercero: porque aunque todo lo referido cessasse, y la dicha Ley expressamente se huviesse establecido para este Reyno de Granada, y aun para el Partido de Alpujarras, su decisio[n] es notoriamente favorable à la Santa Iglesia, y su pretension en este pleyto; porque aunque el Reyno pretendiò en su Peticion, se declarasse, que los que no labran con yuntas, sino que sus Amos, con quien viven, y otras personas les hazen algunos barvechos, ò ellos los hazian con yuntas prestadas, ò alquiladas no pagassen el Voto, no se mandò tal cosa, sino estan solamente, que no se hiziesse novedad de lo que antiguamente se acostumbro hazer: y siendo cierto, que basta la costumbre antecedente de 10. años, para que no se entienda, que haze novedad el que està en possessio[n] de perceber algun derecho, como explicando otras semejantes palabras, que en materia de diezmos contiene la Ley 7. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Ni den lugar, que se haga novedad, lo defienden Gutierr. lib. 1. Practicar. quest. 19. num. 1. in fin. versic. Sed his non obstantibus. Aven- dañ. de Exequend. mand. cap. 1. num. 32. ibi: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis reddecimis, quando exigitur, quod non est solitum exigi decem annis prateritis, & ita bellissimè probat Cassador. in decis. 1. sub tit. de consuetud. quem sequit. Covarr. in lib. 1. Resolution. cap. 17. num. 3.*

303. En el presente caso se justifica plenissimamente, que la Santa Iglesia antes del establecimiento de dicha Ley, no solo por 10. años, sino es por mucho mas tiempo estaba en la possessio[n] de cobrar en este Reyno media fanega de cada yunta agena, prestada, ò alquilada, &c. de los Peujareros Mozos de Soldada, y de los que solo tenian media yunta propria: pues en el año de 1511. en que la Santa Iglesia pidiò la declaracion del Privilegio, con el motivo de que se querian escusar los de yuntas agenas, consta de su relacion, que ya entances cobraba la media fanega de cada vna de dichas yuntas, lo qual fue 26. años antes, que la promulgacion de dicha Ley: y despues en el año de 1515. Jorge Mosquera confesò lo mismo en la impetra de la Provision, que obtuvo referida (*suprà num. 288*) 22. años antes de dicha Ley: y posteriormente en el de 1525. y doze años antes de la misma Ley, confesò lo proprio clarissimamente esta Ciudad, y la observancia del Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y de la Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana en este Reyno, como consta de la Relacion, que hizo, referida *suprà num. 297.* y la misma possessio[n] confesò el Reyno en la peticion de las Cortes del año de 1537. ibi:

304. Los que cogen los Voto de Santiago, piden, y llevan el Voto às personas, que no labran con yuntas, &c. Y aunque alli dixeron tambien,

que esto era cosa nunca hecha, y contra el uso, y costumbre de estos Reynos: Esto fue incierto, y antes si avia el uso contrario, como se calificaba de los documentos referidos: Con que aviendose mandado por el Señor Emperador Don Carlos, y la Señora Doña Juana su madre, que no se hiziese novedad, fue visto aprobar, y confirmar la posesion antigua, en que la Santa Iglesia se hallaba de cobrar la media fanega de todos los referidos.

305. Y vltimamente, aunque lo antecedente no fuesse tan cierto, y que la posesion anterior de la Iglesia al dicho año de 1537. huviesse sido la que el Reyno suponía, y su Magestad la huviesse mandado observar, todavia no puede obrar oy efecto alguno; porque siendo regla cierta de derecho, que por la costumbre posterior legitimamente radicada, y prescripta, en especial por tres, ò quatro actos judiciales, que la induzcan, se deroga la Ley anterior. *L. De quibus, ff. de legib. L. Venditor 13. §. Si*

*constat, ff. comm. praedior. Cap. Relatum, el 2. de Testam. Cap. In his 3. §. Leges 4. distinct. Trobat de efectib. immemor. quest. 14. artic. 6. ex num. 101. D. Gonzal. in cap. 1. de Consuet. num. 9. & in Cap. fin. num. 6. D. Crespi observ. 1. num. 162. & observ. 63. num. 21. Dom. Covarr. 3. Var. cap. 13. ex num. 3. vbi Far. num. 19. D. Vela dissert. 44. num. 66. en nuestro caso no solo existen tres, ò quatro Executorias, sino es todas las referidas *suprà* ex num. 247. por las quales están condenados los de yuntas ajenas, y los Mozos de Soldada obligados à pagar en la misma forma, que si lo huviesse hecho con yuntas proprias; y siendo las dichas decisiones muy suficientes à aver inducido costumbre legitima en contrario de la dicha Ley, es evidente, que en su virtud se halla derogada, y oy no puede obrar efecto alguno, ni oponerse por los Concejos, como fundamento contra la pretension de la Santa Iglesia.*

x

INSTANCIA III.

SOBRE LA PRESCRIPCION, POSSESSION IMMÉMORIAL, Y demás argumentaciones de los Concejos.

306. **O**ponen todavia los Concejos: Lo primero, que los vezinos de aquel Partido se hallan en la posesion immemorial, de que no paguen el Voto los que labran con yuntas ajenas, y los Peujareros Mozos de Soldada; en cuya virtud afirman tener legiti-

amente prescripto el derecho de la Santa Iglesia, (*Mem. n. 58. y 139.*) y que siendo la posesion immemorial vno de los titulos mas relevantes, que en el Derecho pueden excogitarse, lo opone oy à la pretension de la Santa Iglesia.

307. Lo segundo: que en el

el pleyto pendiente con los Labradores, Peujareros Mozos de Soldada de la Ciudad de Bujalance, que es del Reyno de Cordova, aunque por Auto del Señor Juez Protector, se les condeno en virtud del Privilegio del Señor Rey Don Ramiro, à que pagassen en la misma forma, que si huviesse labrado con yuntas propias; esta sentencia se revocò en la Sala por Auto de 13. de Febrero de 1716. y se mandò guardar la costumbre, que hasta entonces huviesse avido: de que infierèn, que lo mismo debe determinarse respecto del Partido de Alpujarras (*Mem. num. 148. y 149.*)

308. Lo tercero: porque los que labran con yuntas prestadas, son pobres Peujareros, y personas de corta labor, y los que labran à pala de azada, son personas miserables, y de tan cortos medios, que aun no cogen para alimentarse, y si à estos se cobrasse la media fanega, se les causaria mucho perjuizio.

309. Y lo quarto: que la Santa Iglesia solo pidiò en el Juizio Possessorio vna quartilla de los que labran con yuntas ajenas, y que esta sola mensura es la que ha cobrado en este Reyno en los Lugares donde ha sido estillo pagarlo.

RESPUESTA.

EN SATISFACCION DE ESTAS QUATRO OBJECCIONES.

310. **A**Ntes de responder à la primera instancia, y para manifestar la notoria equivocacion, con que por los Concejos se procede en afirmar, se hallan en possession immemorial de no pagar los de yuntas ajenas: debo suponer, que este Reyno se Conquistò por los Señores Reyes Catholicos el año de 1492. que fue el mismo en que se expidiò el Privilegio, en el qual conforme à la capitulacion de la entrega referida *suprà num. 258.* determinaron, que en el tiempo, que los Moros de este Reyno gozassen de aquella franquicia, no pagassen el Voto, sino es que se satisficessse à la Santa Iglesia de los Diezmos, Renta Real, que los susodichos contri-

buian: cuya condicion no consta, se purificasse en todo el tiempo, que permanecieron despues hasta la expulsion general; porque aunque algunos de ellos se bolvieron Christianos, siempre estuvieron inquietos, y hubo entre ellos varias commociones, que terminaron en la rebelion vniversal de todo el Partido de Alpujarras, donde desde el año de 1568. primero baxò de la Conducta de Fernando de Valor, Veintiquatro, que avia sido de Granada, à quien llamaron Muley Hamet Abenhumeya, y despues la de Abenaboo, sublevaron todos aquellos Pueblos, cometiendo en ellos, y en los Christianos, inauditas barbaras hostilidades, hasta que vencidos, por la in-

intercesion de Santiago, y con las Armas del Señor Phelipe II. fueron expelidas de este Reyno las Reliquias, que de ellos avian quedado; el año de 1570. como lo refieren Bleda in Chron. Maur. lib. 7. cap. 40. & 41. Herrera en la Historia del Señor Phelipe II. part. 1. lib. 16. cap. 13. Siguenz. li. 3. discurs. 9. de la Historia de San Geronimo part. 3. Pedraza en la Historia de Granada 4. part. cap. 86. y siguientes, D. Diego de Mendoza en la Guerra de Granada lib. 1. y siguiet. Luis del Marmol en la Historia del Rebellion, y castigo de los Moriscos del Reyno de Granada, Suarez en la Historia del Obispado de Guadix, y Baza lib. 1. cap. 18. §. 4. y otros muchos.

311. En fuerza de lo qual, y de averse confiscado por su Magestad todos los bienes de los Moriscos alzados, y llevados, como Reos de lesa Magestad Divina, y humana, à cuyo fin se despachò Cedula en 28. de Febrero de 1571. se mandaron poblar todos los Lugares del Partido de Alpujarras, que avian quedado sin gente alguna, para lo que se expidieron diferentes ordenes, que se leen en las Ordenanzas de esta Chancilleria lib. 1. tit. 17. per tot. y aunque en el año de 1572. se plantificò la nueva Poblacion, hubo en ella sobradas dificultades, que duraron de evaquar algunos años, como lo refiere el Señor Lic. Don Bartholomè de la Serna Espinola, Fiscal que fue de esta Real Chancilleria, en el docto Papel, que es-

criviò de reparos, que se ofrecian al assiento hecho con Don Juan Sendin de las Rentas de Poblacion fol. 2. B. ibi:

312. Assentado todo lo referido, se trataron de traer los nuevos Pobladores, y à este fin se despacharon Comissarios à Galicia, Asturias, Montañas de Burgos, y Leon, y otras partes de estos Reynos, para que los persuadiesen, y de su voluntad saliesse de los Lugares de sus naturalezas; y no cabe en la ponderacion el gasto, y la providencia, que hubo para conducirlos, y assentarlos en las Poblaciones, las prevenciones, que se hizieron de pan, harina, trigo, y cebada, y otras semillas, de ropa, camas, mantas, instrumentos para cultivar la tierra, Bueyes, Cavallos, y Mulas, para el servicio de las nuevas poblaciones, todo à costa de esta Real Hazienda. Algunos de los Pobladores, que se traxeron, salieron inutiles, otros se huyeron de sus Poblaciones, y fue forzoso traer otros, que supliesse aquella falta, y ultimamente se assentaron, y poblaron los docientos y cinquenta y nueve Lugares referidos con 128542. familias, despues de inmensos gastos, excesivos cuydados, y repetidas penalidades, y trabajos.

313. De forma, que puede dudarse con fundamento, si hasta que la nueva Poblacion tomò assiento en el Partido de Alpujarras, se practicò, ò no contra las personas, que en èl labraban, el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, sobre la cobranza del Voto, y aviendo corrido desde el dicho año de 572. hasta el de 603. en que

que se principiò el Pleyto Possessorio con los Concejos del dicho Partido, solos 31. años (en el qual obtuvo el *interim* la Santa Iglesia por Autos de Vista, y Revista de 1607.) no se alcanza el motivo, en que puedan fundar los Concejos la possession immemorial, à que aora ocurren: pues aunque es cierto, que desde el año de 1630. en que se pronunciò la Sentencia de Revista en dicho Juizio, no han pagado hasta de presente, esto solo ha sido en virtud de dicha Executoria; cuya decission nada obsta para el Pleyto presente, como queda fundado *suprà num. 130. & tenent Valer. de Transact. tit. 2. quest. 5. num. 19. & 20. & Aquila ad Roxas de Incomp. part. 5. cap. 5. ex num. 26.* y por consiguiente tampoco puede obstar la mera possession, que en ella se funda. Además de que aviendose pronunciado las dichas Sentencias por la Chancilleria, despues de averse requerido con la Cedula de jurisdiccion, que obtuvo la Santa Iglesia el año de 1615. y no aviendo parecido el pleyto, que se siguiò en esta razon, avia sobrado fundamento para inculcar mucho la naturaleza, y qualidades de dichas sentencias.

314. Pero aun quando todo lo que queda expressado faltasse, en el caso presente, ni pueden los Concejos alegar prescripcion alguna, ni tienen la possession, que imaginan por muchos fundamentos. El primero, porque siendo acto facultativo en la Santa Iglesia la exaccion del Voto de todas

las personas, que lo deben contribuir en conformidad de los Privilegios, que para ello tiene, el que no lo aya exigido de algunos, ò que algunos no lo ayan pagado, ni induce en estos possession, ni prescripcion de ninguna naturaleza, porque contra los actos facultativos no se adquiere prescripcion alguna, aunque sea immemorial. *L. Viam publicam, ff. de via publica. L. Proculus, ff. de damn. infect. Balmased. de Collectis quest. 29. n. 27. & 34. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 71. Dom. Castell. de Tertijs cap. 19. num. 10. & cap. 37. ex num. 2. D. Castro Allegat. Canon. 10. num. 16.*

315. Lo segundo: porque la Santa Iglesia se halla en possession quieta, y pacifica de cobrar la media fanega de Voto de los de yuntas agenas, y Mozos de Soldada en los mas Pueblos de este Reyno, como lo ha justificado en su probanza, y tambien lo han justificado los Concejos en la suya, como lo deponen D. Francisco de Salazar à la 2. preg. del Interrogatorio contrario (*M. n. 49.*) en quãto al Partido de la Campana, Vega, y Sierra de esta Ciudad, y Valle de Lecrin, de donde fue Recaudador, y Don Juan Ruiz Valaguer (*Mem. n. 60.*) à la 4. pregunta, que depone lo mismo del Partido de Guadix, de que fue tambien Recaudador, los quales como testigos de tanta experiencia, y que se han presentado por los Concejos, hazen plena prueba en este assunto. Y siendo el Privilegio vniversal, la dicha

possession en parte le conserva immune el derecho en el todo, *vt fundatum manet supra num. 254.* y por ello se embaraza toda prescripcion, cum Dom. Salgad. Dom. Castell. & plurim. Balmaseda *ubi proxime num. 28.*

316. Sin que obste à lo referido el diezit, que dicha regla milita, quando otro no està en la possession del extremo, que se pretende conservar por el vfo de otro en virtud del titulo vniversal; porque siendo, como son nuestros Privilegios afirmativos, la possession contraria ha de ser precisamente negativa, y esta no se adquiere, sino es en el caso, de que aviendo pedido el Voto la Iglesia, y negadolò, ò resistidolo, se huviesse aquietado. *L. Qui luminibus 11. ff. de servit. vrb. præd. Antun. de Donat. 3. part. cap. 4. num. 49. Barbof. Voto 41. num. 39. Tondut. quest. Beneficial. part. 1. cap. 101. num. 41. Balmased. de Collect. quest. 29. num. 38. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. num. 18.*

317. Y en nuestro caso no succede asì; porque aunque la Santa Iglesia pidió la media fanega à los de yuntas agenas, y Mozos de Soldada, y estos lo resistieron, y aun obtuvieron la Executoria, que queda referida en el Juizio Possessorio, no solo no se aquietò, sino es que aviendosele reservado alli su derecho, para que vsasse de el, lo haze en este Juizio, porque la dicha reserva le mantuvo illeso su derecho, D. Valenc. Velazq. *conf. 88. num. 44. Dom. Salgad. in Labyr.*

2. part. cap. 6. à num. 62. ad 79. & de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. à n. 104.

318. Lo tercero, porque este tributo es prestacion annua, que cada vn año se causa, y cada vn año se fenece, como expressamente se decide en el Privilegio, *ibi. Y que sean obligados à pagar la dicha media fanega de pan à las personas, que la huvieren de aver, segun la forma de esta nuestra donacion en cada vn año, fasta el dia de San Miguel de cada vn año :: E si non tuvieren casa señalada, sean obligados de lo guardar, è acudir con ello à las personas, que lo hovieren de aver fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente, è si en este tiempo no se le pidiere, que dende en adelante, non sean obligados à gelo pagar lo de aquel año, nin gelo puedan pedir.*

319. De forma, que cada año nace, y cada año muere la obligacion de pagarlo, y por ello es menester respecto de cada año su prescripcion particular, y la prescripcion de vn año nada obra para los siguientes, y asì no basta vna prescripcion para afirmarse, que queda prescripto el derecho *in futurum*, ni el dexarlo de pagar vn año, porque no lo pidió la Iglesia, induce possession alguna para en adelante, y para radicar en ella ningun genero de prescripcion. *L. Cum notissimi 7. §. In his etiam, C. de præscript. 30. vel 40. ann. Cevallos commun. contra comm. quest. 567. per tot. tom. 1. Carleval de Iudic. tit. 2. disput. 4. ex num. 17. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 11. num. 46. Dom. Larrea allegat. 16. num. 20.*

Tondut. de Pension. cap. 36. num. 12.
 Dom. Vela differt. 34. num. 8. & 81.
 Dom. Castell. Controv. lib. 1. cap. 67.
 ex num. 30. y así, por esta razón, si
 obrasse la prescripción algún efec-
 to, sería solo en quanto à las pre-
 teritas prestaciones, pero no en
 quanto a las futuras.

320. Lo quarto: porque
 los Privilegios concedidos por re-
 remuneración de beneficios, que co-
 mo tales passaron à la naturaleza
 de contratos, los hechos à las Igle-
 sias, y los que se terminan à bene-
 ficio de la causa pública, como lo
 son los del Voto, ni se pierden por
 el no uso, ni contra ellos se puede
 oponer prescripción, Phœbo 1. part.
 decis. 33. num. 9. 11. & 12. Barbof.
 in Cap. Accedentibus 15. de Privileg.
 num. 7. 8. & 9. & in Cap. Cum acces-
 sissent 8. de constit. num. 5. Balmaf.
 de Collect. quæst. 29. num. 39. Dom.
 Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap.
 10. num. 97. y en nuestro caso es in-
 dubitado, que estos Privilegios se
 concedieron en agradecimiento de
 los beneficios recibidos del Santo
 Apostol, los q̄ laconicamēte refiere
 Don Francisco de Quevedo en su
 docto Memorial por el Patronato
 de Señor Santiago pag. mihi 588. ibi:

321. Son las Españas bienes
 castrenses, ganados en la Guerra por
 Santiago, y las leyes que amparan en
 ellos à qualquier Soldado particular,
 perderàn su fuerza en este General, y
 Caudillo, à quien nos debemos todos por
 compra, à quien somos deudores de la
 libertad, y de la fee, de lo humano, y
 de lo Divino? Vos, Señor, le debeis las
 Coronas, que ya ceñis multiplicadas.
 Los Procuradores de Cortes, el Reyno,

en que son Tribunal. Los Templos, no
 ser Mezquitas. Las Ciudades, no ser
 abominacion. La Republica, y Santo go-
 vierno, no ser tyrania. Las Almas, no
 ser Mahometanas, ni Idolatras. Las vi-
 das, no ser esclavas. Las Doncellas, no
 ser tributo. Que esto sea como lo digo, ni
 los Moros lo pueden negar, que oy re-
 men el Tropel, y las huellas del Cava-
 llo blanco, y les dura el dolor, y las se-
 ñales de las heridas de su Espada. Su
 Nöbre apellidado ha valido por Exer-
 cito, donde à los gloriosos Antecessores
 de V. Mag. faltó la gente. Y despues
 pag. mihi 607. ibi: Por lo qual los
 Señores Reyes reconociendo esto así, y
 sus Reynos, en los Votos de la Iglesia
 de Santiago se constituyen por Peche-
 ros al Santo Patron, por el suelo, que
 pisan, la libertad, que alcanzan, y la
 verdad, que conocen: y aquel Templo,
 y Sepulcro se sirve, y sustenta con de-
 bida Magestad, de tributos de sus Es-
 pañoles; QUE DE PLEITEARLE
 ALGUNA PARTE DE ELLOS,
 SOLA LA CALAMIDAD DE LOS
 TIEMPOS PUEDE SER ESCU-
 SA, NO LA RAZON.

322. Lo quinto: porque
 la prescripción, ò posesión, que
 en el presente caso se pretenda alegar,
 aunque sea de qualesquiera
 especie, faltado, como absolutamēte
 falta, el título, à los que la opo-
 nen, se hallan en mala fee, vt cum
 D. Salg. D. Castell. & Parej. tenet
 Balmaf. de Collect. quæst. 29. n. 30.
 y por tratarse de la obligación del
 Voto toda prescripción, ò posesión,
 que en contrario se alegue, es
 irracional, y nutritiva de pecado,
 vt fundat. manet suprà num. 311. Et
 in

in terminis tenet D. Gonçal. in Cap. Ex parte 18. de Censib. num. 4. cum plurim. ni puede perjudicar à la Sta. Iglesia, el que los Arrendadores, Administradores, y Cogedores de estas Rentas omitan cobrar el Voto de algunas personas; porque teniendo sus Privilegios, y siendo la Condicion octava, con que se arriendan, el que la cobranza se aya de hazer con arreglo à ellos, en cuya conformidad se libran los despachos de Recaudación; nada le puede perjudicar à su derecho la omisión de los Administradores, ò Arrendadores, ni el que estos dexen de cobrar vniversalmente, como en los Privilegios se previene, ni à los que así dexan de cobrar, pueden alegar posesión, ni prescripción cótra la Santa Iglesia, D. Salgad. de Reg. Protect. 3. p. cap. 10. num. 43. Balmaf. de Collect. quest. 29. num. 35. mayormente gozando dichas Rentas del Privilegio Fiscal, porque este derecho no puede perjudicarse por la mala Administracion de los Oficiales, D. Larr. alleg. 93. num. 22. cum plurim. Escalon. in Gazofilac. lib. 1. cap. 45. num. 20. *Vbi quod jus Regale fieri nequit deterius, ex prava, aut noxia Officialium administratione: Neque eorum abusus, aut consuetudines improbables nocere possunt Regi, à quo proponuntur.*

320. Y lo sexto: porque ay expressa prohibicion Canonica, para que este Voto no pueda prescribirse de modo alguno, como lo es la cèlebre Bulla del Señor Celestino III. ibi: *Statuimus, vt cum in L.*

Contineatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nullà prescriptio locū obtineat, & illa Vota sint quasi tributa, quæ Deo, & B. Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis ex solvenda Rex Ranimirus, illa quæ tibi, & Ecclesie tuæ in eis prescriptio objicitur, locum non habeat, aut vigorem. Y lo mismo significan las expresiones del Sr. Alexandro III. en su Bulla, ibi: *Vt eadē Vota, & redditus predictæ Ecclesie, omni occasione, & excusatione cessante, cum integritate persolvant.* Y el Sr. Alexandro IV. en la suya, ibi: *Hujusmodi mensuras ipsi Ecclesie, quemadmodum alij populi Regni præfati faciunt, sublato cuiuslibet difficultatis dispendio, exhibeant, vt tenentur.*

321. Y lo mismo se colige de el Cap. Ex parte 18. de Censib. donde sin embargo, de que algunos à longis temporibus no avian pagado el Voto, se les condenò à ello, y lo mismo ha sucedido en todos los pleytos, donde se ha opuesto esta excepcion, por los que se escusan à la paga, como aora modernamente aconteciò en la decisiò del Real Consejo de la Camara de primero de Junio de 1740. (Mem. n. 145. & 146.) en el pleyto con el P. Rector, y Colegio de S. Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad, por quien se alegaba, no aversele pedido jamas, ni aver pagado el Voto; y aunque por esta razon solicitaba, el que se le oyesse en el Juizio de Interim, y en el Possessorio Plenario, se le negò vno, y otro, y solo se le reservò el derecho para la Propriedad, que no ha deducido,

y antes si se allanò à pagar, como lo haze, media fanega de cada yunta, con que practica sus labores indistintamente.

322. Por cuyos fundamentos es ya opinion comun vniversalmente seguida, que en el Voto de Señor Santiago no se puede alegar contraria possession, ni prescripcion, aunque sea immemorial, vt docent Caldas Pereyra *consil.* 43. num. 18. versic. *Tertio*. D. Gonçal. in *Cap. Ex parte* 18. de *Censib.* n. 4. *Parlad. Rer. Quotid.* lib. 2. *cap. fin. part.* 1. §. 8. num. 2. Gabriel Pereyra de *Manu Reg.* 1. *part. cap.* 14. n. 28. in *fin.* *Balmas. de Collect. quest.* 29. num. 22. Y aunque en otras materias, donde se halla resistida de derecho la prescripcion, sin embargo se admite la immemorial, en nuestro caso no puede correr de modo alguno. Lo primero: porque quando la prescripcion se excluye vniversalmente, como succede en dichas Bullas, no tiene lugar la immemorial. D. Castell. de *Tert.* *cap.* 24. num. 6. *Balmas. de Collect. quest.* 29. num. 32.

323. Y lo segundo: porque lo mismo acontece quando el Estatuto, que prohibe la prescripcion, contiene Clausula irritante. D. Salg. de *Reg. Protect.* 3. *part. cap.* 10. *ex num.* 62. *vsque ad* 76. & n. 137. & 138. *Posth. de Minut. observ.* 46. num. 5. *Tondur. de Benefic.* 1. *part. cap.* 88. num. 19. & *cap.* 187. num. 13. O quando el Estatuto haze la cosa imprescriptible, diciendo, que no se pueda prescribir; ò quando ay la misma razon para

excluir la immemorial, que otra qualquiera temporal, como el ser irracional, ò nutritiva de pecado, Nicol. Garc. de *Benef.* 3. *p. cap.* 2. n. 190. & 193. *Oliva de For. Eccl.* 1. *p.* 9. 12. n. 15. *Cancer. Var.* 3. *p. cap.* 4. num. 42. & 43. con que à todo concepto ningun genero de prescripcion puede alegarse contra esta contribucion.

324. Al segundo argumento, y por lo que mira al pleyto pendiente con los Labradores Peujareros Mozos de Soldada de la Ciudad de Bujalance, es facilissima la respuesta: porque constando del mismo Testimonio de contrario presentado, que aquella causa no solo està pendiente, sino es que la Santa Iglesia tiene suplicado el Auto de Vista, y se halla el pleyto recibido à prueba en la instancia de Revista (*Mem. num.* 150.) ningun efecto produjo el Auto de 13. de Febrero de 716. porque la suplicacion interpuesta por la Iglesia conservò todas las cosas en el estado, en que estaban al tiempo, que se hizo, sin innovar de modo alguno el derecho de la Santa Iglesia, *Cap.* 1. *vt lit. pendent. nihil innovetur.* *Cap.* 1. *de re iudic.* *Cap. Veniens de iur. iurand.* *Cap. Non solum, de appellat. in 6.* *Scac. de Appellat. quest.* 3. num. 18. & 74. *Dom. Salgad. de Reg. Protect.* *part.* 1. *cap.* 6. num. 39. & *part.* 2. *cap.* 1. *per tot.* & *cap.* 4. num. 261. *D. Castro Allegat. Canon.* 17. n. 1.

325. El tercero argumento es de hecho, y su incertidumbre queda desvanecida *suprà num.* 262. & 263. porque antes si son los mas

ricos Labradores, y los mas en numero los que labran con yuntas agenas en el dicho Partido, los quales por su conveniencia, y por escusarse à pagar el Voto, lo executan assi, como plenamente se justifica de los Padrones, que se han presentado en este pleyto, que quedan referidos *suprà* num. 263. (los quales se han hecho en virtud de despacho librado por el Señor Juez Protector, y no en fuerça de Real Provision, como en dicho numero por equivocació se dixo) y aunq̃ las labores seá cortas, no por ello se les sigue perjuizio alguno en contribuir el Voto, y antes si los Labradores se lo causan à si mismos en escusarse, sin justo motivo, à esta Sagrada contribucion, tan justamente debida; cuya ingratitude por si sola puede ser motivo de las miserias, y calamidades, que experimentan por falta de buenos temporales, como lo afirma el D. M. San Geronimo *Text. in cap. Revertimini* 16. *quest. 1. ibi:*

326. *Quia mihi non dedisti decimas, & Primitias, id circo in penuria, & fame maledicti estis: Veritatem possessionum vestrarum, & omnem frugum abundantiam perdidistis: Hortor vos, atque commoneo, ut inferatis decimas in horrea mea (hoc est in Thesauros templi) ut habeant Sacerdotes, & Levite, qui mihi ministrant, et vos; & probate me, si non tantas plubias efudero, ut cataractae caeli appertae esse, credantur, & efundam benedictionem meam vobis usque ad abundantiam.* Y el Gran P. San Agustin *in cap. Maiores* 16. *quest. 7. ibi: Ma-*

ioris nostri ideo copijs omnibus abundabant, quia decimas Deo dabant, & Caesari censum reddebant. Modo autem, quia discessit devotio Dei, accessit indideli fisci. Nolumus partiri cum Deo decimas, modo autem tollitur totum. Hoc tollit fiscus, quod non accipit Christus. Y no sera mucho, que à estos desagradecidos Labradores comprehendan, por permission de Dios, aquellas terribles deprecaciones, con que el Señor Rey Don Ramiro el Primero, y el Reyno junto en Cortes, comminaron à los violadores de la promessa, que alli hizieron, ibi:

327. *Y si por caso alguno de nuestro linage, ò otro qualquier, este nuestro Testamento quisiere quebrantar, ò no diere favor para que sea cumplido, de qualquier estado que sea, Clerigo, ò Lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traydor, y con Datan, y Abiron, los quales sorvió la tierra vivos; y demás los sus hijos sean huerfanos, y la su muger sea viuda, y el su Reyno temporal aya otro. Item sea privado de la Comunión del Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo, y por consiguiente de la parte del Reyno perdurable para siempre jamás. Y allende de esto pague 6y. libras de plata al Rey, y à la Iglesia de Santiago de por medio; y esta Escripura finque en su fuerça para siempre. Y tambien en la terrible excomunion, que al mismo fin impusieron los Arçobispos, y Obispos presentes, ibi: Y si alguno atentare quebrantar este escrito, y donacion de la Iglesia de Santiago, ò no quisiere pagarla, de qualquier estado, que sea Rey, Príncipe,*

pe, Labrador, Clerigo, ò Lego, maldecimoslo, y excomulgamoslo, y condenamoslo à la pena del Infierno, donde sea atormentado sin fin con Judas el traydor. Y esto mismo fagan cada año los Arçobispos, y Obispos, que fueren despues de Nos.

328. Cuya excomunion se halla renovada en el Sagrado Concilio de Trento *ses. 22. de Reform. cap. 11.* contra todos los vsurpadores de los bienes de las Iglesias, ibi: *Siquis Clericorum, aut Laicorum :: Iurisdictiones, bona, census, aut iura etiam feudalia, & emphiteutica, fructus, emolumenta, seu quas-cunque obuenciones, que in Ministrorum, & pauperum necessitates, conuerti debent, per se, vel per alios, vi, aut timore incuso, quacumque arte, vel quæsito colore, in proprios vsus conuerti, illasque vsurpare præsumperit, seu impedire, ne ab ijs, ad quos iure pertinent, percipiantur, is anathemati tandiu subiaceat, quandiu iurisdictiones, bona res, iura, fructus, & redditus, quos occupauerit Ecclesia, eiusque administratori, sive beneficiato integre restituerit, ac deinde à Summo Pontifice absolutionem obtinuerit.* Cuya excomunion es *latæ sententiæ ipso facto incurrenda, non ferendæ.* Azor *Institut. Moral. tom. 1. lib. 5. cap. 9. versic. 4. regula.* Fagund. *ad 5. præcepta Eccles. lib. 4. cap. 2. num. 9.*

329. Y vltimamente, nada obsta para el presente caso el quarto argumento, en quanto à que el Juizio Possessorio solo se huviessè demandado à los de yuntas agenas vna quartilla; porque siendo este vn error tan notorio, y tan

62.
manifestamente contrario à lo determinado en el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos, y en la Real Cedula declaratoria de la Señora Reyna Doña Juana su hija, el hecho particular del Abogado, y Procurador de la Santa Iglesia, que le cometieron con tan manifesta oscitancia, que afirmaron ser lo que pedian, conforme a el mismo Privilegio, que expressamente lo repugna (pues en todo el, ni en alguna Clausula, se encontrará el nombre de la quartilla, ni aun en aquel caso, de que teniendo vno vn Buey, y otro otro, ambos se concertassen de labrar juntamente, que queda explicado *suprà ex num. 225.* pues sin embargo, de que la mitad de la yunta era agena, y no propria, los condenaron, a que pagassen ambos la media fanega por vna yunta, y no vna quartilla cada vno. Y lo que mas es, tambien erraron el juizio, que debian intentar, que no debió ser el possessorio, porque este no es practicable en la materia del Voto, y lo resiste su propria peculiar naturaleza, *vt fundatum manet suprà n. 322.*)

330. Es claro, que no pudiendo perjudicar à la Iglesia el error referido, como ni otro qualquiera absurdo, que contra sus Privilegios, y contra las Reales Cartas Executorias, que ha obtenido, practicassen sus Administradores, y Agentes; le compete contra lo susodicho el beneficio de la restitucion *in integrum*, por dos capitulos, que en ella concurren; como lo son el primero, el ser
Igle-

Iglesia, Cabildo, Comunidad, y causa pia: Y el segundo, por el Privilegio Fiscal de que gozan estas rētas. Lo primero, ex *Cap. Cum causa 8. de Re Iudic. Cap. Ad nostram, de Reb. Ecclesie. Cap. Requisivit 1. Cap. Suscitata 6. de in integr. restit. L. 10. tit. 19. partit. 6. P. Molina de Iustit. & Iur. disp. 574. num. 1. & 2. Sfortia Od. de Restit. in integr. 2. part. quest. 72. P. Gibalin. de Vniuers. negotiat. lib. 3. cap. 4. artic. 3. §. 2. n. 32. cum plurim. D. Gonçal. in d. Cap. 1. de in integr. restit. ex n. 6. & in Cap. 6. eiusd. tit. ex n. 9. Y lo segundo, ex *L. Respublica, C. ex quib. caus. maior. L. Rem publicam, C. de Iur. Reipubl. lib. 10. Peregr. de Iur. Fisc. lib. 6. tit. 2. n. 10. Alfár. de Offic. Fiscal. Glos. 16. Privil. 56. n. 191. & Glos. 18. Privil. 16. n. 25. Valasc. de Privil. Paup. part. 2. q. 58. n. 17. D. Greg. Lop. in L. 10. Glos. 2. tit. 19. partit. 6. & in L. 3. tit. 1. partit. 5. Glos. 3.**

331. Sin que para este beneficio se deba considerar prefinicion alguna de tiempo; porque aunque sea regular, que la restitucion solo se conceda à la Iglesia en el Quadrienio, sino es que aya padecido lesion enormissima, ò intervenga justa causa, para que se le aya de conceder despues de pasados los quatro años, vt docent communiter Fontanell. de Pactis Nupt. tom. 1. Claus. 4. Gloss. 18. ex num. 40. Noguier. alleg. 12. num. 36. Faria ad Dom. Covarr. lib. 1. Var. cap. 3. num. 49. Barbof. in Cap. 1. de Restit. in integr. n. 16. Montealegr. in Prax. lib. 1. cap. 4. num. 24. Sfortia de Restit. part. 1. quest. 19. artic.

5. num. 57. & 58. & artic. 10. per tot. Pero esto no tiene lugar en quanto à la confesion erronea, que por parte de la Iglesia se hizo en el juizio sobre materia, que le perjudica; porque para revocar el error, siempre, y en todo tiempo le compete el referido beneficio, ex *Text. expreso in cap. Si aduersus 2. de Restit. in integr. in 6. ibi*

332

Vbi verò p...

munem revocationis erroris, quem factum preatendit, vult ac versus suam confesionem Ecclesia se jubare: hoc quandocumque poterit, donec negotium sit finicum. L. Error 8. ff. de Iur. & fact. ignor. Farinac. in Prax. tom. 3. quest. 81. num. 315. Noguier. alleg. 11. num. 31. cum plurim. Moez de Iturb. in dict. Cap. Si aduersus 2. ex num. 1. Gutier. de Iuram. confirm. part. 3. cap. 8. Sfortia de Restit. part. 1. cap. 8. num. 16. Barbof. ibid. n. 6. Con que durando hasta de presente el derecho reservado à la Iglesia en las Sentencias del dicho Juizio Possessorio, es evidente, que puede intentar oy el mencionado remedio, como lo haze, pidiendo la media fanega de cada yunta, que es lo que sus Privilegios le conceden.

333. Siendo acreedor de todo el desprecio el Testimonio, que por los Concejos se ha presentado (*Mem. ex num. 151. vsq. in fin.*) de vna Allegacion en Derecho, que se dize presentada por la Iglesia en el Juizio Possessorio, siendo assi, que ni tiene firma de Abogado, ni de Procurador, ni consta de adonde le han sacado los Concejos;

jos;

jos; ad más de que aunque fuesse
cierto, que se niega, ningun efec-
to puede surtir en el caso presente,
así por lo fundado en el numero
anterior, como porque la Ale-
gacion de la Parte *nihil facit*, Cap.
Dilectus 34. de *préb. & dign.* Graña
in cap. *Ex parte* 18. de *consib. n.4.*

334. Con que por todos
queda persuadido el noto-

rio claro derecho de la Santa Igle-
sia en el presente litigio, la qual,
no tanto en los fundamentos de
esta defensa, quanto en la grande
justificacion de los Señores Minis-
tros, que han de determinar este
pleyto, tiene vinculada la esperan-
za de la resolucion mas favorable.
S.S.T.S.D.C. Granatæ die 17. Apri-
lis, Anni Domini 1741.

Lic. D. Antonio
Goza'va

Lic. D. Thomàs Maldonado
Sanchez Romero.

Lic. D. Bruno Berrueto
Durán.

